

Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua
Unan –León
Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento: Derecho Público



Monografía

“Primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno Nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de Tratados”

Previo a Obtener el Título de
Licenciado en Derecho

AUTORES

- ✦ Ana Mercedes Anduray López
- ✦ Heysel María Bolaños Figueroa
- ✦ Néstor Ramón Abarca Valladares

TUTOR

Prof. Luís Monjarrez S.

León, Abril del 2008

DEDICATORIA

A nuestros amados padres y abuelos, quienes con su esfuerzo, empeño y dedicación, han contribuido a nuestra formación profesional:

Alfonso José Anduray Pozo

Isabel Pozo Ramos (q.e.p.d)

Pablo Inocente Bolaños Alvarado

Jeaneth del Socorro Figueroa Bravo

Juan Ramón Abarca Laínez

Marta Verónica Valladares.

A nuestros maestros, que durante todo este tiempo, nos han formado íntegramente, proporcionándonos conocimientos para ser mejores ciudadanos día a día y ser útiles a la Patria y a nuestra sociedad.

AGRADECIMIENTOS

Infinitamente agradecemos a:

Dios nuestro Señor, creador del Universo, dador de vida y de la sabiduría. Por habernos bendecido con los conocimientos necesarios para concluir este trabajo monográfico.

A nuestros padres, que con mucho amor, comprensión y sacrificio, no han escatimado gastos, dándonos apoyo moral y económico para ver realizado nuestros sueños de ser profesionales.

A nuestro tutor Prof. Luis Monjarrez Salgado, por su infinita paciencia, esmero, dedicación y por habernos transmitido la llama de la sabiduría necesaria para concluir nuestras metas.

A nuestros amigos, que con su apoyo incondicional han contribuido a la conclusión de este trabajo; especialmente a: Verónica Gutiérrez Narváez, Francisco Emilio Enríquez Cabistàn, Libeth Hernández Ortega, María José Montes Martínez.

INDICE

INTRODUCCIÓN Pág.1

CAPITULO I

CONCEPTOS PREELIMINARES

1. Derecho Internacional

1. a. Derecho Internacional Clásico..... Pág.3
1. b. Derecho Internacional Público Pág.3
1. c. Derecho Internacional Privado Pág.4

2. Derecho Interno

2. a. Concepto de Derecho Interno Pág.5
2. b. Concepto de Derecho Constitucional Pág.5
2. c. Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Relaciones Pág.6
2. d. Ubicación de los tratados dentro de la teoría de la pirámide jurídica..... Pág.6

3. Derecho de Tratados

3. a. Concepto Pág.7
3. b. Clasificación Pág.9
3. c. Los tratados y los sistemas de integración y de Derecho Comunitario Pág.10
3. d. Tratados Internacionales que regulan el Derecho de Tratados..... Pág.15
 3. d.1. Convención de Viena de 1969 “Sobre Derecho de Tratados”..... Pág.16
 3. d.2. Convención de Viena de 1978 “Sobre Sucesión de Estados en Materia de
 Tratados” Pág.17
 3. d.3. Convención de Viena de 1986 “Sobre el derecho de los Tratados celebrados
 entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones
 Internacionales.” Pág.19

CAPITULO II

RELACIONES ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL. POSICIONES DOCTRINALES

1. Origen del tema	Pág. 21
2. Posiciones Doctrinales sobre las relaciones entre Derecho Interno y Derecho Internacional	Pág.26
2. a. Teorías Dualistas.....	Pág.26
2. a.1. Ejemplos	Pág.29
2. a.2. Expresiones Constitucionales	Pág.30
2. b. Teorías Monistas	Pág.30
2. b.1. Ejemplos	Pág.36
2. b.2. Expresiones Constitucionales	Pág.37
2. c. Tesis Coordinadoras	Pág.37
2. c.1. Ejemplos.	Pág.39
2. c.2. Expresiones Constitucionales	Pág.40
3. Posición Doctrinal adoptada por la República de Nicaragua	Pág.41
4. Expresión constitucional de la posición doctrinal adoptada por la República de Nicaragua.....	Pág.43
5. Disposiciones de la Constitución Política vigente de Nicaragua que regulan el tema de los tratados.....	Pág.44
5. a Arto 5 Cn	Pág.44
5. b Arto 9 Cn	Pág.46
5. c Arto 10 Cn	Pág.46
5. d Arto 17 Cn	Pág.47
5. e Arto 22 Cn	Pág.47
5. f Arto 27 Cn.....	Pág.47
5. g Arto 28 Cn	Pág.48
5. h Arto 35 Cn	Pág.48
5. i Arto 36 Cn	Pág.49
5. j Arto 39 Cn	Pág.49

5. k Arto 40 Cn.....	Pág.49
5. l Arto 42 Cn.....	Pág.50
5. m Arto 43 Cn.....	Pág.50
5. n Arto 46 Cn.....	Pág.50
5. o Arto 48 Cn.....	Pág.51
5. p Arto 49 Cn.....	Pág.51
5. q Arto 60 Cn.....	Pág.52
5. r Arto 62 Cn.....	Pág.52
5. s Arto 69 Cn.....	Pág.53
5. t Arto 71 Cn.....	Pág.53
5. u Arto 73 Cn.....	Pág.53
5. v Capitulo V “Derecho Laboral”.....	Pág.54
5. w Arto 100 Cn.....	Pág.54
5. x Titulo VII “Educación y Cultura”.....	Pág. 54
5. y Arto 130 Cn.....	Pág.55
5. z Arto 131 Cn.....	Pág.56
5. aa Arto 138 inc. 12 Cn.....	Pág.57
5. bb Arto 150 inc. 8 Cn.....	Pág.57
5. cc Arto 153 Cn.....	Pág.58
5. dd Arto 158 Cn.....	Pág.58
5. ee Arto 159 Cn.....	Pág.58
5. ff Arto 160 Cn.....	Pág.59
5. gg Arto 165 Cn.....	Pág.59
5. hh Arto 167 Cn.....	Pág.60
5. ii Arto 173 Cn.....	Pág.60
5. jj Arto 182 Cn.....	Pág.61

6. Resumen de los principales tratados suscritos y ratificados por la República de Nicaragua	
6. a. Tratados Bilaterales	Pág.63
6. b. Tratados Multilaterales	Pág.91

CAPITULO III

CASOS PRÁCTICOS SOBRE NICARAGUA EN SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRATADOS: JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia:	
1. a) Caso relativo a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra Honduras) (Competencia y Admisibilidad). Fallo del 20 de Diciembre de 1988	Pág.138
1. b) Caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) (Solicitud de permiso de Nicaragua para intervenir). Fallo del 13 de Septiembre de 1990	Pág. 143
2. Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el tema:	
2. a) Conflicto entre Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Nicaragua. Sentencia del 29 de Marzo del año 2005	Pág. 149
2. b) Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hechos adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamérica. Sentencia definitiva del 28 de Noviembre del 2001	Pág. 155
3. Discusión Doctrinal sobre el tema de la primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional en materia de tratados	Pág.164
4. Conclusiones sobre el tema de la primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno Nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de tratados.....	Pág.167

Bibliografía.....	Pág. 169
Anexos	Pág. 172

Corte Centroamericana de Justicia:

- 1.- Conflicto entre Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Nicaragua. Sentencia del 29 de Marzo del año 2005.
- 2.- Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamérica. Sentencia definitiva del 28 de Noviembre del 2001.

INTRODUCCIÓN

La costumbre de celebrar tratados arranca desde las épocas más remotas; 4000 años A. de C. el primero que se conoce fue celebrado por el rey Entenemo, entre su reino Lagash y Umanah sobre límites y arbitraje, para resolver los conflictos de su interpretación y la injerencia de un árbitro, constituye un sistema de procedimiento arbitral completo y una de las manifestaciones más adelantadas del Derecho Internacional.

En el caso de Roma, ésta desconocía los derechos de otras comunidades adoptando un sello de hostilidad en contra de ellas, principalmente cuando no existía un tratado de amistad que la ligara a ellas, en cuyo caso los extranjeros y sus bienes en territorio romano no disfrutaban de protección alguna; aunque se firmaron algunos tratados estos sólo eran válidos entre los de una misma raza.

En 1648, se dan los tratados de Westfalia, los que señalaron la aparición de los grandes Estados Modernos que iniciaban el período capitalista, después que el feudalismo había sido vencido. Estos tratados son de gran importancia para el Derecho Internacional porque marcan el comienzo de esta rama como una verdadera disciplina jurídica, conteniendo principios tales como la igualdad soberana de los Estados, la libertad de comercio, la separación entre la Iglesia y el Estado, la solución pacífica de conflictos internacionales y otros.

A partir del congreso de Viena de 1815, el número de tratados aumentó considerablemente. La Secretaria de la liga de las naciones llegó a registrar 3600 tratados o compromisos internacionales antes de constituirse la actual organización de las Naciones Unidas.

Hoy con mayor frecuencia que antes, los abogados y demás profesionales del Derecho se ven obligados a invocar, y los jueces aplicar e interpretar tratados internacionales, e incluso integrar el Derecho contenido en ellos. Al efecto, se acude a la Jurisprudencia y a la Doctrina Nacional y Extranjera cuando de la aplicación, interpretación e integración de las leyes y de los distintos Códigos Nacionales se trata. De ahí la conveniencia de nuestro grupo de escoger como tema monográfico para optar al Título de Licenciados en Derecho, “La Primacía en caso de Conflicto entre el Derecho Interno Nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de Tratados”, ya que a menudo el Derecho Internacional Público interfiere con frecuencia en el Derecho Interno de cada país al mismo tiempo que sufre la

influencia del Derecho Internacional; así, varias materias figuran simultáneamente en la esfera de acción de ambos; y éste hecho puede suscitar conflicto en cuanto al predominio o primacía del uno o del otro.

Nos hemos planteado como objetivo general del presente trabajo, estudiar la doctrina sobre el Derecho Interno y el Derecho Internacional, y a partir de la misma analizar cuál es la normativa aplicable.

Como objetivos específicos pretendemos, en primer lugar, estudiar las distintas posiciones doctrinales sobre las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional. En segundo lugar valorar en cuál de dichas posiciones se ubica el ordenamiento jurídico nicaragüense. Y en tercer lugar, analizar jurisprudencia internacional proveniente de la Corte Internacional de Justicia y de la Corte Centroamericana de Justicia, relacionado con los conflictos entre Derecho Interno y Derecho Internacional sobre tratados, y la solución a dichos conflictos por parte de ambas Cortes Internacionales.

En el primer capítulo, profundizaremos sobre los conceptos Preliminares del Derecho Internacional; conceptos básicos sobre el Derecho Interno y concepto de Derecho de Tratados, pasando luego a ubicar la posición de los Tratados en el ordenamiento jurídico nicaragüense y en el Derecho Comunitario y Centroamericano. Todo esto con la finalidad de establecer una visión bastante clara sobre el tema principal de nuestra monografía.

En el segundo capítulo, abordaremos las teorías que fundamentan las relaciones entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional así como también la posición doctrinal que adopta Nicaragua en sus disposiciones constitucionales que regulan la materia de los tratados.

En el tercer capítulo recurrimos a jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia y de la Corte Internacional de Justicia para analizar casos prácticos sobre Nicaragua en la solución de conflictos entre el derecho interno y el derecho internacional.

El trabajo aquí realizado es de carácter descriptivo, y se ha llevado a cabo recurriendo a bibliografía primaria y secundaria con contenidos afines a los temas que aquí se desarrollan. Pretendemos que nuestra Monografía sea un aporte al acervo bibliográfico para que en alguna medida sirva de guía a las nuevas generaciones de estudiantes y a todas aquellas personas que tengan o posean interés sobre este tema.

CAPITULO I:

CONCEPTOS PRELIMINARES

1. Derecho Internacional

1. a. Derecho Internacional Clásico

Para el Profesor José Antonio Pastor Ridruejos el Derecho Internacional Clásico era liberal, porque sus normas se preocupaban fundamentalmente de distribuir las competencias entre los Estados y de regular las relaciones entre ellos. El objeto primordial de estas normas, es la regulación de las recíprocas condiciones diplomáticas y, en particular, de las concernientes al mutuo respeto de la soberanía nacional.¹

Según Alfonso Valle González, el Derecho Internacional o Derecho de Gentes tradicionalmente se definía como el conjunto de normas que regulaban las relaciones interestatales. Conforme a tal definición, únicamente los Estados eran concebidos como sujetos de Derecho Internacional, es decir titulares de derechos y obligaciones en el ámbito internacional.²

1. b. Derecho Internacional Público

Buerghental Tomas y Otros define el Derecho Internacional Público como el sistema de normas jurídicas que se ocupa de la conducta de los Estados y de las Organizaciones Internacionales y de sus relaciones entre si, así como de algunas de sus relaciones con las personas naturales o jurídicas.³

Por su parte el profesor Manuel Diez de Velasco propone definir el Derecho Internacional Público como “un sistema de principios y normas que regulan las relaciones de

¹ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tecnos, Madrid, 1996, pág. 59.

² Valle González, Alfonso. Manual de Derecho Internacional Público, 2ª. ed.- Managua: Editorial Acento S.A. EDITASA, 2004, pág 24.

³ Buerghental, Thomas y otros, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, pág. 12.

coexistencia y de cooperación, frecuentemente institucionalizada, además de ciertas relaciones comunitarias entre Estados dotados de diferentes grados de desarrollo socioeconómico y de poder”⁴

Pastor Ridruejo define el Derecho Internacional como el conjunto de normas positivizadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional.⁵

Cabanellas de Torre define el Derecho Internacional como el que regula las relaciones de unos Estados con otros, considerados como personalidades independientes; los vínculos entre súbditos de distintas naciones; o las situaciones, derechos y deberes de los extranjeros con respecto al territorio en que se encuentren.⁶

De manera más sencilla e integrada, el Dr. Alejandro Montiel Arguello, define que el Derecho Internacional es el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la Comunidad Internacional.⁷

1. c. Derecho Internacional Privado

Para el Español José Yanguas Mesías, dice que el Derecho Internacional Privado es la rama del derecho que designa los ordenamientos jurídicos competentes para regular aquellas relaciones privadas que no dependen por entero de la legislación entera del juez.⁸

Jean Paúl Niboyet lo define como la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos, determinando los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes, referentes al nacimiento o extinción de los derechos y asegurar por último el respeto de estos derechos.⁹

⁴ Díez de Velasco, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 83.

⁵ Pastor Ridruejo, José A, op. cit. pág. 49.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Sed. Ed. Heliasta, Argentina, 1988, Pág 96.

⁷ Montiel Arguello, Alejandro, Manual de Derecho Internacional, San José, CR: EDUCA, 1976. Pág 7.

⁸ Yanguas Mesías, José, Derecho Internacional Privado, 2da, ed. Edit. Reus Madrid, 1958, pág 161.

⁹ Niboyet, Jean Paul, Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional México, 1974, pág 1 y ss.

El Argentino Víctor Romero del Prado define nuestra especialidad como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes en el espacio, que reclaman su observancia.¹⁰

Don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, define esta ciencia como el conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que pueden estar sometidas a más de una legislación.¹¹

2. Derecho Interno

2. a. Concepto de Derecho Interno

Es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos o instituciones o de éstos con el Estado.

Para Henri Capitant en su Diccionario de Vocabulario Jurídico, define el Derecho Interno como la denominación genérica adoptada por oposición a la de Derecho Internacional, para designar la organización interna de cada Estado, o el conjunto de las normas que tienen por objeto las relaciones de derecho privado en las cuales entran exclusivamente elementos que ponen en acción sólo las leyes de un mismo país.¹²

2. b. Concepto de Derecho Constitucional

Cabanellas de Torre define el Derecho Constitucional como la rama del derecho político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen las formas de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y las organizaciones de los poderes públicos.¹³

¹⁰ Romero del Prado, Victor, Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Lassandri, Argentina, 1942, pág 40.

¹¹ Sánchez de Bustamante y Sirvén Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Cultural, 1943, La Habana, 3ª ed., pág 11y ss.

¹² Capitant, Henri, Diccionario de Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Ed. Del Palma, 1973, pág 212.

¹³ Cabanellas de Torre, op. cit. pág. 94.

Para Iván Escobar Fornos el Derecho Constitucional es el conjunto de normas, principios y doctrinas que tratan sobre la organización del Estado, su función y competencias y sobre los derechos y garantías de las personas.¹³

El Profesor Omar García Palacios define que el Derecho Constitucional es aquella disciplina del derecho que estudia la manifestación de voluntad del Estado a través de un documento denominado constitución.¹⁴

2. c. Derecho Constitucional y Derecho Internacional. Relaciones

El ordenamiento jurídico interno integra una serie de preceptos que atañen a cuestiones de naturaleza internacional, tal normativa determina: los órganos responsables de la conclusión de tratados, las facultades de representación de los Estados y los requisitos para una declaratoria de guerra, entre otras materias. Este tipo de disposiciones se encuentran básicamente en los ordenamientos constitucionales y evidencian una relación entre el derecho interno y el internacional.

Además el Derecho Internacional Público toma del Derecho Constitucional, definiciones y valoraciones que pueden ser presupuestos para la interpretación de una norma de carácter internacional, ejemplo: la nacionalidad de una persona que para su determinación, el tribunal internacional, deberá recurrir a la ley interna del Estado correspondiente.

2. d. Ubicación de los tratados dentro de la teoría de la pirámide jurídica.

Kelsen es el creador de la Teoría Pura del Derecho; una de sus concepciones más importantes es la visión del Derecho como una pirámide en la que el Derecho desciende del

¹³ Escobar Fornos, Iván, Manual de Derecho Constitucional, 2ª ed. Managua, Hispamer, 2005, pág 21.

¹⁴ García Palacios, Omar A, Derecho Constitucional I, Managua, Nic: UCA, 2006, pág 22.

vértice de la pirámide, en la cual se coloca la constitución sin precedente legal en un ordenamiento jerárquico.¹⁵

La función de ordenar y jerarquizar el ordenamiento jurídico se rige por los principios de jerarquía y de competencia o distribución de materia.

Las normas inferiores están sometidas en su creación e interpretación a las normas constitucionales como consecuencia de esa superioridad jerárquica expresada gráficamente en la pirámide Kelseniana.

De acuerdo con el principio de jerarquía, la norma o fuente superior prevalece sobre la inferior; por ejemplo, la constitución sobre la ley, la ley sobre el reglamento, etc.

En la jerarquía normativa nicaragüense, el tratado se ubica por debajo de la Constitución y a la par de las leyes, por tanto un tratado puede derogar a una ley anterior, pero no puede oponerse a la Constitución de la República.¹⁶

La constitución es la norma superior de todo el ordenamiento jurídico, y para asegurar tal superioridad, establece en su artículo 182 Cn. la nulidad de la ley, tratado, decreto, reglamento o cualquier norma que se le oponga o altere. Según este principio, la norma superior deroga a la inferior, es nula cuando contradice a la superior.

3. Derecho de Tratados

3. a. Concepto

Los tratados reciben diversas denominaciones; el término convención se usa indistintamente; los de acuerdo y convenio se aplican usualmente a tratados en forma simplificada con la particularidad de los acuerdos, pueden celebrarse entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (Santa Sede, Organizaciones Internacionales) o entre los referidos y otros sujetos entre sí.

¹⁵ Escobar Fornos, Iván, Interpretación e Integración Constitucional, 1ª ed. Managua, Hispamer, 2002, pág106

¹⁶ Valle González, Alfonso, op. Cit. Pág. 47.

Existen varias definiciones de tratado internacional entre las que cabe mencionar las siguientes:

Según el Dr. Guillermo Cabanellas de Torre:” En Derecho Internacional Público se denomina tratado, el acuerdo entre varios Estados que persiguen fines diferentes y que conciertan diversos intereses estatales de carácter particular para cada uno”.¹⁷

Por tratado debemos comprender, cualquier acuerdo de carácter internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional.¹⁸

Montiel Arguello define a los tratados de la manera siguiente: “son acuerdos de voluntades de dos o más sujetos de Derecho Internacional”.¹⁹

Según la convención de Viena sobre Derecho de Tratado del 23 de Mayo de 1969, en el Arto.2. Párr.1, letra a: “Se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.Y en consecuencia las denominaciones que puede recibir este concepto son:
“Son verdaderos contratos entre naciones” (Andrés Bello); son “verdaderos contratos en el sentido filosófico y Jurídico de la palabra” (Laghi). Según Diena son “los convenios en que dos o mas Estados, actuando con ese carácter, estipulan entre sí para dar vida mediante si recíproco consentimiento, a un vínculo jurídico preexistente”; para Mc Nair es “un acuerdo

¹⁷ Cabanella de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Tomo VIII, Ed. Heliasta 5. R.L, ed. 21, Buenos Aires Argentina, 1989, Pág. 192.

¹⁸ Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, Pág. 155.

¹⁹ Montiel Arguello, Alejandro, op. Cit. Pág. 150.

escrito por el cual crean o intentan crear una relación entre ellos obrando dentro de la esfera del Derecho Internacional”.²⁰

En síntesis, se les puede denominar Tratado, acuerdo, convenio, convención, protocolo, carta, etc.

3. b. Clasificación

Los tratados internacionales pueden ser clasificados de múltiples formas. Conforme al número de participantes se clasifican en bilaterales y multilaterales, los primeros celebrados entre dos Estados, y los otros, por más de dos Estados. Si en los tratados únicamente pueden ser partes quienes lo concluyeron, se habla de tratados cerrados, y si por el contrario pueden adherirse a éstos otros Estados, reciben el nombre de abiertos.

Tomando en consideración la función jurídica que realizan, la doctrina los clasifica en tratados normativos y tratados negociables. Los primeros, dan origen a normas de carácter general aplicable a todos los Estados, y los segundos establecen prestaciones recíprocas a cargo de los Estados.

Respecto a la calidad de las partes, éstos se suelen dividir en: Tratados celebrados por Estados, tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales.

Con relación al procedimiento de conclusión, los tratados pueden dividirse: en tratados propiamente dichos, los cuales requieren el cumplimiento de todas las etapas del procedimiento de conclusión; y acuerdo en forma simplificada o de conclusión inmediata, los que no requieren ratificación.

Por lo que hace al objeto, la clasificación de los tratados se dificulta por las múltiples materias a que hacen referencia, pudiendo señalarse a manera de ejemplos: el derecho del mar, el derecho humanitario, el derecho del espacio, etc.

²⁰ D'Estefano Pisan, Miguel A., “Derecho de Tratados”, 2ª ed. La Habana: Pueblo y Educación, 1986, Pág. 5.

Otra clasificación distingue: entre tratados normativos y tratados constitutivos de organizaciones internacionales. Los primeros, establecen reglas de comportamientos, y los otros, estructuras que fijan su forma de funcionamiento.

El Derecho de Tratados se aplica por igual tanto a los tratados Constitutivos de Organizaciones Internacionales como a los tratados adoptados en el ámbito de una Organización Internacional o entre Estados “sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la Organización”. Porque tales normas se consideran como leyes especiales que en caso de divergencia priman sobre la ley general. Aunque se ha observado, hay disposiciones imperativas del derecho de tratados (como por ejemplo el principio pacta sunt servanda) que obliga las Organizaciones Internacionales pese a cualquier norma especial.

3. c. Los tratados y los sistemas de integración y de Derecho Comunitario

Desde el punto de vista de la doctrina del Derecho de los Tratados y de la jurisprudencia internacional, los tratados y convenios internacionales obligan al Estado, a sus órganos y sus habitantes, cuando han sido aceptados por el Estado. Esta aceptación puede ser expresa o tácita. La primera, cuando mediante un acto formal del órgano competente del Estado se declara aceptar los compromisos estipulados en el instrumento. La firma del convenio o la adhesión al mismo se toman como actos formales para el efecto. En igual forma la ratificación, el depósito de la ratificación, o el canje de los mismos completa por así decir, la aceptación expresa.

La aceptación tácita resulta de actos, manifestaciones del órgano competente del Estado que dan lugar que el Estado ha aceptado los compromisos estipulados por el instrumento, aún cuando no los hubiere suscritos, ratificado, depositado o canjeado la ratificación, o bien sin cumplir esos mismos requerimientos, da cumplimiento a los deberes y compromisos estipulados en el tratado y con lo que se perfecciona por así decir su consentimiento. Sin embargo, es el derecho internacional el que determina los casos en que el Estado no queda obligado por un tratado, convenio o arreglo internacional.

Los Tratados y el orden jurídico centroamericano.

Los ordenamientos jurídicos Centroamericanos no han establecido sino el requerimiento de la ratificación o aprobación por el órgano legislativo para que se opere la recepción en el orden jurídico nacional.

Únicamente se contempla la recepción expresa de los tratados como modalidad específica de incorporación.

La ratificación es un requisito indispensable para que un tratado surta efectos legales en el territorio de los Estados. Los tratados una vez ratificados se convierten en leyes internas.

Como la norma fundamental establece un mecanismo para la formación, sanción y promulgación de la ley, este mecanismo se aplica a los tratados partiendo de la premisa que si el poder u órgano legislativo facultado para crear la ley interna, por la norma fundamental, fue también expresamente facultado para aprobar o improbar los tratados y ratificarlos o denegar su ratificación.

Se ha visto que la ratificación del Derecho Internacional particular en el ámbito del Derecho Interno se opera en Centroamérica en virtud del proceso de ratificación, sanción y promulgación de las normas convencionales, así como, que los organismos o poderes legislativos tienen la atribución de ratificar los tratados y los poderes ejecutivos simplemente la de promulgarlos.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense conforme a la Ley número 606 ó Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua publicada “La Gaceta” Diario Oficial número 26, del 6 de Febrero del 2007, en su **Título Tercero de la formación de la Ley** **Arto.89. De las normas legales.-** Para los fines de la presente ley, las normas aprobadas por la Asamblea Nacional pueden ser leyes y decretos legislativos.

Arto.89 Párrafo quinto, inciso tercero:

Son materia de Decretos Legislativos:

3. la aprobación o rechazo de los instrumentos Internacionales suscritos por el poder ejecutivo con organismos de Derecho Internacional.²¹

Así mismo el CAPITULO IV.- Aprobación de Instrumentos Internacionales. En su

Arto.124. Instrumentos Internacionales.- En el caso de los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos internacionales celebrados con países u organismo sujetos de Derecho Internacional, a que se refiere el numeral 8 del Artículo 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 12 del Artículo 138 de la misma, deben ser sometidos al Plenario de la Asamblea Nacional, se aprobarán o rechazarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el Instrumento Internacional, acompañado de su exposición de motivos y de las reservas y/o declaraciones del Gobierno, cuando las hubiese.

b) El Presidente de la Asamblea Nacional lo remitirá a la Comisión correspondiente para el Proceso de la consulta y dictamen. Los miembros de la comisión podrán invitar a los representantes de las instituciones ejecutoras del Instrumento Internacional para conocer de su aplicabilidad.

Si el Presidente de la República lo enviare sin las reservas y/o declaraciones, éstas se incluirán en el Informe de consulta y dictamen si se consideran necesarias.

c) El Informe de la consulta y dictamen de la Comisión pasará a conocimiento del Plenario para su discusión en lo general, a fin de ser aprobado o rechazado.

d) Los diputados podrán hacer sus observaciones, únicamente a efectos de sustentar su posición de aprobación o de rechazo en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto.

e) Aprobado el tratado, o instrumento internacional, se mandará el Decreto Legislativo aprobatorio al Presidente de la República, para su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, incluyendo en él la fecha o mecanismo de entrada en vigencia tal a como lo establece el instrumento internacional.

²¹ Ley número 606 ó Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua publicada en la Gaceta Diario Oficial número 26, del 6 de Febrero del 2007, Pág. 859 y 860

La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.²²

Aprobado un tratado por los órganos competentes del Estado e incorporado si se quiere al ordenamiento jurídico interno, los órganos facultados para crear Derecho interno no pueden cesar la vigencia de la norma internacional, ni modificarla ni derogarla unilateralmente, salvo el caso de denuncia que se rige por las normas del derecho interno y por las normas establecidas en el propio tratado o por otras causas previstas por el Derecho internacional.

Un ejemplo claro lo constituye el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 que en la actualidad es el tratado marco de la Integración Centroamericana, y por lo tanto el de mayor jerarquía Centroamericana, sean estos, tratados, convenios, protocolos, acuerdos u otros actos jurídicos vinculantes anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.

La jerarquía del Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos complementarios y derivados está precisada en el artículo 35 del mismo Protocolo.

De esta manera se evidencia la prevalencia del Derecho comunitario frente al ordenamiento jurídico interno de los Estados del SICA.

Los tratados y el Derecho Comunitario Europeo

La Unión Europea es una estructura compleja que se deriva de tres organizaciones internacionales: la Comunidad Europea del Carbón y el Acero de 1951, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea, cuyos tratados se firmaron en Roma en 1957, siendo modificados por el Acta Única Europea, y en 1992, por el Tratado de la Unión Europea conocido como el Tratado de Maastricht. Las tres

²² Ley número 606 ó Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua publicada en la Gaceta Diario Oficial número 26, del 6 de Febrero del 2007, Pág. 864.

comunidades unificaron sus órganos, los que actúan conforme a las disposiciones de su tratado constitutivo.²³

La característica más importante del sistema institucional de la Unión Europea, es la capacidad de sus órganos de emitir normas con primacía sobre los ordenamientos internos y de efectos directos, producto de la sesión de soberanía de los Estados miembros a las instituciones de la comunidad.

Toda organización internacional, al igual que un Estado, debe cumplir de buena fe las normas y obligaciones internacionales. Este principio (*Pacta Sunt Servanda*), universalmente reconocido, se enuncia respecto de los tratados en la Convención de Viena de 11 de Marzo de 1986 Sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y de éstas entre sí, y a él se encuentra sometida la Comunidad Europea.²⁴

El cumplimiento de las normas y obligaciones internacionales por la Comunidad, al igual que ocurre con los Estados, trasciende a menudo el plano de las relaciones internacionales y para que tales efectos se produzcan es preciso que el ordenamiento jurídico comunitario los haya acogido en su seno.

En el caso de los tratados, los ordenamientos estatales conciben su incorporación básicamente de dos formas: previa transformación mediante un acto formal de producción de normativa interna, como una ley, un reglamento o mediante su incorporación inmediata desde que el tratado es internacionalmente obligatorio, exigiendo eventualmente su publicación oficial. Similares son las soluciones que aplican respecto de las normas internacionales de carácter consuetudinario o de las resoluciones de organizaciones internacionales.

En el caso de los tratados constitutivos las Comunidades Europeas optaron por un régimen de recepción automática, tal como se desprende del apartado 2 del artículo 228 del Tratado

²³ Valle González, Alfonso, op. Cit. Pág. 270.

²⁴ Díez Hochleitner, Javier, La Posición del Derecho Comunitario en el Ordenamiento Comunitario, 1ª ed., Ed. Mc Graw-Hill, Madrid 1998, Pág. 1.

Constitutivo de la Unión Europea en su versión originaria a cuyo tenor “los acuerdos celebrados en las condiciones mencionadas en el presente artículo serán vinculantes para las instituciones de la Comunidad Europea, así como para los Estados miembros.”²⁵

Un principio fundamental del ordenamiento jurídico comunitario exige que un acto emanado de los poderes públicos no sea oponible a los justiciables antes de que exista para éstos la posibilidad de tener conocimiento del mismo.²⁶

En la mayoría de los países cuyos ordenamientos, al igual que el comunitario, no se pronuncian sobre sus relaciones con el derecho internacional general, los tribunales admiten su recepción automática en ellos.

3. d. Tratados Internacionales que regulan el Derecho de Tratados

El régimen normativo de los tratados es básicamente de naturaleza consuetudinaria, a lo que debe agregarse que a partir de su codificación en la segunda mitad del siglo XX en buena medida también hoy tiene naturaleza convencional. La codificación de las reglas consuetudinarias que tuvo lugar en el siglo XX no implicó que estas reglas desaparecieran o que se diluyeran en el marco del derecho convencional. Subsisten como tales y los tratados que las contienen son testimonio escrito de su existencia, por consiguiente, las normas no codificadas continúan siendo normas consuetudinarias para los Estados que aún no han aceptado o ratificado los tratados codificadores.

Por lo que al derecho convencional de los tratados concierne, debemos recordar que existen tres regímenes convencionales establecidos en el curso del siglo XX.

Las convenciones de Viena de 1969, de 1978 y de 1986 que establecen el régimen de los Tratados entre Estados, los Tratados en materia de Sucesión de Estados, y entre Estados y Organizaciones Internacionales. En cada Convención se regulan, pues materias precisas.

²⁵ Díez Hochleitner, Javier, op. Cit. Pág. 2.

²⁶ Díez Hochleitner, Javier, op. Cit. Pág. 10

3. d.1. Convención de Viena de 1969 “Sobre Derecho de Tratados”

La **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados** fue suscrita en Viena (Austria) el 23 de Mayo de 1969 y entró en vigencia el 27 de Enero de 1980.

Fue elaborada por una conferencia internacional reunida en Viena, sobre la base de un proyecto preparado, durante más de quince años de trabajo, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Su objetivo fue codificar el Derecho internacional consuetudinario de los tratados y, además, desarrollarlo progresivamente.

Esta Convención define al tratado como un "*acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*", por tanto sus disposiciones son aplicables sólo a tratados por escrito entre Estados ; quedan excluidos los que no constan por escrito y los acuerdos entre un Estado y otros sujetos de Derecho Internacional como las organizaciones internacionales) o entre esos otros sujetos de derecho internacional.

No obstante, la misma Convención precisa que el hecho de que no se aplique en tales casos, no afecta el valor jurídico de tales acuerdos, la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en ella a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho internacional independientemente de la Convención y la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de Derecho internacional.

La convención de Viena de 1969 Sobre el Derecho de los Tratados, codificó las más importantes reglas consuetudinarias y, además, incorporó otras que, a estas alturas, ya son reglas de Derecho internacional general en materia de tratados suscritos entre Estados. Por ello, dicha convención constituye, para los Estados, uno de los cuerpos jurídicos más importantes de Derecho internacional, toda vez que no solo regula el nacimiento y la vida jurídica de los tratados, sino las relaciones convencionales entre los Estados partes y con terceros su nulidad, modificación, suspensión y terminación. El objeto y ámbito de esta Convención es pues, el Derecho de los Tratados entre Estados por lo que no se aplica, en

todos los casos a los acuerdos celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, contempla ocho partes y un anexo. En su aspecto sustantivo incorpora disposiciones que regulan la celebración y entrada en vigor de los tratados, su observancia, efectos e interpretación, enmienda y modificación, nulidad, terminación y suspensión, el depósito, corrección de errores y registro de los tratados. El anexo establece el procedimiento de conciliación como mecanismo de solución de las controversias que pudieran tener lugar en ocasión de la aplicación de los tratados.

La Convención, en cuanto tal no posee efecto retroactivo, pues sólo se aplica a los tratados celebrados después de su entrada en vigor y no a los celebrados con anterioridad (sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en ella a las que estén sometidos los tratados en virtud del Derecho internacional independientemente de la Convención). Además, de acuerdo a su propio preámbulo, las normas de Derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la Convención.

3. d.2. Convención de Viena de 1978 “Sobre Sucesión de Estados en Materia de Tratados”

Es producto del extraordinario proceso de descolonización que tuvo lugar en el siglo XX en África, Asia, y América Latina y que llevó a la resolución número 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Surgimiento de numerosos nuevos Estados, proceso que se desarrolló con base en el derecho de autodeterminación de todos los pueblos establecido en la Carta de Naciones Unidas y en lo dispuesto en la resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.²⁷

²⁷ Villagran Kramer, Francisco, Derecho de los Tratados, Guatemala: Corte Suprema de Justicia, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Banco Mundial, 2002, Pág. 38.

Los efectos más importantes de la Sucesión de Estados son:

Con respecto a los tratados se mantiene lo que estuviere vigente en el momento de la sucesión; en los casos de unión o separación de Estados, este principio recibe el nombre de continuidad. Cuando se trata de Estados que surgen de territorio anteriormente dependiente, éstos se encuentran libre de cualquier compromiso adquirido con anterioridad relacionado con su territorio, y es lo que se denomina como principio de la tabula rasa. Esa regulación no es aplicable a los tratados de fronteras.

Por lo que hace a la población, ésta adquiere la nacionalidad del Estado anexante. No obstante, cuando la anexión hace referencia solamente a una parte del territorio, la situación de la población se resolverá por acuerdo entre las partes, pudiendo darse que la población escoja entre la nacionalidad del Estado anexante y la del Estado que cede el territorio. Puede darse el caso de que la población sea consultada en forma mediante plebiscito con relación a la cesión.

En cuanto a la deudas públicas, en caso de desaparecer el Estado por vías de anexión, no son transferibles ni las deudas originadas por la guerra, ni las deudas contraídas con fines políticos contrarios al Estado anexante, ni las originadas por infracciones a las normas del Derecho internacional. En el caso de las deudas administrativas, sí es admitida la sucesión. Si la anexión sólo hace referencia a la parte del territorio, las deudas generales se distribuyen entre los Estados y las deudas relacionadas únicamente al territorio transferido, el Estado las asume totalmente. En materia jurisdiccional, el Estado sucesor no tiene el deber de ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales anteriores.

Con relación a la calidad de miembro de una organización internacional, si la sucesión de Estado supone el surgimiento de un Estado nuevo, no hay sucesión y el Estado nuevo debe cumplir los requisitos de admisión que establecen en el tratado correspondiente de la organización internacional.

3. d.3. Convención de Viena de 1986 “Sobre el derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.”

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, es un tratado internacional de 1986 redactado para complementar la anterior Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

Esta Convención de 1986, intenta cubrir el vacío legal dejado por la anterior Convención en cuanto a los acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales, o entre estas organizaciones entre sí.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales no tiene carácter retroactivo, es decir, no afecta a los tratados suscritos con anterioridad a ella. En aquellos casos no contemplados en la Convención, según su propio preámbulo, las normas de Derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo tales cuestiones.

Puntos más importantes

Sólo es aplicable a tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre éstas entre sí, sin influir en cualquier otro tipo de tratados.

- No tiene carácter retroactivo.
- La capacidad para perfeccionar un tratado se basa únicamente en las normas de las organizaciones o naciones implicadas.
- En la gran mayoría de ocasiones, la totalidad de las normas relativas a un tratado (autenticación, fecha de entrada en vigor, consecuencias, cláusulas, etcétera) dependen exclusivamente de la regulación incluida en el mismo tratado.

- Cualquier intento de violación de un tratado por las partes implicadas queda prohibido, aunque se lleve a cabo antes de la puesta en vigor de éste.
- Si un tratado es firmado por un representante aparente de una organización, pero careciendo de los poderes de representación necesarios, el tratado queda anulado a no ser que la organización decida que está de acuerdo con él.

Si un tratado fue realizado incurriendo en error verificable, queda igualmente anulado.

CAPITULO II:

RELACIONES ENTRE DERECHO INTERNO Y DERECHO INTERNACIONAL. POSICIONES DOCTRINALES

1. Origen del tema

Las relaciones existentes entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional a la luz de las doctrinas que se han formulado al respecto, se encuentran íntimamente vinculadas con las teorías concernientes al fundamento de nuestra materia, ya que de estas se derivan precisamente las concepciones científicas que tratan de explicar el tipo de relaciones que rigen entre ambos sistemas jurídicos, por otra parte, ambos aspectos, relaciones entre los dos Derechos y fundamentos del Derecho Internacional Público, sirven para determinar la situación que nuestra disciplina ocupa en el ordenamiento jurídico general.

El problema de la precisión de las relaciones entre los dos Derechos es considerado como uno de los más controversial y difícil en el estudio de la dogmática jurídica de carácter internacional.

Dos son las principales doctrinas que se han planteado al respecto y las cuales tienen su origen en las doctrinas que establecen el fundamento del Derecho Internacional Público.

La doctrina Voluntarista, da origen a la denominada doctrina Dualista o Pluralista y la doctrina Objetivista da lugar a la doctrina Monista.

Las posibles soluciones al referido problema se hallan en parte condicionadas por la posición que se adopte acerca del fundamento del Derecho Internacional Público. En efecto, la concepción Voluntarista, es decir la que hace reposar el Derecho Internacional sobre el consentimiento de los Estados, conduce al Dualismo, mientras la concepción Objetivista, la cual por el contrario tiende a buscar el origen del ordenamiento jurídico fuera de la voluntad humana, implica adhesión al Monismo. Otros tratadistas se han interesado por encontrar soluciones Conciliadoras a ambas posiciones contrapuestas. En este sentido se encuentra Walz con su clasificación de Derecho Internacional formal.

La doctrina Dualista se presentó especialmente en Alemania y en Italia. Las exposiciones más notables son las de Triepel (Volkerrecht und Landesrecht, 1899) y de Anzilotti.

Según Triepel, en una norma jurídica, puede considerarse o bien su contenido o bien su origen, es decir la voluntad de donde emana. El primer criterio para determinar una clasificación por ramas, y así surge el Derecho Penal, Administrativo, e inclusive la distinción entre Derecho Público y Privado. El segundo criterio por el contrario, hace referencia al sistema y en este sentido es lícito hablar de Derecho Canónico e igualmente de Derecho Internacional y de Derecho Interno, ya que a diversidad de fuentes de donde emana un grupo de normas jurídicas, diversidad de sistemas u ordenamientos. Puede decirse entonces que el principio individuationis está para este autor, bien en la fuente, bien en el objeto o contenido.²⁸

De aquí que para Triepel el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno venga necesariamente referido a la consideración de las fuentes de creación de cada uno de estos sistemas y a la consideración de la naturaleza de las relaciones sociales que las normas que integran estas dos clases de ordenamientos se propongan como objeto.

Para Triepel fuente y objeto son radicalmente distintos en el ordenamiento Internacional y en los ordenamientos Estatales.²⁹

El mayor interés de la doctrina Triepeliana está en la forma en que explica la creación de las normas Internacionales, para llegar a la distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno por razón de las fuentes.

En el caso del Derecho Internacional, éste será verdadero Derecho si entre los diversos Estados (en la actividad contractual que éstos despliegan) puede verse una voluntad común (Gemeinwille). La Doctrina Ius Internacionalista anterior a Triepel a este respecto se esquematiza así:

²⁸ Puente Egido José, “La Teoría Pura del Derecho y la Ciencia del Derecho Internacional”, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962, Pág. 94,95.

²⁹ Puente Egido José, Op. Cit. Pág. 96.

- a) Derecho Internacional como conjunto de normas positivas anclado en el Derecho Natural y nacido en virtud del común consenso de los pueblos (Doctrina del Derecho Natural).
- b) Derecho Internacional como Derecho Contractual.
- c) El Derecho Internacional como Derecho estrictamente consuetudinario como único Derecho de carácter general.

Puede asegurarse que Triepel, a base de estas dos últimas concepciones construye su teoría de Derecho Internacional, por un lado recoge la idea de pacto como única fuente, y por eso no admite la costumbre como fuente normativa; exige, por el otro, la nota de generalidad y por esta razón distingue dos categorías de Tratados y acepta como fuente de Derecho solo aquellas que van más allá de la concreta y específica regulación de una situación particular.

Triepel clasifica los tratados, según que atiendan a la creación de nuevas normas o a la modificación de situaciones jurídicas ya existentes, designa a cada categoría de Tratados Internacionales con los términos de *Vereinbarung* y *Vertrag*. La *Vereinbarung*, al igual que el *Vertrag*, consiste también en una declaración de voluntades, pero a diferencia de lo que ocurre en éste, cada parte declara aquí una voluntad que es absolutamente coincidente con la de las otras partes. El *Vertrag* se constituye con el fin de regular intereses contrarios, la *Vereinbarung* tiende siempre a satisfacer intereses comunes o paralelos.

Desde el punto de vista de la ejecución también se distinguen ambas categorías, puesto que en el *Vertrag* cada parte actúa por sí e insustituiblemente, en el *Vereinbarung* en virtud de actos que tienen carácter comunitario, aunque realizados por alguna de las partes, ésta actúa en nombre y por cuenta de las demás.

La tercera diferencia que entre la *Vereinbarung* y el *Vertrag*, reside en la dependencia que cada una de éstas dos tiene respecto del Derecho Positivo. En el *Vertrag* la dependencia es directa y necesaria, porque el contrato no puede existir sin una norma objetiva que le dé validez; en la *Vereinbarung* esta relación no es necesaria. Una *Vereinbarung* depende del ordenamiento positivo cuando su objeto es aplicar Derecho, pero en modo alguno cuando el objeto no es la aplicación, sino la creación de normas.³⁰

³⁰ Puente Egido José, Op. Cit. Pág.98 y 99

Sentado que este Derecho no puede nacer de otra fuente distinta a la voluntad de los Estados y que éstas para poder ser tomadas como fuentes jurídicas necesitan constituir una Gemeiwille, Triepel busca demostrar que los Estados en sus relaciones mutuas contractuales, al igual que los individuos o personas privadas configuran convenciones que tienen el carácter de Vereinbarung.

Como no hay una Vereinbarung lo suficientemente amplia dice Triepel que abarque a todos los Estados, todas las normas del Derecho Internacional dentro de su generalidad, son normas de validez limitada. Es cierto que no hay obstáculo teórico a que en el Derecho Internacional se implante la regla de las mayorías, pero esto solamente es posible en virtud de una Vereinbarung anterior que establezca que la Vereinbarung creada por la mayoría de los Estados valdrá como acuerdo unánime.

Anzilotti lleva más adelante la posición Dualista. Indica que el Derecho Internacional no puede aplicarse a la conducta de los individuos dentro del Estado. A los individuos no les afecta el Tratado.

Por lo demás, el Derecho Internacional vale dentro del Estado solo cuando se transforma, esto es, cuando el Estado lo admite o incorpora dentro de su propio sistema legal.³¹

Para Anzilotti el sujeto Estado en el ordenamiento Internacional y en el Interno es distinto, y aunque el sustrato sociológico sea idéntico, una auténtica ciencia normativa tiene que ver dos sujetos distintos. La relación en que están dos Estados, nos dice éste autor, cuando conciertan un acuerdo por el que se conceden mutuamente la inmunidad jurisdiccional es distinta de cuando los dos se encuentran subordinados como partes en una relación jurídica en los tribunales de cualquiera de ellos. En el primer caso actúan unitariamente como un todo, en cuanto sujetos de Derecho Internacional sin que sea posible distinguir entre la función legislativa y las demás; en el segundo caso su situación no se distingue de la que tiene el particular ante la ley como sujeto de Derecho Interno.³²

³¹ Sepúlveda César, "Curso de Derecho Internacional Público", 3ª. Ed. --- México: Porrúa, 1968, Pág. 68.

³² Puente Egido José, Op. Cit. Pág. 103.

Por esta razón el Dualismo exige la transformación de las normas Internacionales creadas en virtud de Tratados, en normas Internas por los respectivos órganos legislativos de los Estados partes, a falta de lo cual el Tratado carecería de eficacia por cuanto éste sólo obliga a los Estados.

Por el contrario, para la Doctrina Monista, cuyas escuelas más representativas son la Escuela Normativista de Kelsen y la Escuela Sociológica de Scelle; el Derecho Internacional y el Derecho Interno son un solo sistema: hay una unidad en el ordenamiento jurídico, para Kelsen, las normas jurídicas encuentran su fundamento en una norma superior. Las normas se escalonan y la validez de cada norma depende de su conformidad con la norma de rango superior.

Según la concepción Normativista de Kelsen, todas las normas jurídicas derivan su validez y su fuerza obligatoria de otras normas superiores desde el punto de vista jerárquico hasta llegar a la norma fundamental o grundnorm.³³

En la cúspide de la pirámide Kelseniana se encuentra la norma fundamental (grundnorm) que asegura la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico. El problema reside en saber si la norma fundamental es la norma Internacional o la norma Interna. En los primeros estudios Kelsen la situaba en el ordenamiento jurídico Interno, pero a partir de 1934 defendió que la norma fundamental reside en el Derecho Internacional Público. Sostiene que el Derecho Interno es un orden derivado respecto del Derecho Internacional; es el orden internacional el que reconoce poder a los sujetos estatales, por lo que la jurisdicción y obligatoriedad del Derecho Interno depende de su conformidad con la norma fundamental. En efecto la competencia doméstica o interna está formada por los asuntos que el Derecho Internacional deje a la competencia exclusiva del Estado. En este sentido dijo Verdross discípulo de Kelsen, que la norma que en definitiva fundamentaba todo el Derecho se insertaba en el ordenamiento Internacional, siendo éste precisamente el que delegaba a

³³ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 7ª .ed Madrid, Tecnos, 1999, pág. 170

favor de los Estados una determinada competencia legislativa dentro de la esfera de su libre apreciación.³⁴

El Derecho Internacional sería así superior al Derecho Interno y éste quedaría subordinado al primero.

En consonancia con su teoría del Derecho de Gentes como Derecho Universal de la Humanidad, establece Scelle, entre el Derecho Interno y el Internacional, una relación de delegación, que por lo demás no es sino un caso particular (especialmente relevante por la posición efectiva del Estado en la actual sociedad internacional) del principio de la jerarquía de los ordenamientos jurídicos, el cual opera también en el seno del propio ordenamiento Estatal. Lo que ocurre es que por carecer el Derecho Internacional de órganos propios, los órganos Estatales son a la vez órganos Internacionales en virtud de lo que Scelle ha denominado *dedoublement fonctionel*. No desconoce Scelle la debilidad institucional que ello implica: la ley del desdoblamiento funcional de la organización institucional deficiente de los ordenamientos jurídicos internacionales; siendo el único remedio a este tipo de cosas el institucionalismo supra- Estatal. Ello no obstante así como en el Estado federal rige el principio de que el Derecho federal prevalece sobre el Derecho de los Estados miembros, así también el Derecho Internacional prevalece sobre el Estatal.³⁵

2. Posiciones Doctrinales sobre las relaciones entre Derecho Interno y Derecho Internacional.

2. a. Teorías Dualista

Según Triepel el Derecho Internacional y el Derecho Interno son dos ordenamientos separados en cuanto a la fuente, pues en un caso la fuente suprema es la voluntad concordante de varios Estados, manifestada en la *Vereinbarung* o acuerdo colectivo, y en otro, la voluntad imperativa del Estado particular; pero también separa a ambos

³⁴ Pastor Ridruejo, José A. Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 7ª .ed Madrid, Tecnos, 1999, pág. 171.

³⁵ Truyol y Serra, Antonio, "Fundamento de Derecho Internacional Público", 4ª ed/rev.y aum.-Madrid: Tecnos, 1977, Pág. 112 y ss.

ordenamientos la materia regulada que es respectivamente el comportamiento del Estado como unidad de actuación y del individuo como súbdito. El Derecho Interno y el Derecho Internacional son por ende dos órdenes autónomos que coexisten, sin relación de dependencia y para que una norma Internacional rija en la esfera Interna es necesaria una previa transformación en norma Estatal Interna. Únicamente en un sentido admite Triepel se hable de subordinación del Derecho Interno al Internacional: en el sentido de que el Derecho Interno es manifestación de una sola voluntad y el Internacional lo es de varias entre las cuales figuran la del Estado interesado pero en ningún caso cabe decir que el Derecho Interno recibe su validez del Derecho Internacional. El Derecho Interno puede ser sustancialmente relevante o irrelevante, en el primer caso, conforme o contrario al Derecho Internacional, sin perder su vigencia cuando es a éste contrario.

El Dualismo arranca de dos premisas: la primera es que entre el Derecho Interno e Internacional existen fuentes distintas, el Derecho Internacional tiene como fuente la voluntad común concordante de los Estados, mientras que el Derecho Interno tiene como fuente la voluntad unilateral del Estado, es decir la legislación Nacional; por otra parte los sujetos de los dos Derechos son también distintos: el Derecho Internacional Público tiene como sujetos a los Estados y a los otros entes jurídicos que integran la Comunidad Internacional, mientras que el Derecho Interno tiene como sujetos a los individuos como miembros de la sociedad política jurídicamente organizada.

Anzilotti al sostener la Doctrina Dualista, considera que las normas del Derecho Internacional Público al valer únicamente para los Estados, no pueden aplicarse directamente a los individuos, ello solo es posible cuando dichas normas Internacionales sean convertidas previamente en Derecho Interno, en ley nacional, mediante el procedimiento de transformación legislativa que rige en cada país de acuerdo a su ordenamiento interno.³⁶

Rousseau, analizando la Doctrina Dualista, expresa que tiene dos importantes consecuencias:

³⁶ Paz Barnica Edgardo, "Lecciones de Derecho Internacional Público", Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1984, Pág.104.

En primer lugar, no puede existir en ninguna de los dos sistemas jurídicos una norma obligatoria que emane del otro. Esto lo explica en la forma siguiente:

1) En cuanto al Fondo: el Estado sujeto de Derecho Internacional, es al mismo tiempo el creador del Derecho Interno, y en esta creación, queda obligado a conformar su propio Derecho Interno a sus compromisos internacionales. Pero la sanción impuesta por el incumplimiento de ésta obligación es muy inconsistente: si el Estado establece su Derecho Interno sin tomar en cuenta sus obligaciones internacionales, la validez de su Derecho no se vera afectada en modo alguno: la infracción imputable al Estado tendrá como única consecuencia dar lugar a su responsabilidad internacional.

2) En cuanto a la Forma: por un lado, para que una regla de Derecho Internacional sea válida en Derecho Interno, debe ser previamente transformada en norma de Derecho Interno y sólo será válida en cuanto a tal.

Siendo así, podrá ser mantenida, modificada o abrogada por una ley ulterior. Los autores Dualistas califican de recepción o reenvío con recepción esta reproducción de las normas internacionales por el Derecho Interno: semejante transformación cambia a la vez el valor formal, el destino y el contenido de la norma. Por otro lado los tribunales nacionales juzgan solamente sobre la base del Derecho Interno. Cuando invocan una norma internacional es por que la misma ha sido transformada en norma de Derecho Interno.

En segundo lugar, no pueden ni siquiera existir posibles conflictos entre los dos órdenes jurídicos, sino tan solo reenvío del uno al otro. El reenvío es llamado receptivo o material o no receptivo o formal; según que la referencia de un sistema jurídico al otro implique, o no, la recepción de las normas en vigor en éste último. Desde el punto de vista internacional el Derecho Interno puede ser necesario, indiferente o lícito.³⁷

³⁷ Rousseau Charles, "Derecho Internacional Público Profundizado", Buenos Aires: La Ley, 1966, Pág. 13 y ss.

A la Doctrina Dualista se le critica, por una parte, al fundamentar en una u otra forma el Derecho Internacional en la voluntad Estatal, dejando fuera otra parte, la diversidad de fuentes no es decisiva para el problema, pues el mismo Triepel reconoce una cierta subordinación de las fuentes Internas respecto de la Internacional. Lo mismo cabe decir de la diversidad de la materia regulada que también se da entre normas del Derecho Interno: recordemos que las normas constitucionales por ejemplo, tampoco regulan la actividad de los súbditos, y sí de órganos Estatales. Bien es verdad que las normas internas contrarias al Derecho Internacional Público no por serlo pierden su vigencia; pero lo mismo ocurre en Derecho Interno con las leyes inconstitucionales o los reglamentos contrarios a la ley, que rigen hasta tanto hayan sido anulados. En realidad hay entre el Derecho Internacional Público y el Estatal múltiples relaciones que implican una fundamental homogeneidad.

2. a.1. Ejemplos

La aplicación de los Tratados en el Derecho Interno Español se rige hoy por el arto 1.5 del Código Civil, tal como fue modificado por el Decreto del 31 de Mayo de 1974, y sobre todo, por el arto 96.1 de la Constitución de 1978. efectivamente, el arto 1.5 del Código Civil dispone que” las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento Interno mediante su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado”, y similar es la disposición del arto 96.1 de la Constitución, según la cual” los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento Interno”, y agrega dicho arto que “sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional”. Este último inciso es importante porque da a entender de manera inequívoca que la derogación, modificación o suspensión de un Tratado no puede realizarse a efectos internos por vía de ley. Se proclama de tal modo la supremacía de los Tratados sobre las disposiciones internas que tengan rango inferior al constitucional, sean anteriores o posteriores al Tratado.³⁸

³⁸ Pastor Ridruejo, José A, Ob. Cit., pág.179.

2. a.2. Expresiones Constitucionales

Recordemos el ejemplo citado en líneas que preceden referente a la Constitución Española.

La constitución de Guatemala, adoptada en 1966 consigna en el arto 246 el siguiente precepto:”los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o Tratado Nacional”³⁹

La Constitución Política Nicaragüense de 1987 expresa en su arto 182: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, Tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.”

2. b. Teorías Monistas

Como se ha dicho, la concepción Monista tiene como su más destacado sostenedor a Kelsen, y es llamada también concepción Unitaria del conjunto de las normas jurídicas. Según la doctrina Monista, el punto de partida radica en que la unidad del conjunto de las normas jurídicas”es construido de cuerdo con el principio de subordinación en virtud del cual todas las normas jurídicas se hayan subordinadas entre sí, en un orden rigurosamente jerárquico”. El orden jerárquico de las normas que integran el conjunto jurídico, se encuentran condicionados o dependen del lugar en que se coloque quien interpreta dicho orden jerárquico, por lo cual la Doctrina Monista a juicio de algunos expositores, da lugar, desde un punto de vista estrictamente científico, a dos sistemas: por una parte la Supremacía del Derecho Interno, y por otra parte, a la Supremacía del Derecho Internacional, ya sea que se tome como punto de partida del ordenamiento jurídico jerárquico, una norma que integra el Derecho Interno o una norma que integre el Derecho Internacional.

³⁹ Villagran Kramer, Francisco, “Teoría General del Derecho de Integración Económica; Ensayo de Sistematización, San José, Costa Rica: Editorial Universitaria C.A, 1969, Pág. 291.

Kelsen sostiene que las obligaciones y los Derechos Internacionales de los Estados son exactamente los mismos, ya sea que se adopte una u otra de las hipótesis.”El hecho de que el Derecho positivo de un determinado Estado considere el orden jurídico Internacional como parte de su Derecho Nacional, no puede impedir que la teoría jurídica suponga que la validez del Derecho Internacional no dependa del reconocimiento de tal validez por parte del Estado, esto es, que se acepta la hipótesis de la Primacía del Derecho Internacional, ni el hecho de que el Derecho positivo Internacional determine los ámbitos y la razón de validez de los ordenes jurídicos internacionales, impiden la suposición de que el Derecho Internacional solo es válido para un Estado cuando éste lo reconoce, hipótesis que implica la primacía del Derecho Nacional.⁴⁰

Partiendo del supuesto de que es cometido de la ciencia reducir a unidad sistemática los diversos sectores de la realidad, formuló Kelsen para la ciencia jurídicas el postulado de abarcar el Derecho unitario. La ciencia jurídica, si quiere ser tal ciencia, ha de aprender su objeto – el Derecho como unidad – de ahí que el Derecho Internacional y el Derecho Interno formen un solo sistema.

Fuente del Derecho no es para Kelsen, la forma de manifestarse el Derecho, sino el fundamento de vigencia de las normas, el cual es un proceso de delegación, se remonta a una norma fundamental suprema que ya no es derivable de otra alguna y puede colocarse indistintamente en la cúspide del Derecho Internacional o del Derecho Interno. En un primer momento Kelsen sostuvo que tal elección no es posible desde el punto de vista jurídico, y que obedecerá en cada caso a ideas políticas o a la concepción del mundo (imperialista, pacifista, etc.), siendo esta coyuntura en opinión de Kelsen, que es preferible optar por el primado del Derecho Internacional.

La Doctrina Monista da nacimiento o se derivan de ella dos sistemas jurídicos con diferentes argumentaciones científicas de fundamentación. Estos dos sistemas son: El de la Primacía de Derecho Internacional y el de la Primacía de Derecho Interno.⁴¹

⁴⁰ Paz Barnica Edgardo, Ob. Cit., Pág. 105.

⁴¹ Paz Barnica Edgardo, Ob. Cit., Pág. 106.

Primacía de Derecho Interno

Los sostenedores de este sistema se concretan a sostener que el Derecho Internacional deriva del derecho interno, “llegándose así a una concepción unitaria del Derecho, con primacía del Derecho Estatal Nacional”.

Las razones básicas para sostener estas teorías, consisten en que no existe una autoridad superior a los Estados que los obligue al cumplimiento de sus compromisos internacionales, y que por lo tanto los Estados actúan libre y discrecionalmente pero, determinan sus obligaciones en el ámbito internacional. Otra razón de importancia que se sostiene para argumentar a favor de este sistema se encuentra en el fundamento constitucional, es decir, de orden Interno, de los órganos que tienen competencia para concluir Tratados en representación del Estado y por que éste se vea comprometido en el orden Internacional al cumplimiento de sus obligaciones.

Rousseau debate las dos argumentaciones en la forma siguiente:

1) En lo concerniente a la ausencia de la autoridad súper Estatal, expresa que resulta insuficiente tal argumentación, ya que en todo caso, sólo es válida en relación a los tratados, cuya fuerza obligatoria se apoya sobre la constitución Estatal, pero carece de valor para todas las normas internacionales que no son de naturaleza convencional, especialmente las reglas consuetudinarias, es decir, la costumbre internacional.

2) En lo que se refiere al argumento del fundamento constitucional de las obligaciones competentes para concluir tratados, expresa que se haya en contradicción con el Derecho Internacional positivo, ya que sí las obligaciones se fundamentan en la Constitución Estatal, su validez debería quedar subordinada a la de la constitución sobre cuya base han sido asumidas, en especial todo cambio de orden constitucional debería significar la caducidad de los tratados. Ahora bien, no es todo lo que nos muestra el estado de la práctica internacional de acuerdo con lo cual las modificaciones constitucionales de los Estados no afectan a la validez de los tratados por ellos concluidos; las variaciones sufridas por el

orden jurídico interno, se explica por el principio de continuidad o de la identidad del Estado.

Primacía del Derecho Internacional

El sistema de la primacía del Derecho Internacional ha sido desarrollado por Kelsen y Verdross, de la escuela normativista Austriaca, y en Francia especialmente por Scelle, “quien hace descansar la unidad del sistema jurídico sobre la unidad social de los grupos que entran en relación “, por lo que la posición de éste tratadista se le denomina Monismo Sociológico.⁴²

De acuerdo a este sistema, el Derecho Interno deriva del Derecho Internacional por cuanto éste se considera como un orden jurídico jerárquicamente superior. El orden jurídico interno- dice Rousseau- deriva del orden jurídico internacional y se encuentra bajo su supremacía, por lo que siguiendo la fórmula Kelseniana, es una derivación o una delegación del Derecho Internacional.

Por su parte, Verdross que en un primer momento se identificó con la supremacía del Derecho al Estado, abandonó, según Truyol y Serra, esa posición, ante la consideración del hecho de la revolución, que si bien marca a su juicio, una discontinuidad en el Derecho interno y una sustitución de su norma fundamental, no interrumpe sin embargo, las obligaciones internacionales del Estado. De ahí que la norma que fundamenta todo el Derecho deba colocarse en el Derecho Internacional; éste delega a los Estados, como órganos suyos, una determinada competencia legislativa, una esfera de libre apreciación que se extiende a los sectores no regulados ya por normas especiales del Derecho Internacional.

El Monismo radical para el que resulta nulo todo Derecho Interno que se oponga al Derecho Internacional, da paso actualmente al denominado Monismo Moderado, el cual coincide en algunos aspectos con la Doctrina Dualista, para el caso al estimar que el

⁴² Paz Barnica Edgardo, Ob. Cit., Pág. 108.

Derecho Interno, que se opone al Derecho Internacional no es nulo, ya que obliga a las autoridades del Estado, ya que al no ser acatado engendra la responsabilidad del Estado.

Verdross destaca los siguientes puntos en los cuales el Monismo Moderado es coincidente con la construcción Dualista, y ambos conducen a los mismos resultados prácticos:

- 1) Una ley contraria al Derecho Internacional, común o convencional es obligatoria para las autoridades, para los tribunales internos, a no ser que el Derecho Interno del Estado disponga lo contrario.
- 2) Como no se presume que el legislador quería promulgar una ley contraria al Derecho Internacional, los tribunales interpretarán en lo posible las leyes a la luz del Derecho Internacional.
- 3) Cuando un Estado afirme que otro promulgó una ley contraria al Derecho Internacional Público, este litigio no podrá ventilarse ante los tribunales de una de las partes, y sí únicamente siguiendo el procedimiento jurídico internacional.
- 4) Para los órganos jurídicos internacionales, para el caso de tribunales de arbitraje, Consejo de Seguridad de la ONU, Corte Internacional de Justicia, una ley o acto administrativo judicial contrario al Derecho Internacional son meros hechos y quedan sometidos al juicio del Derecho Internacional, correspondiendo a dichos órganos, dentro de los límites de su competencia, decidir si se da o no la supuesta infracción al Derecho Internacional.
- 5) Estos principios se aplican también a las leyes constitucionales contrarias al Derecho Internacional Público.
- 6) Los órganos Internacionales llamados a pronunciarse sobre tales leyes no tienen competencia para derogarlas; sólo pueden comprobar su oposición al Derecho Internacional Público e instar al Estado culpable a que proceda a su derogación o no aplicación.

7) Algunos Tratados de arbitraje establecen sin embargo, que el tribunal arbitral llamado a pronunciarse, solo tendrá competencia para comprobar la infracción del Derecho Internacional Público por la ley respectiva y condenar al Estado culpable a una compensación. Pero precisamente estos Tratados son buena prueba de que los tribunales arbitrales, en defecto de una norma restrictiva de esta índole, tienen el derecho de imponer la derogación o no aplicación de leyes contrarias al Derecho Internacional Público.

8) Como quiera que en general la existencia de una infracción del Derecho Internacional no se comprueba hasta que la ley contraria al Derecho Internacional se aplica, una reclamación diplomática sólo podrá formularse, por lo general, cuando haya tenido lugar esta aplicación. Pero el Estado amenazado puede comunicar al Estado que promulgó la ley en cuestión, que se opondrá a su aplicación. Ahora bien: mientras dicha ley no haya sido aplicada, no suele saberse a ciencia cierta si llegará a serlo, y en caso afirmativo, si no se aplicará de tal manera que la oposición virtual al Derecho Internacional no llegue a actualizarse. Pero si la mera promulgación de una ley constituye una infracción al Derecho Internacional, el Estado perjudicado podrá intervenir inmediatamente. Vemos por consiguiente, que la práctica internacional confirma la teoría del Monismo Moderado.⁴³

El tratadista Charles Rousseau, considera que la construcción Monista es mucho más satisfactoria, pero que sin embargo, ha sido objeto de un análisis crítico que permite hacerle las siguientes objeciones:

- 1) El Monismo llega a suprimir toda distinción entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, para fundirlos a ambos en un Derecho universal unificado.
- 2) Se señala que el Monismo aparece contrario a la verdad histórica. Esta teoría sólo podría sostenerse si pudiese probarse la existencia del Derecho de Gentes desde los albores de la humanidad.

⁴³ Paz Barnica Edgardo, Ob. Cit., Pág. 110.

3) El Monismo olvida ciertos elementos formales del Derecho positivo, en especial por su teoría de la abrogación automática de las normas jurídicas inferiores o contrarias. Ello representa desconocer que un acto jurídico interno, ya sea de orden reglamentario, ya legislativo o constitucional, solo puede ser modificado, revisado o abrogado mediante un procedimiento análogo al que haya sido para su puesta en vigor.

2. b.1. Ejemplos

De Primacía del Derecho Interno

La posición Italiana de 1947, se trata de un sistema Dualista llevado hasta sus últimas consecuencias. La recepción de los Tratados en el orden jurídico Italiano exige el procedimiento de orden de ejecución del Tratado que opere el adattamento o transformación del Tratado en una norma jurídica interna luego, el Tratado Internacional en el Derecho Italiano tendrá el rango de una ley (si la materia objeto del Tratado es competencia del parlamento Italiano) o de un decreto (si la materia es competencia del ejecutivo). Dicha ley o decreto produce la transformación del Tratado en una norma de Derecho Interno de idéntico contenido y que tendrá la misma jerarquía que la norma interna que operó su transformación pudiendo derogar normas internas de igual rango que le sean incompatibles; pero también el tratado en cuanto a ley o decreto interno, puede sufrir derogaciones por normas internas posteriores de igual rango.⁴⁴

Primacía de Derecho Internacional

A este respecto la regla del arto. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de Tratados dispone que un Estado no podrá invocar las disposiciones de su Derecho Interno como justificación de incumplimiento de los tratados. En el mismo sentido el arto.40 del proyecto de artículos (1980) de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad Internacional de los Estados señala que sólo el Derecho Internacional Público puede ser tenido en cuenta para calificar un hecho de ilícito y generador por tanto de responsabilidad

⁴⁴ Díez de Velasco Vallejos Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, 12ª ed., Madrid: Tecnos, 1999, Pág197.

Internacional; la eventual calificación del hecho como lícito por el Derecho Interno del Estado es irrelevante.⁴⁵

2. b.2. Expresiones Constitucionales

Primacía del Derecho Interno

El inciso 29 del art.47 de la Constitución Salvadoreña establece que la Asamblea Legislativa a la que corresponde ratificar los tratados o pactos que celebre el Poder Ejecutivo con otros Estados o deniega su ratificación, en ningún caso podrá ratificar los tratados o convenciones en que se restrinja o afecte de alguna manera a las disposiciones Constitucionales.⁴⁶

Como se verá más adelante, cosa similar sucede en Nicaragua.

Primacía del Derecho Internacional Público.

Fue recogido por primera vez en Europa en la Constitución de Weimar de 1919 cuyo art.40 establecía que las reglas universalmente reconocidas del Derecho Internacional valen como parte integrante del derecho Alemán.⁴⁷

La Constitución Francesa de 28 de Septiembre de 1958, en su art.55, dice “Los tratados o acuerdos regularmente aprobados tienen, desde su publicación una autoridad superior a la de las leyes, bajo reserva para cada tratado o acuerdo de aplicación por otra parte.”⁴⁸

2. c. Tesis Coordinadoras

El carácter unilateral de las posiciones pluralistas y monistas, han movido a algunos actores a buscar soluciones de carácter intermedio, más propias para dar cuenta de los datos de la realidad jurídica.

⁴⁵ Pastor Ridruejo, José A, Ob. Cit., pág.172.

⁴⁶ Villagran Kramer, Francisco, Ob. Cit., Pág. 288.

⁴⁷ Antonio Truyol y Serra, Ob. Cit., Pág. 120.

⁴⁸ Díez de Velasco Vallejos Manuel, Ob. Cit., Pág. 196.

En el marco de las concepciones pluralistas, el intento más notable en este sentido ha sido llevado a cabo por G.A.Walz, para quien el Derecho Internacional se dirige a los Estados como tales. El Derecho Internacional Público está pues mediatizado por el Derecho Interno, por consiguiente toda Ley Interna contraria al Derecho Internacional Público tiene vigencia, si es correcta desde el punto de vista estatal, pero surge entonces una responsabilidad Internacional del Estado. Esta responsabilidad puede darse, tanto por dictar el Estado normas opuestas al Derecho Internacional Público, como por omitir los medios para la realización de sus obligaciones Internacionales.

Walz denomina Derecho Internacional material al auténtico Derecho Internacional, que tiene como destinatario a los Estados y Derecho Internacional Formal aquellas normas que en apariencia son internacionales pero que no lo son por su contenido y que se dirige a súbditos y autoridades estatales. En síntesis, el sistema de Walz, es un pluralismo con subordinación parcial: una parte del Derecho Interno está sometido al Derecho Internacional, aún cuando no lo esté su fuente; el Derecho Interno recibe de sus propias fuentes su validez, pero provoca una responsabilidad internacional del Estado cuando infringe el Derecho Internacional.

Si Walz da un primer paso en la solución de la cuestión de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, -nos dice Truyol y Serra-, el último ha sido dado en el campo de una concepción monista del Derecho que descartando toda idea de subordinación, reconoce entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno una relación de coordinación bajo un orden jurídico común. Este orden común superior no puede ser otro que el Derecho Natural, que es aquella parte de la Ley Ética Natural que atañe a la vida social del hombre. Los principios generales del Derecho que de ella se desprenden informan a la vez al Derecho Internacional y al Derecho Interno, los cuales se particularizan simplemente en cuanto que el Derecho Interno es el ordenamiento vital de un Estado particular, mientras que el Derecho Internacional es el de la comunidad de los Estados. Esta circunstancia hace que sean distintas las fuentes de positivación y los sujetos respectivos de ambos ordenamientos, sin que ello implique en modo alguno una distinción radical. Y así, los principios del Derecho Natural requieren que una norma interna tenga

vigencia mientras no vaya contra el bien común de la comunidad internacional, y que la norma internacional a su vez, no vaya contra los intereses vitales del Estado; únicamente un equilibrio armónico entre la comunidad internacional y el Estado se haya pues, la solución del problema.

En la esfera internacional una norma de Derecho interno contraria al Derecho Internacional engendra una responsabilidad del Estado aunque sea de aplicación obligatoria para los órganos y súbditos del Estado. En caso de duda la presunción será en favor del Derecho Internacional, independientemente de la responsabilidad de que una norma internacional tenga directamente vigencia en la esfera interna, no hará falta siempre una transformación en el sentido de Triepel sino que bastará un recepción general por el legislador estatal.⁴⁹

2. c.1. Ejemplos

El Tribunal supremo, con anterioridad a la Constitución Española de 1878, había señalado que los compromisos Internacionales derivados de un Instrumento expresamente pactado, llámese tratado, Protocolo, o de otro modo, tiene Primacía en caso de conflicto o contradicción con la fuente del Derecho Interno que pudiera deferir de lo estipulado (sentencia de 27 de Febrero de 1970, Arazandi,1970 n.658) y el mismo tribunal en sentencia posterior reiterando el párrafo citado, añade “ debiendo prevalecer en caso de disconformidad la aplicación de lo Estatuido en el convenio (sentencia del 17 de Junio de 1971, Arazandi, n. 3191).⁵⁰

En la sentencia 28/ 1991, de 14 de Febrero, el tribunal constitucional ha insistido en que el artículo 96.1 de la Comunidad Europea faculta a los jueces y tribunales, en caso de colisión de un tratado como la norma aplicable al litigio (F.J.5). En la misma línea de respecto hay que añadir la excelente sentencia 140/1995, de 28 de Septiembre, relativa a la inmunidad jurisdiccional de los agentes diplomáticos, inmunidad protegida por el convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961; frente a la alegación de un particular de que la aplicación de dicho convenio viola un derecho fundamental (arto 24.de la C.E.), el Tribunal Constitucional entiende que se produce una limitación con un fundamento

⁴⁹ Paz Barnica Edgardo, Ob. Cit., Pág. 111 y ss.

⁵⁰ Díez de Velasco Vallejos Manuel, Ob. Cit., Pág. 2002.

objetivo irrazonable, pues “ la soberanía Estatal está limitada por las obligaciones que el Derecho Internacional Público impone a los Estados (F.G.10).⁵¹

2. c.2. Expresiones Constitucionales

En lo que respecta a Portugal, la Constitución de 1993 en su arto. 4 según la cual la soberanía del Estado Portugués solo reconoce como límite en el ordenamiento Internacional, los que deriven de las convenciones o tratados libremente celebrados o el Derecho consuetudinario libremente aceptado.⁵²

El arto. 29 de la Constitución de la Unión Soviética de Octubre de 1977 disponía que las relaciones de la Unión Soviética se basan en la observancia de los siguientes principios: Igualdad soberana, renuncia mutua al uso o amenaza se la fuerza; inviolabilidad de la frontera; integridad territorial de los Estados; solución pacífica de las controversias, no intervención en los asuntos Internos; respeto de los Derechos Humanos y libertades fundamentales; la igualdad de Derecho de los pueblos y su Derecho a la autodeterminación; cooperación entre los Estados; y cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de los principios generalmente reconocidos y la regla de derecho Internacional, y los tratados internacionales concluidos por la Unión Soviética.⁵³

El arto.25 de la Constitución de la República Federal Alemana del 8 de Mayo de 1949: “las reglas generales del Derecho Internacional son parte integrante del Derecho Federal. Son superiores a las Leyes y hacen nacer directamente Derechos y Obligaciones para los habitantes del territorio Federal. El arto.100 y 2 de la misma Constitución permiten al juez Interno alemán, bajo el control del Tribunal Constitucional Federal, denegar la aplicación de las leyes contrarias al Derecho Internacional Común.⁵⁴

⁵¹ Díez de Velasco Vallejos Manuel, Ob. Cit., Pág. 2003.

⁵² Verdross Alfred, “Derecho Internacional Público”, Traducción Antonio Truyol y Serra, 6ª ed. Madrid: Aguilar, 1980, Pág. 104.

⁵³ Pastor Ridruejo, José A, Ob. Cit., pág.175.

⁵⁴ Rosseau Charles, Ob. Cit., pág. 24 y ss.

El arto.60, de la Constitución Irlandesa establece por su parte que los preceptos legales no se aplicaran si no están de acuerdo con los tratados que hayan sido publicados.⁵⁵

3. Posición Doctrinal adoptada por la República de Nicaragua.

En principio, los tratados no tienen igual valor que la Constitución ni prelación sobre las leyes ordinarias.

Determinar si la incorporación automática de las normas Internacionales es admitida por el orden Jurídico Interno, es una cuestión que debe resolverla el Derecho Constitucional de cada Estado.

En la actualidad existen Constituciones que admiten la incorporación automática de las Normas Internacionales en el Derecho Interno, sin necesidad de ningún acto Jurídico complementario, autorización que es válida tanto para el tratado como para las reglas consuetudinarias del Derecho Internacional. En algunos países a falta de Normas Constitucionales expresas, la Jurisprudencia ha establecido que el Derecho Internacional es parte del Derecho Interno.

Para otros países, para que las normas de Derecho Internacional puedan ser aplicables de previo en un Estado, es conditio sine qua non, la aprobación del Legislativo.

La cuestión de jerarquías de la norma internacional con la Norma Interna depende del Derecho Constitucional, suscitándose diferentes situaciones:

- 1) Los Estados que acuerden otorgarle una jerarquía superior a las normas internacionales con respecto a las normas constitucionales, aquellas modifican a estas por tener un rango jerárquico superior.

⁵⁵ Verdross Alfred, Ob. Cit., pág. 102.

- 2) Los Estados que equiparen las normas internacionales con las disposiciones Constitucionales, al ser de igual jerarquía, las primeras desplazan a las segundas.
- 3) Los Estados que admiten que las disposiciones de las normas internacionales no pueden modificar la Constitución, pero que prevalecen los tratados sobre la Legislación Interna de carácter secundario.
- 4) Los Estados que colocan en pie de igualdad las disposiciones del Derecho Internacional con los actos legislativos internos. En este último caso la Norma posterior deroga a la anterior en tiempo, sea Tratado o Ley Nacional.⁵⁶

En el Boletín Judicial del año 1953, página 16742, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dejó sentados sus criterios en materia de tratados:

- 1) Que el poder Ejecutivo es el encargado de dirigir las relaciones exteriores como suprema autoridad administrativa, y puede celebrar convenios que no alcance categorías de tratados ni necesitan aprobación del Legislativo, ni obligan al Estado, pero que se pueden observar en virtud de su manifiesta utilidad.
- 2) Ratificado un tratado es Ley de la República.
- 3) Para que un convenio Internacional tenga fuerza de Ley, es menester la aprobación del poder Legislativo.
- 4) Siempre que un tratado Internacional contenga disposiciones que se opongan a la Constitución, tales Leyes quedan tácitamente derogadas desde la publicación en La Gaceta del tratado ratificado.
- 5) Todo tratado internacional se aplica desde su publicación, a menos que dada la naturaleza del tratado sea indispensable su reglamentación para que pueda ser aplicado.

⁵⁶ Cortés Ruiz Omar, "Constitución Nacional y Tratados Internacionales", León, Nicaragua: UNAN, 1993, Pág. 7 y ss.

- 6) Cuando los propios términos del tratado contempla la promulgación ulterior para que pueda ser tenido como operativo es necesario llenar el requisito previsto y después será obligatorio; en cambio, si de los términos del tratado se deduce que puede aplicarse inmediatamente, entra en vigor y será de aplicación obligatoria desde su publicación.

La consulta evacuada por la Corte Suprema de Justicia no establece ningún criterio con respecto a la relación norma secundaria - tratado internacional, debe de entenderse que la ley nacional deroga al tratado desde el punto de vista interno.

El Tratado es una Ley ordinaria y así se ha considerado por costumbre, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aunque se tramite como Ley y se apruebe por decreto, y como tal puede derogar a la ley ordinaria anterior que se oponga y a su vez puede ser derogado o modificado por la Ley ordinaria posterior; cuando un tratado sea contrario a la Constitución para que tenga valor en Nicaragua se necesita reformar la carta fundamental.⁵⁷

En síntesis en el caso de Nicaragua, la posición doctrinal es la posición dualista que nos dice que el Derecho Interno y el Derecho Internacional son dos órdenes autónomos que coexisten, sin relación de dependencia y para que una norma Internacional rija en la esfera Interna es necesaria una previa transformación en norma estatal interna. Y al respecto el Arto. 182 Cn dice: “No tendrán valor alguno las leyes, Tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

4. Expresión constitucional de la posición doctrinal adoptada por la República de Nicaragua.

Nuestro sistema jurídico, está organizado jerárquicamente de tal forma que la norma suprema se encuentra ubicada en la cima del ordenamiento jurídico Interno.

La Constitución Política establece la supremacía constitucional de acuerdo con la cual toda norma que pertenezca al ordenamiento jurídico nicaragüense debe sujetarse a los ámbitos

⁵⁷ Cortés Ruiz Omar, Ob. Cit., Pág. 9.

de validez establecidos por éstas. Por lo tanto, toda norma que pretenda formar parte del ordenamiento jurídico nicaragüense deberá estar de acuerdo con la Constitución.

Así se desprende del arto.182 Cn: “La Constitución política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ellas. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”.

En igual sentido se expresa el arto.194 pr: “Los tribunales y jueces aplicarán de preferencia:

- a. La Constitución.
- b. Las leyes y decretos legislativos; y
- c. Los acuerdos y decretos ejecutivos.

En ningún caso atenderán a disposiciones o reformas hechas en oficio.

5. Disposiciones de la Constitución Política vigente de Nicaragua que regulan el tema de los Tratados.

5. a Arto 5 Cn:

Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de

sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribire todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y prescribe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran Patria Centroamericana.

Comentario:

La Constitución Política, nos plasma en este apartado y como fundamento de la nación nicaragüense los siguientes preceptos: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad privada; la libre cooperación internacional; y el respeto a la autodeterminación de los pueblos, además se añaden dos principios como: resolución pacífica de las controversias y la integración centroamericana.

Estos principios son el cauce a través del cual la propia Constitución Política logra alcanzar “el interés general de la nación” vinculando a los poderes institucionales a cumplir lo preceptuado en la norma jurídica.

5. b Arto 9 Cn:

Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirado en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines.

Este principio se regulará por la legislación y tratados respectivos.

Comentario:

Esta disposición hace hincapié en los procesos de integración regional en Centroamérica que han venido desarrollándose entre los líderes de los Estados, para unificar las economías y los territorios, situación que se da por mantener estable el interés comercial y políticos entre los países. Nicaragua y los demás países de Centroamérica frente a estos aires de integración regional, propugnan por la unidad de los mismos, pensando en una visión colectiva de las naciones, a través de Instrumentos Internacionales que promuevan una visión de nación Centroamericana.

5. c Arto 10 Cn:

El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y la República de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Así mismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.

Comentario:

Esta referido a la soberanía, jurisdicción, derechos y obligaciones de Nicaragua a nivel

internacional, las cuales tendrán plena incidencia en el territorio nacional siempre y cuando hayan sido contraídas conforme a la Constitución y las Leyes Internacionales; de tal manera que no se reconocerán aquellos tratados en los que Nicaragua no sea parte contratante.

5. d Arto 17 Cn:

Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Comentario:

Este artículo hace referencia al elemento de la nacionalidad y dispone que los centroamericanos tienen derecho a optar por la nacionalidad nicaragüense sin renunciar a su nacionalidad de origen siempre y cuando residan en Nicaragua y la soliciten a la autoridad competente. Como se observa, tiene relación con los tratados de integración centroamericana.

5. e Arto 22 Cn:

En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

Comentario:

Hace mención al término de la doble nacionalidad y del principio de reciprocidad de los Estados; expresando que en los casos de doble nacionalidad se procede conforme a los tratados internacionales y teniendo en cuenta el principio de reciprocidad; como antes se dijo.

5. f Arto 27 Cn:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en

los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Comentario:

Referido al principio de igualdad frente a la ley y ante la ley; es decir que todos tenemos derecho a acceder a la justicia sin importar el sexo, color, edad o creencia; debiendo cubrir a todos los sectores donde la ley se aplique, sin importar condiciones políticas o económicas. El Estado es el órgano garante del cumplimiento de estos derechos y velar que sean correctamente aplicados a todas las personas bajo su jurisdicción.

5. g Arto 28 Cn:

Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado, los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

Comentario:

Este artículo fue reformado en el 95, agregándosele el termino” consulares”. Su finalidad es proteger y dar mayor atención a los derechos de muchos nicaragüenses radicados en el extranjero.

5. h Arto 35 Cn:

Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimientos judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Comentario:

Este apartado es el sustento del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley número 287 de 1998, que obliga al Estado a crear las condiciones materiales para los jóvenes transgresores de la ley; tales como tribunales con procesos especiales de juzgamiento, sanciones penales proporcionales al hecho delinquido y centros que permitan la reeducación de los adolescentes.

5. i Arto 36 Cn:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Comentario:

Este artículo revela a la dignidad humana como un Derecho natural propio del ser humano, que busca la protección de su integridad física y psíquica, rechazando todos aquellos tratados o condiciones que denigren o pongan en peligro la vida humana.

5. j Arto 39 Cn:

En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Comentario:

Con este apartado se busca la reinserción y reeducación de la persona que ha delinquido y así se manifiesta en la nueva Ley de Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena y su Reglamento (2004) y de los tratados internacionales que plantean una noción de respeto a la condición de ser humano.

5. k Arto 40 Cn:

Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.

Comentario:

Este artículo hace mención a un compromiso de adquirir un Derecho Humanitario, respetuoso y garante del ser humano, que elimina tratados crueles y que pongan en peligro la libertad de las personas.

5.1 Arto 42 Cn:

En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia, y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviarse al país donde fuese perseguido.

Comentario:

A través de éste apartado el Estado ampara y da protección a los perseguidos por luchar en beneficio de la democracia, la paz, la justicia y los Derechos Humanos.

5. m Arto 43 Cn:

En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Comentario:

La figura de la extradición en el ámbito de nuestro Derecho Interno está regulada a través de dicho artículo y por el CPP (art. 348- 360); estableciendo los mecanismos y alcances de su aplicación, además cabe mencionar que la Constitución Política a través de éste artículo prohíbe la extradición de nacionales como una forma de tutela de sus ciudadanos.

5. n Arto 46 Cn:

En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Comentario:

Conforme a este artículo, en nuestro territorio nacional toda persona goza del derecho inherente del ser humano, reconocido en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos.

5. o Arto 48 Cn:

Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Comentario:

A través de este artículo se reconoce que tanto el hombre como la mujer gozan de los mismos Derechos y obligaciones y que el Estado a través de actividades de género y política pública promoverá a eliminar todos aquellos obstáculos que impidan la participación efectiva de los nicaragüenses.

5. p Arto 49 Cn:

En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los

ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Comentario:

Se reconoce el Derecho de Constitucionalidad ciudadana en aras de buscar el cumplimiento del interés general de la nación, es decir se da paso a la pluralidad política, social, económica de acuerdo a la voluntad ciudadana; otorgándosele así una función social a este Derecho.

5. q Arto 60 Cn:

Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Comentario:

En este artículo se eleva a carácter constitucional el compromiso de la tutela como Derecho fundamental un ambiente sano y saludable, a través de mecanismos que permitan ir creando conciencia ciudadana en no contaminar nuestra nación, de reforestación y cuidado de nuestra flora y fauna. Este parece ser el espíritu de la nueva ley del medio ambiente, que eleva a tipos penales la comisión y omisión de situaciones que puedan poner en peligro nuestro medio ambiente.

5. r Arto 62 Cn:

El Estado procurará establecer programas en beneficios de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Comentario:

Se tutela el compromiso institucional del Estado de respetar los Derecho ciudadano de personas con capacidades diferentes, estimulándoles a reintegrarse a labores de interés social, político y económico, tal como lo desarrolla la ley número 2002 ó Ley de Prevención, Rehabilitación y Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

5. s Arto 69 Cn:

Todas la personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.

Comentario:

Este artículo hace alusión a la libertad de profesar una religión o creencia en base a nuestra libertad y sin ningún tipo de imposición, lo cual refuerza la nación de un Estado que respete la libertad de conciencia y de pensamiento e incentive su laicidad.

5. t Arto 71 Cn:

Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

Comentario:

Este acápite reconoce y garantiza la inembargabilidad y excepción de todo tipo impuesto que recaiga sobre el patrimonio familiar; además hace especial mención a los compromisos adquiridos por Nicaragua al ratificar la Convención sobre los derechos del niño.

5. u Arto 73 Cn:

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y a ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Comentario:

Expresa el compromiso del Estado por el respeto a la familia como núcleo fundamental de la sociedad Nicaragüense, estableciendo responsabilidad igualitaria de los padres en el crecimiento y respeto del hogar, responsabilidad que se extiende a los hijos para con sus padres, y que en caso de no cumplirse podrá hacer andar la legislación alimentaría respectiva.

5. v Capítulo V “Derecho Laboral”

Comentario:

La Constitución nicaragüense, eleva el Derecho del trabajo como una directriz a seguir y ser cumplida, creándose las condiciones que permitan su desarrollo y adquisición por parte de los ciudadanos y facultando al trabajador de poder participar en la gestión de la empresa, reconociéndosele el derecho a huelga en base a las regulaciones del Código del Trabajo. Así mismo prohíbe la explotación sexual, comercial y laboral de la niñez y adolescencia, creándose a través del INATEC la posibilidad de formación técnica, cultural y científica de los trabajadores para el bien de la nación.

5. w Arto 100 Cn:

El Estado promulgará la ley de Inversiones extranjeras, a fin de que contribuya al desarrollo económico social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

Comentario:

Referido al fomento de la inversión extranjera en el país y a la actividad socioeconómica en base a nuestro ordenamiento jurídico y el panorama internacional; sin detrimento de las decisiones soberanas. Ello significa que Nicaragua suscribe y ratifica tratados bilaterales en materia de inversiones extranjeras.

5. x Título VII “Educación y Cultura”

Comentario:

En este apartado el Estado da a conocer las normas legales a través de las cuales los

ciudadanos deben guiarse para hacer cumplir sus Derechos. Así mismo el Estado se compromete a incentivar una educación de calidad, laica, gratuita e integral que permita formar profesionales y líderes del mañana.

Enfatizándose que los pueblos y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho a recibir educación en su lengua materna. Se fomenta también la educación técnica para sectores vulnerables; así como garantizar la autonomía universitaria a través del 6% Constitucional.

5. y Arto 130 Cn:

La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los Ministros y Vice- Ministros de Estados; los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales; y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de ésta con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de voto de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causa relativa a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrá hacer recaer nombramiento en persona que tenga parentesco cercano, con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

Comentario:

Refleja que el Estado social de Derecho supone no solo la sumisión del Estado al ordenamiento jurídico sino también, a la búsqueda de un Estado eficiente capaz de administrar los recursos públicos en aras del bien común exigiendo mecanismos de control sobre el manejo de los fondos públicos; de igual manera se plasma el proceso constitucional referido a la privación de inmunidad de los funcionarios públicos en especial de los diputados y del presidente y vicepresidente de la republica, facultándose a la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia hacer esta acción jurisdiccional cuando se les ha privado de su inmunidad.

5. z Arto 131 Cn:

Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta

cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

Comentario:

Este artículo hace alusión al servicio público de parte de los funcionarios y de las instituciones públicas como entidades electas por el pueblo, además agrega la responsabilidad objetiva de los mismos con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los particulares de parte de la propia administración pública y que de los cargos que ahí se ocupen sean producto del sistema de oposición.

5. aa Arto 138 inc. 12 Cn:

Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósitos o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto de tratado o instrumento internacional.

Comentario:

Este artículo faculta a la Asamblea Nacional como primer poder del Estado a ratificar instrumentos internacionales que beneficien o vinculen a la nación; estableciéndose así el proceso constitucional de ratificación o denegación en su caso de los tratados internacionales, para que puedan pasar a formar parte del ordenamiento jurídico nicaragüense.

5. bb Arto 150 inc. 8 Cn:

Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.

Comentario:

Se refiere a la facultad del Presidente de la República de representar al Estado, negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inc. 12 del artículo 138 de la Constitución Política nicaragüense.

5. cc Arto 153 Cn:

Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Comentario:

Hace referencia a que todos los funcionarios públicos están sometidos al ordenamiento jurídico, siendo responsables de sus actos en el ejercicio de sus funciones.

5. dd Arto 158 Cn:

La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Comentario:

Referido a que el poder judicial en representación de la población es el órgano encargado de aplicar y administrar la justicia.

5. ee Arto 159 Cn:

Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del 4% del Presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de Apelación, jueces de Distrito, jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al poder judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

Comentario:

Este apartado establece la organización de Poder Judicial de Nicaragua; estableciéndose un orden Jerárquico en cuya cúspide esta la CSJ.

5. ff Arto 160 Cn:

La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Comentario:

Esta referido a la aplicación de la ley a través del principio de legalidad en forma de tutela de los Derechos Humanos Fundamentales.

5. gg Arto 165 Cn:

Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independiente y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

Comentario:

Se refiere a las características propias de los juzgadores en la actividad jurisdiccional de tal forma que actúen independientes y respetuosos de las garantías constitucionales, sin distinción política partidaria o interés económico alguno, debiéndose únicamente a la Constitución y a las Leyes de la República.

5. hh Arto 167 Cn:

Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

Comentario:

Este artículo nos conlleva a la ejecución y obligatoriedad de los fallos judiciales de tal manera que se de una aplicación independiente e imparcial de la justicia.

5. ii Arto 173 Cn:

El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.

2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.

3) Elaborar el calendario electoral.

4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. Así mismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. En el caso de las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice- Alcalde y Concejales requiere haber residido o trabajado en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas o estudios en el extranjero. Además, se requiere haber residido en forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.

5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electores subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

9) Dictar su propio reglamento.

10) Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de la Personas, la cedula ciudadana y el padrón electoral.

11) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

12) Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de los votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.

13) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los Representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

14) Las demás que el confieran la Constitución y las leyes. De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

Comentario:

Este apartado nos habla de las funciones del Poder Electoral y de su capacidad de organización y gestión activa en las nociones electorales en las cuales esta inmersa la actividad de los partidos políticos; de las resoluciones que dicte el Consejo Supremo Electoral no habrá recurso alguno.

5. jj Arto 182 Cn:

La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrá valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Comentario:

Este artículo hace alusión a las dos características propias de la Constitución Política: norma Normarum y Lex Suprema. La primera referida a que la Constitución es la fuente de nacimiento del ordenamiento jurídico nacional y la segunda, supone que al nacer el ordenamiento jurídico de la propia Constitución, dichas leyes y tratados no tendrán validez alguna si se oponen a ella.

6. Resumen de los principales tratados suscritos y ratificados por la República de Nicaragua.

6. a. Tratados Bilaterales:

6. b. Tratados Multilaterales:

6. a. Tratados Bilaterales Suscritos por Nicaragua con:

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en la Gaceta-Nicaragua	Observaciones
1)	Nicaragua- Honduras	TRATADO PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS	3/05/1924	No.109, 14/5/1924.	
2)	Guatemala - Nicaragua	CONVENCIÓN COMERCIAL ENTRE GUATEMALA Y NICARAGUA.	2/10/1924	No.265, 21/11/1924	
3)	Honduras- Nicaragua	PROTOCOLO DE ARREGLO DE LA CUESTIÓN DE LÍMITES CON HONDURAS	25/06/1931	No.161,3/8/1931.	
4)	Nicaragua- Estados Unidos	CONVENIO COMERCIAL CELEBRADO ENTRE NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS.	11/03/1936	No.190, 31/8/1936.	
5)	Nicaragua y La Sociedad de las Naciones	NICARAGUA DEJA DE SER MIEMBRO DE LA LIGAS DE LAS NACIONES.	02/07/1936	No.148, 07/07/1936	
6)	España -Nicaragua	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y NICARAGUA SOBRE LA NO CIRCULACIÓN, EXHIBICIÓN DE PELÍCULAS QUE ATAQUEN, CALUMNIEN, ETC., A AMBOS PAÍSES.	6/11/1935	No.218, 05/10/1936.	

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en la Gaceta- Nicaragua	Observaciones
7)	Francia -Nicaragua	CONVENCIÓN COMERCIAL Y DE ESTABLECIMIENTO ENTRE FRANCIA Y NICARAGUA.	24/05/1938	No. 115, 2/5/1938	-----
8)	NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	CONVENCIÓN DEL ARREGLO DE LAS DEUDAS RECÍPROCAS PENDIENTES ENTRE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	30/05/1938	No. 130, 6/06/1938.	-----
9)	Austria- Nicaragua	COMERCIO EXTERIOR CON AUSTRIA.	16/06/1938.	No. 177, 19/08/1938.	-----
10)	Canadá-Nicaragua	APROBAR CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DEL CANADÁ	8/01/1947.	No. 13, 21/01/1947.	-----
11)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	APRUEBASE CONVENIO SOBRE UN PROGRAMA COOPERATIVO DE EDUCACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	31/ 01/ 1951.	No.45,1/03/1951.	-----
12)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	MEMORÁNDUM DE CONVENIO ENTRE EL MINISTRO DE FOMENTO DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	10/02/1955	No.117, 28/05/1955.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en la Gaceta- Nicaragua	Observaciones
13)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.	MEMORÁNDUM DE CONVENIO INTER-AMERICAN REGIONAL PROJECT AGREEMENT No. 6-A.	10/02/1955	No.112, 21/05/1955.	-----
14)	Nicaragua y Estados Unidos de América	CONTRIBUCIONES FINANCIERAS PARA EL PROGRAMA COOPERATIVO AGRÍCOLA EN NICARAGUA PARA 1955.	29/04/1955	No108, 17/05/1955.	-----
15)	Nicaragua y Estados Unidos de América	CONVENIO SUPLEMENTARIO PROGRAMA COOPERATIVO DE EDUCACIÓN EN NICARAGUA.	27/04/1955	No 126,8/06/1955.	-----
16)	Nicaragua y Estados Unidos de América	CONTRIBUCIONES FINANCIERAS PARA EL PROGRAMA COOPERATIVO DE EDUCACIÓN EN NICARAGUA PARA EL AÑO FISCAL 1955.	27/04/1955	No. 126, 8/06/1955.	-----
17)	Nicaragua y Estados Unidos de América	CONVENIO SUPLEMENTARIO PROGRAMA COOPERATIVO DE SALUBRIDAD EN NICARAGUA.	27/04/1955	No126, 8/ 6/1955.	-----
18)	UNESCO--NICARAGUA	ACUERDO BÁSICO DE AYUDA A LOS ESTADOS MIEMBROS	25/05/1955	No.168,27/07/1955	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en la Gaceta-Nicaragua	Observaciones
19)	Nicaragua y Estados Unidos de América	PRÉSTAMO NÚMERO 130 NIC. CONTRATO DE PRÉSTAMO (Proyecto de Fomento Agrícola) Entre International Bank for Reconstruction and Development y el Instituto de Fomento Nacional.	26/ 08/1955	No. 260, 16/11/1955	-----
20)	Nicaragua y Estados Unidos de América	(CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA)	el 22 de Diciembre de 1955	No.27 del 2 de Febrero de 1956	-----
21)	Nicaragua y Estados Unidos de América	SE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE CONTRIBUCIONES FINANCIERAS PARA EL PROGRESO COOPERATIVO DE SALUBRIDAD EN NICARAGUA.	22/02/1956	No.51,1/03/1956.	-----
22)	NICARAGUA Y EL BRASIL	CONVENIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y EL BRASIL.	12/08/1956	N° 27,2/02/1956	-----
23)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS	CONVENIO PARA USO CIVIL DE ENERGÍA ATÓMICA ENTRE NICARAGUA Y E. U.	14/11/1957	N° 53,04/03/1958	-----
24)	NICARAGUA Y PERÚ.	CONVENIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y PERÚ.	22 /12/1958	N° 25, 30/01/1959	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en la Gaceta-Nicaragua	Observaciones
25)	NICARAGUA Y PARAGUAY.	APROBADO EL TRATADO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y PARAGUAY.	23 /09/1958	No. 90, 25/04/1959.	-----
26)	NICARAGUA Y ESPAÑA.	INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA AL CONVENIO SOBRE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE NICARAGUA Y ESPAÑA.	17/08/1961.	No. 86, 11/04/1962.	-----
27)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	APROBACIÓN DE CONVENIO CARRETERO	19/11/1963	No. 292, 20/12/1963	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
28)	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y NICARAGUA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE NICARAGUA DE COOPERACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA INTERAMERICANA EN NICARAGUA	15/10/1963	No.12, 15/01/ 1964.	-----
29)	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y NICARAGUA	CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y LA COMPAÑÍA SIEMENS & HALSKE AC.	03/02/1965	No. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 ,03/ 1965.	-----
30)	NICARAGUA Y ALEMANIA.	RATIFICACIÓN DE CONVENIO ENTRE NICARAGUA Y ALEMANIA.	02/06/1965	No. 132, 16/07/1965.	-----
31)	México y Nicaragua	CONVENIO ENTRE GOBIERNOS DE NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	22/06/1966	No. 202, 03/09/ 1966.	-----
32)	México y Nicaragua	CONVENIO CULTURAL ENTRE LAS REPÚBLICAS DE MÉXICO Y NICARAGUA	29/11/1966	No. 44, 22 /02/ 1967.	-----
33)	NICARAGUA Y ESPAÑA.	CONVENIO DE COOPERACIÓN SOCIAL ENTRE NICARAGUA Y ESPAÑA.	25/03/1966	No. 117, 29/05/ 1967.	-----
34)	NICARAGUA Y SUECIA.	CONVENIO PARA SUPRESIÓN DE VISAS ENTRE NICARAGUA Y SUECIA.	-----	No. 132, 13/06/ 1968.	No se encontró fecha de Aprobación
35)	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y NICARAGUA	RATIFÍCASE ACUERDO SOBRE GARANTÍAS DE INVERSIÓN DE NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS EN NICARAGUA.	18/09/1968	No. 221 27/09/1968.	-----
36)	NICARAGUA Y PARAGUAY.	CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y PARAGUAY.	24 /06/ 1968	No. 148, 02/07/1968.	-----
37)	HONDURAS Y NICARAGUA	CONVENIO ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA PARA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO GUASAULE.	24/08/1968	No. 204, 06/09/ 1968.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
38)	NICARAGUA Y REPÚBLICA DOMINICANA.	APRUÉBASE CONVENIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y REPÚBLICA DOMINICANA.	27/08/1968	No. 207, 10 /09/ 1968	-----
39)	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN NICARAGUA.	ACUERDO SOBRE GARANTÍAS DE INVERSIÓN DE NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN NICARAGUA.	18 /09/1968	No. 221, 27/09/ 1968.	-----
40)	COREA y NICARAGUA.	CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	05/07/ 1968	No. 183, 13 /08/ 1968	-----
41)	NICARAGUA Y REPUBLICA DOMINICANA	CANJE DE RATIFICACIONES DE CONVENIO CULTURAL ENTRE NICARAGUA Y REPUBLICA DOMINICANA.	1/09/1969	No 236, 15/ 10/ 1969.	-----
42)	NICARAGUA Y GRAN BRETAÑA.	ACUERDO PARA LA SUPRESIÓN DE VISAS EN LOS PASAPORTES DE LOS CIUDADANOS DE NICARAGUA Y GRAN BRETAÑA.	-----	No. 54, 15/03/ 1969.	No se encontró fecha de Aprobación
43)		CONVENIO NICARAGUENSE-HISPANO DE ASISTENCIA TECNICA PARA LA CREACION DE UN INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL EN MANAGUA	-----	No. 180, 10 /08/ 1970.	No se encontró fecha de Aprobación
44)	NICARAGUA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE NICARAGUA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.	10/08/1970.	No. 202, 4 /09/1970.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
45)	NICARAGUA E ISRAEL.	APRUÉBASE CONVENIO DE COOPERACIÓN TECNICA ENTRE GOBIERNO DE NICARAGUA E ISRAEL.	-----	No. 43, 20/02/1970.	-----
46)	NICARAGUA Y ESTADOS UNIDOS	INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA ABROGACIÓN DEL TRATADO CHAMORRO-BRYAN.	-----	No.90, 26 /04/1971.	No se encontró fecha de Aprobación
47)	NICARAGUA Y REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	CONVENIO ENTRE GOBIERNO DE NICARAGUA Y REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE AYUDA DE CAPITAL.	21/11/1974	No. 29, 4 /02/ 1975.	-----
48)	NICARAGUA Y ESPAÑA.	CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA.	20 /12/1974	No. 71, 3/04/1975.	-----
49)	NICARAGUA Y ESPAÑA.	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA DE TURISMO ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA.	26 /05/ 1976	No. 150, 05/07/1976.	-----
50)	CHINA Y NICARAGUA.	CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICO-AGRÍCOLA ENTRE LA REPÚBLICA CHINA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	26/05/1976	No. 150, 05 /07/ 1976.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
51)	NICARAGUA Y COLOMBIA	APRUÉBASE CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE REPÚBLICAS DE NICARAGUA Y COLOMBIA.	24 /07/1974	No. 206, 9/09/1976.	-----
52)	NICARAGUA Y PERÚ.	CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.	28 /06/1977	No. 243, 27/10/ 1977.	-----
53)	NICARAGUA Y RUMANÍA.	CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE RUMANÍA.	29/04/1977	No. 241, 25 /10/ 1977.	-----
54)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA	-----	No. 116 , 29/05/1978	No se encontró fecha de Aprobación
55)	NICARAGUA Y EL JAPÓN.	CONSTANCIA DE NOTAS DE CANJE RELATIVO A PRESTAMO ENTRE NICARAGUA Y EL JAPÓN.	-----	No. 23, 30/01/1978	No se encontró fecha de Aprobación

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
56)	NICARAGUA Y CUBA.	ACUERDO ENTRE NICARAGUA Y CUBA.	6 /03/1980	No 156, 10 07/ 1980.	-----
57)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA.	27 /03/ 1980	No. 198, 29/08/ 1980.	-----
58)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN FINANCIERA.	3/07/ 1980	No. 199, 30/08/ 1980.	-----
59)	NICARAGUA Y DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS SOBRE EL	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS SOBRE EL TRANSPORTE AÉREO.	19 /03/1980.	No. 12 y 13, 17 y 19/01/ 1981.	-----
60)	-----	ACUERDO DE SEDE ENTRE EL COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	5/11/1980.	No. 44 24/02/1981.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
61)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACION FINANCIERA.	-----	No. 48, 28/02/ 1981.	-----
62)	NICARAGUA Y COREA.	CONVENIO DE COLABORACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA.	24/09/1980.	No. 103, 14/05/ 1981.	-----
63)	NICARAGUA Y CHECOSLOVAQUIA.	CONVENIO SOBRE COLABORACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.	4 /04/ 1980.	No. °. 203, 8/09/ 1981.	-----
64)	NICARAGUA Y MÉXICO	CONVENIO DE INTECAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	21/07/1981.	No. 204, 09/09/ 1981.	-----
65)	NICARAGUA Y ALEMANIA	ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.	29/09/1981	No. 231, 13/10/ 1981.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
66)	NICARAGUA Y CUBA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE LA SUPRESIÓN DE LOS REQUISITOS DEL VISADO.	27/01/ 1981.	No. 256, 11/11/1981.	-----
67)	NICARAGUA Y CHECOSLOVAQUIA.	CONVENIO DE COLABORACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.	4 /04/ 1980	No. 288, 18 /12/ 1981.	-----
68)	NICARAGUA Y ESPAÑA	ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO ESPAÑOL Y EL GOBIERNO NICARAGÜENSE.	-----	No. 19, 25/01 / 1982	No se encontró fecha de Aprobación
69)	NICARAGUA Y MÉXICO	CONVENIO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	7 /05/ 1981	No. 21, 27 /01/ 1982.	-----
70)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE LA G.R.N. DE NICARAGUA Y LA FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	11/06/ 1981	No. 21, 27/01/ 1982.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
71)	NICARAGUA Y MÉXICO	CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE G.R.N. DE LA REP. DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	7 /05/ 1981	No. 21, 27/01/1982.	-----
72)	NICARAGUA Y BULGARIA	CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA, TECNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BULGARIA	-----	No. 2, 5 /01/1982	-----
73)	NICARAGUA Y HUNGRÍA.	CONVENIO CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA.	14 /11/ 1981	No. 45, 24/02/ 1982.	-----
74)	NICARAGUA Y YUGOSLAVIA	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA, CIENTÍFICA, EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA.	20/11/1980	No. 50, 2/03/ 1982.	-----
75)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GRN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA SOBRE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIAL Y CIENTÍFICO-TÉCNICA	18 /10/ 1980	No. 54, 6 /03/ 1982.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
76)	NICARAGUA Y LAS REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.	CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.	19 /03/ 1980	No. 59, 12/03/ 1982.	-----
77)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GRN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA.	31 /03/ 1980	No. 72, 27/03/1982.	-----
78)	-----	CONVENIO SOBRE COOPERACION ECONOMICA Y TÉCNICA	-----	No. 5, 8/01/ 1982.	-----
79)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO CONSULAR ENTRE GRN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA.	4/04/1980	No. 77, 2/04/ 1982.	-----
80)	NICARAGUA Y BULGARIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA PARA EL RECONOCIMIENTO RECIPROCO DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS DE ESTUDIOS Y DE LOS GRADOS Y TÍTULOS CIENTÍFICOS.	26/10/1981	No. 85 ,12/04/1982.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
81)	NICARAGUA Y LA UNIÓN DE REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICAS	PROTOCOLO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA UNIÓN DE REPÚBLICA SOCIALISTA SOVIÉTICAS, SOBRE LA COOPERACIÓN EN EL DOMINIO DE CAPACITACIÓN DE CUADROS NACIONALES.	7/07/1981	No 85, 12/04/ 1982.	-----
82)	NICARAGUA Y CHECOSLOVAQUIA.	CONVENIO COMERCIAL ENTRE GRN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE CHECOSLOVAQUIA.	4 /04/1980	No 85, 12/04/1982.	-----
83)	NICARAGUA Y BULGARIA	CONVENIO DE COLABORACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA.	26 /03/ 1980	No. 87, 14/04/1982.	-----
84)	NICARAGUA Y FRANCIA.	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE NICARAGUA Y FRANCIA.	16 /10/1981	No. 87, 14 /04/ 1982.	-----
85)	NICARAGUA Y HUNGRIA.	CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GRN DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRIA.	6 /12/1980	No. 93, 21/04/ 1982	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
86)	NICARAGUA Y BULGARIA	CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GRN Y LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA	26 /03/1980	No. 95, 23 /04/1982.	-----
87)	NICARAGUA Y LA U.R.S.S	CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GRN Y LA U.R.S.S.	19/03/1980	N°. 95, 23/04/ 1982.	-----
88)	NICARAGUA Y HUNGRIA.	CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRIA.	-----	No. 6, 9 /01/ de 1982.	No se encontró fecha de aprobación
89)	NICARAGUA Y ALEMANIA.	CONVENIO SOBRE LA COOPERACION EN LAS AREAS DE PLANIFICACION Y DIRECCION DE LA ECONOMIA ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRATICA ALEMANA.	30/01/ 19802	No. 124, 28/05/1982.	-----
90)	NICARAGUA Y	CONVENIO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LA SALUD PUBLICA ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HUNGRIA.	22 /02/1982	No. 125, 29/05/ 1982.	-----
91)	NICARAGUA Y PANAMÁ	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	28/11/ 1981	No. 208 , 4/09/ 1982	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
92)	NICARAGUA Y CUBA	CONVENIO BÁSICO DE COLABORACIÓN ECONOMICA Y CIENTÍFICO TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CUBA Y J.G.R.N.	21 /02/1980	No. 230, 2 /10/ 1982.	-----
93)	NICARAGUA Y ALEMANIA	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEMOCRATICA ALEMANA, SOBRE EL TRANSPORTE AEREO.	-----	No. 233 6/10/ 1982.	No se encontró fecha de aprobación
94)	NICARAGUA Y FRANCIA	ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ECONOMIA, CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURA ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA.	12 /07/ 1982	No. 236, 9/10/ 1982.	-----
95)	NICARAGUA Y LA UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.	CONVENIO CONSULAR Y SU PROTOCOLO ANEXO, CELEBRADO ENTRE NICARAGUA Y LA UNION DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.	-----	No. 7, 11/01/1982	No se encontró fecha de aprobación
96)	NICARAGUA Y HUNGRÍA	CONVENIO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE HUNGRÍA	-----	No. 10, 14/01/1982.	No se encontró fecha de aprobación

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
97)	NICARAGUA Y FRANCIA	CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE FRANCIA	22 /04/ 1982	No. 274, 23/11/1982.	-----
98)	NICARAGUA Y VIETNAM.	CONVENIO CONSULAR ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA SOCIALISTA DEL VIETNAM.	06 /09/1983	No. 260, 15/11/ 1983.	-----
99)	NICARAGUA Y VIETNAM.	CONVENIO ENTRE LA J.G.R.N. Y EL GOBIERNO DE VIETNAM.	14/03/ 1983	No. 192, 23/08/1983.	-----
100)	NICARAGUA Y COLOMBIA.	CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y COMERCIAL ENTRE NICARAGUA Y COLOMBIA.	14 /04/ 1983	No. 138, 16/06/ 1983.	-----
101)	NICARAGUA Y CUBA.	CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA.	17 /06/ 1982	No. 105, 09/05/1983.	-----
102)	NICARAGUA Y BULGARIA	CONVENIO - RÉGIMEN DE VISADOS ENTRE EL G.R.N. DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DE BULGARIA	22/11/ 1982	No. 58, 11/03/ 1983.	-----
103)	NICARAGUA Y HUNGRÍA	ACUERDO SOBRE SUPRESION DE VISAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE HUNGRIA.	27 /11/ 1982	No. 58, 11/03/1983.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
104)	NICARAGUA Y MÉXICO	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	28 /10/1983	No. 13, 18 /01/ 1984.	-----
105)	NICARAGUA POLONIA Y	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE POLONIA Y EL GOBIERNO DE NICARAGUA.	No. 64, 27/01/ 1984	No. 43, 29/02/1984.	-----
106)	NICARAGUA Y AUSTRIA	CONVENIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE AUSTRIA.	07 /02/ 1986	No.67, 09/04/1986.	-----
107)	NICARAGUA Y MÉXICO	ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	08/04/ 1985	No. 206 ,24/09/ 1986	-----
108)	NICARAGUA Y ESPAÑA	PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA.	25/06/1987	No. 187, 21/08/ 1987.	-----
109)	-----	CONVENIO SOBRE LA COOPERACION COMERCIAL Y ECONÓMICA	18/02/ 1983	No. 41, 27/02/1989	-----
110)	NICARAGUA Y MÉXICO	CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	27/07/1990	No. 224, 27/11/ 1991.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
111)	NICARAGUA Y COLOMBIA	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL USO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS.	7 /08/1991	No. 25, 7/02/1992.	-----
112)	NICARAGUA Y ALEMANIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE COOPERACIÓN CULTURAL.	29/10/1992.	No. 240, 17/12/ 1992.	-----
113)	NICARAGUA Y ESPAÑA	ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE LA COOPERACIÓN DEL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	26/04/1989.	No. 241,18/12/1992	-----
114)	NICARAGUA Y CHINA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHINA SOBRE GARANTÍAS DE INVERSIÓN.	29/07/1992.	No. 248, 30/12/1992.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
115)	-----	SUSPENSIÓN DE VISAS.	3/02/ 1992	No. 194, 9/10/ 1992.	-----
116)	NICARAGUA Y ESPAÑA	ACUERDO COMPLEMENTARIO GENERAL DE COOPERACIÓN DEL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.	26 / 04/1989	No. 241, 18/12/ 1992	-----
117)	NICARAGUA Y MÉXICO	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN PARA COMBATIR EL NARCOTRÁFICO Y LA FARMACODEPENDENCIA.	07 /08/ 1992	No. 50, 11/03/ 1993.	-----
118)	-----	ACUERDO SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS.	13 /02/ 1993	No. 51, 12/03/1993	No de encontró pais contratante
119)	NICARAGUA Y CHINA	CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL, EDUCATIVA Y PERIODÍSTICA ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE CHINA.	6/03/1992	No. 70, 18/04/ 1994.	-----
120)	NICARAGUA Y CHINA	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICO AGROPECUARIA ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE CHINA.	06 /03/1992	No. 35 , 18 /02/ 1994	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
121)	NICARAGUA Y LUXEMBURGO	ACUERDO GENERAL DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	15 /04/ 1994	No. 85, 10 /05/1994.	-----
122)	NICARAGUA Y SUIZA	EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL CONSEJO FEDERAL SUIZO.	12/04/ 1994	No. 85, 10/05/ 1994.	-----
123)	NICARAGUA Y ARGENTINA	MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA PENITENCIARIA ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA	02 /05/1994	No. 114, 20/06/ 1994.	-----
124)	NICARAGUA Y ARGENTINA	MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE ASISTENCIA Y COOPERACIÓN TÉCNICA EN MATERIA JURÍDICA ENTRE EL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	06 04/ /1994	No. 114, 20 /06/994.	-----
125)	NICARAGUA Y BOLIVIA	ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA UNIVERSIDAD PARA LA PAZ.	22 /09/ 1994	No. 202, 28/10/ 1994.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
126)	NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA .	02/02/1994	No. 215, 16/11/ 1994.	-----
127)	NICARAGUA Y URUGUAY	EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA MONTEVIDEO URUGUAY.	15/12/1993	No. 71, 19/04/1994	-----
128)	NICARAGUA Y ARGENTINA	CONVENIO DE COOPERACIÓN (ENTRE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA).	26 /04/ 1994	No. 123,01/07/1994.	-----
129)	NICARAGUA Y LOS ESTADOS UNIDOS	CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL MINISTERIO DE COOPERACIÓN EXTERNA (MCE) Y EL ORGANISMO NO GUBERNAMENTAL FOSTERS PARENTS PLAN INTERNATIONAL, INC.	19/05/1994	No. 173, 19/09/4.	-----
130)	NICARAGUA Y BÉLGICA	PROYECTO ACUERDO MARCO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA ASOCIACIÓN FLAMENCA DE COOPERACIÓN AL COOPERACIÓN AL DESARROLLO Y DE ASISTENCIA TÉCNICA DE LA COMUNIDAD FLAMENCA DE BÉLGICA	22 /09/ 1994	No. 232 , 12/12/ 1994	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
131)	NICARAGUA Y ESPAÑA	ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA	16 /03/ 1994	No. 41, 28/02/ 1995.	-----
132)	NICARAGUA Y JAMAICA	CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA.	18 /10/ 1994.	No. 150 , 14/08/ 1995	-----
133)	NICARAGUA Y ESPAÑA	ACTA DE CANJE (RATIFICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE NICARAGUA – ESPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES).	15/05/1997	No. 114, 18/05/ 1997	-----
134)	NICARAGUA Y ESPAÑA	SE MANDA A EXPEDIR INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DELCONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES).	25 /07/1996	No. 114, 18/06/ 1997.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
135)	NICARAGUA Y REPÚBLICA DE DOMINICANA	INTERCAMBIO DE NOTAS DIPLOMÁTICA (ACUERDO PARA LA SUSPENSIÓN DE VISAS PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y DE SERVICIOS ENTRE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE DOMINICANA	6/11/1997.	No. 23, 4/02/ 1998.	-----
136)	NICARAGUA Y RUSIA	ACUERDO DE SUPRESIÓN DE VISAS DE LOS PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, DE SERVICIOS Y OFICIALES HECHO MEDIANTE UN INTERCAMBIO DE NOTAS ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA	28/11/1997.	No. 99, 29/05/ 1998.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
137)	NICARAGUA Y MÉXICO	TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	18/12/1997	No. 127-141, 8 - 29/07/1998	-----
138)	NICARAGUA Y FRANCIA	CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE FRANCIA PARA LA PROMOCION Y LA PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES.	13 /02/1998	No.132,12/07/1999.	-----
139)	NICARAGUA Y VENEZUELA	CONVENIO DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	16 /12/ 1997	No. 105, 3 /06/1999.	-----
140)	NICARAGUA Y ALEMANIA	TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO Y PROTECCIÓN RECIPROCA DE INVERSIONES DE CAPITAL.	6/05/1996	No. 105, 3/06/1999.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
141)	NICARAGUA Y ESPAÑA	PROTOCOLO ADICIONAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA, MODIFICANDO EL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD DEL 25 DE JULIO DE 1961.	12/11/1997	No. 111 11/06/ 1999.	-----
142)	NICARAGUA Y ARGENTINA	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES	10/08/ 1998	No. 133,13 /07/ 1999.	-----
143)	NICARAGUA Y PANAMÁ	ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA REPÚBLICA DE PANAMA SOBRE TRANSPORTE AEREO.	08/01/ 1997	No.134, 14/07/ 1999.	-----

N°	País	Materia	Fecha de Aprobación	Fecha de Publicación en La Gaceta	Observaciones
144)	NICARAGUA Y ALEMANIA	SE EXPIDE EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA SOBRE FOMENTO.	25 /05/1999	No.221, 18 /11/ 1999.	-----
145)	NICARAGUA Y CHILE.	SE EXPIDE EL TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y CHILE.	18/05/ 1998	No. 221, 18/11/ 1999.	-----
146)	-----	RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES UNILATERALES.	1994	No. 81, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, del 2, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 18/05/ 2000.	-----
147)	NICARAGUA Y AVE MARÍA COLLEGE OF THE AMERICAS.	ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y AVE MARÍA COLLEGE OF THE AMERICAS.	30/08/2001	No. 232, 6/12/2001.	-----

6b. TRATADOS MULTILATERALES SUSCRITO POR NICARAGUA:

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
1)	Nicaragua y países latinoamericanos	PRIMER CONGRESO ODONTOLÓGICO LATINOAMERICANO, CELEBRADO EN MONTEVIDEO	-----	No. 59, 14/03/1921	No se encontró Fecha de Aprobación
2)	Panamá, Honduras, Nicaragua, Costa Rica	CODIGO DE BUSTAMANTE	13/02/1928	No. 206, 18/09/1931	-----
3)	EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA	EL TRATADO ENTRE LAS TRES REPÚBLICAS (EL SALVADOR, HONDURAS Y NICARAGUA)	20/08/1922	No. 181,23/08/1922	-----
4)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	<i>(SE RATIFICA TRATADO CENTROAMERICANO)</i>	20/12/1935	No. 13, 16/01/1936	-----
5)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica, y otros	<i>(SE RATIFICA UNA CONVENCION CENTROAMERICANA)</i>	30/12/1935	No. 14, 14/01/1936	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
6)	Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, Argentina, y otros	(CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO)	26/01/1937.	No. 75, 13/04/1937	-----
7)	HONDURAS, EL SALVADOR, REPÚBLICA DOMINICANA, HAITÍ, y otros	(CONVENCIÓN SOBRE EXTRADICIÓN)	15/11/1934.	No. 122, 11/06/1937.	-----
8)	ARGENTINA, PARAGUAY, HONDURAS, Costa Rica, y otros	(PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LA INTERVENCIÓN)	25/05/1937.	No. 133, 24/06/1937.	-----
9)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica y otros	(CONVENCIÓN SOBRE MANTENIMIENTO, AFIANZAMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA PAZ)	25/05/1937.	No. 136, 28/06/1937.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
10)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, y otros	(CONVENCIÓN PARA COORDINAR, AMPLIAR Y ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS EXISTENTES ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS)	25/05/1937.	No. 137, 29/06/1937.	-----
11)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica	CONVENCIÓN PARA EL FOMENTO DE LAS RELACIONES CULTURALES INTERAMERICANAS	25/05/1937.	No. 142, 5/06/1937.	-----
12)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela	TRATADO RELATIVO A LA PREVENCIÓN DE CONTROVERSIAS	25/05/1937.	No. 144, 7/07/1937	-----
13)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela	CONVENCIÓN SOBRE INTERCAMBIO DE PUBLICACIONES	25/05/1937.	No. 146, 9/07/1937.	-----
14)	Uruguay, Ecuador, Chile, y otros	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN GENERAL DE CONCILIACIÓN INTERAMERICANA	26/01/1937	No 147, 10/07/1937	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
15)	Argentina, Paraguay, Honduras, Venezuela, y otros	CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A EXPOSICIONES ARTÍSTICAS	25/05/1937	No. 149, 13/07/1937.	-----
16)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela, y otros	CONVENCIÓN SOBRE FACILIDADES A LAS PELÍCULAS EDUCATIVAS O DE PROPAGANDA	25/05/1937.	No 154, 20/07/1937	-----
17)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela	CONVENCIÓN SOBRE ORIENTACIÓN PACÍFICA DE LA ENSEÑANZA	25/05/ 1937.	No. 157, 23/07/1937.	-----
18)	Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, y otros	(CONVENIO ACERCA DE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER)	26/01/1937	No. 77, 16/04/1937.	-----
19)	Honduras, Estados, Unidos de América, El Salvador, República Dominicana	(VII CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA "CONVENCIÓN SOBRE LA ENSEÑANZA DE HISTORIA	26/01/1937.	No. 80, 20/04/1937.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
20)	Estados Unidos de América, Uruguay, Ecuador, Chile, y otros	PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE 1933	26/01/1937	No. 81, 21/04/1937	-----
21)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela, y otros	(TRATADO INTERAMERICANO SOBRE BUENOS OFICIOS Y MEDIACIÓN)	25/06/1937	No. 140, 2/07/1937	-----
22)	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, y otros	ARREGLO INTERAMERICANO SOBRE RADIOCOMUNICACIONES	28/07/1938	No. 234, 27/10/1939	-----
23)	México, Brasil, Panamá, Francia	CONVENCIÓN SOBRE EL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANA	17/12/1941	No. 34, 16/02/1942	-----
24)	China, Francia, la Unión Soviética, Gran Bretaña e Irlanda del Norte Estados Unidos de América, y otros	CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	6/07/1945	No.238, 239, 240 y 241, del 8, 9, 12 y 13/11/1945	-----
25)	Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, y otros	ACUERDO SOBRE EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	-----	No. 90, 30/04/1946; y 91, 92, 93 del 2, 3 y 6/05/1946	No se encontró Fecha de Aprobación

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
26)	Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, y otros	ACUERDO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO	-----	No. 93,94 y 95, 6, 7 y 8/05/1946	No se encontró Fecha de Aprobación
27)	Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil	(CONVENIO PROVISIONAL DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL)	7/12/1944	No. 99, 100 y 101, 13,14 y 15/05/1946	-----
28)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA, Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA	12/10/ 1940	No. 107, 22/05/1946	-----
29)	Afganistán, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá	"CONVENCIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL"	7/12/1944	No. 100 y 101, 14 y 15/05/1946	-----
30)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	(CONVENCIÓN CAFETALERA CENTROAMÉRICA-MÉXICO)	11/11/1945	No. 156, 23/07/1946	-----
31)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS	28/10/1947	No. 252, 19/11/1947	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
32)	Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, y Otros	PROTOCOLO PARA LA DISOLUCIÓN DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA Y LA TRANSFERENCIA DE SUS FUNCIONES Y HABERES A LA ORGANIZACIÓN DE ALIMENTOS Y AGRICULTURA DE LAS NACIONES UNIDAS	7/11/1947	No. 254, 21/11/1947	-----
33)	Afganistán, Argentina, Australia, Bélgica, y Otros	PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936")	11/12/1946	No. 197, 8/09/1949	-----
34)	México, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, y Otros	CONVENIO PARA EL DESARROLLO DE LA CAMPAÑA DE LA LANGOSTA EN CENTRO AMÉRICA Y MÉXICO	20/07/1949	No.162, 28/07/1949	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
35)	Ecuador, República Dominicana, Guatemala, México, y Otros	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTÍFICAS Y ARTÍSTICAS	23/02/1950	No. 63, 23/03/1950	-----
36)	Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, y Otros	CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	30/01/1950	No. 16, 25/01/1950	-----
37)	Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS	30/04/1948	No. 170, 17/08/1950	-----
38)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER	22/05/1956	No.158, 14/07/1956	-----
39)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	RATIFICASE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER	22/05/1956	No.128, 9/06/1956	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
40)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	RATIFICACIÓN DE NICARAGUA AL TRATADO MULTILATERAL DE LIBRE COMERCIO E INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA	26/01/1959	No. 48, 26/02/1959	-----
41)	Francia, Brasil, Colombia, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO LATINO-AMERICANO SOBRE EL CAFE	27/09/1958	No. 72, 4/04/1959	-----
42)	Colombia, Estados Unidos, Honduras, y Otros	ADHESIÓN PARA LIMITAR CULTIVO Y PRODUCCIÓN DE ESTUPEFACIENTES	20/08/1959	No. 191, /24/08/1959	-----
43)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	RATIFICACIÓN DEL ACUERDO CENTRO AMERICANO DE CIRCULACIÓN POR CARRETERAS	13/12/1958	No. 226, 6/10/1959	-----
44)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	RATIFICACIÓN DEL ACUERDO CENTRO AMERICANO DE CIRCULACIÓN POR CARRETERAS	13/12/1958	No. 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 6-14/08/1959.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
45)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Costa Rica, y Otros	APROBADO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR SUSCRITA EN LONDRES	22/06/1959	No. 239, 22/10/1959	-----
46)	Colombia, Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	REGLAMENTACIÓN SOBRE CULTIVO DE LA ADORMIDERA	25/04/1959	No. 250, 4/11/1959	-----
47)	Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica y otros	CONVENIO INTERNACIONAL	2/11/1960	No 264, 18/11/1960	-----
48)	Estados Unidos, Panamá, Costa Rica, y Otros	APROBADA LA CONVENCION SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS	22/06/1960	No 282, 9/12/1960	-----
49)	Honduras, Nicaragua, Costa Rica, y Otros	CONVENIO CONSTITUTIVO DE SERVICIOS AEREOS CENTROAMERICANOS	25/07/1960	No. 15, 18/01/1961	-----
50)	Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA	17/05/1961	No. 116, 26/05/1961	-----
51)	Argentina, España, Nicaragua, y Otros.	CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA	3/04/1961	No. 117, 27/05/1961	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
52)	Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN	13/12/1960	No.127, 8/06/1961	-----
53)	Estados Unidos, Nicaragua, Costa Rica, y Otros	CONVENIO DE LA ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FOMENTO	10/12/1960	No. 12, 14/01/1961	-----
54)	Francia, Brasil, Colombia, Estados Unidos, y Otros	RATIFICACIÓN AL CONVENIO DEL CAFÉ	27/09/1960	No. 10, 12/01/1961	-----
55)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION	-----	No. 134, 16/06/1961	No se encontró Fecha de Aprobación
56)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua	TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA	13/12/1960	No. 122, 2/06/1961	-----
57)	Alemania, Argentina, Brasil, España, Suiza, y otros	RATIFÍCASE LA CONVENCION UNIVERSAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR	11/03/1961	No. 218, 26/09/1961	-----
58)	Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil	APRUÉBASE PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL	10/10/1961	No. 259, 14/11/1961	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
59)	Argentina, España, Nicaragua, y Otros.	APRUÉBASE CONVENIO POSTAL UNIVERSAL	10/10/1961	No. 259, 14/11/1961	-----
60)	Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil	"PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL"	2/11/1961.	No. 159, 16/07/1962.	-----
61)	Panamá, Nicaragua y Costa Rica	TRATADO DE INTERCAMBIO PREFERENCIAL Y DE LIBRE COMERCIO ENTRE LAS REPÚBLICAS DE PANAMÁ, NICARAGUA Y COSTA RICA	23/11/1961	No. 162, 19/07/1962.	-----
62)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua	PROTOCOLO DE SAN JOSE AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVAMENES A LA IMPORTANCION	18/10/1962	No. 41, 18 /02/1963	-----
63)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	ADHESIÓN DE COSTA RICA	10/01/1963	No. 29, 04/02/ 1963	-----
64)	Francia, Brasil, Colombia, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ, 1962	20 /12/1963	No. 295, 30/12/1963	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
65)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	ACTA DE DEPOSITO DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	19/11/1963	No. 23, 28/01/ 1964	-----
66)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA)	4 /04/1964	No. 81, 14/04/1964	-----
67)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL	31/07/1962	No. 110, 111, 112, 113. 19, 20,21 y 22/05/1964	-----
68)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA	28/01/1964	No.133, 15/06/1964	-----
69)	Argentina, Paraguay , Honduras, Costa Rica, y otros	RATIFICACION SOBRE EL ACUERDO DE IMPORTACION DE OBJETOS EDUCATIVOS, CIENTIFICOS Y CULTURALES	1/01/1962	No. 100, 7/05/1964	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
70)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	ADHESION DE COSTA RICA AL PROTOCOLO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACIONA	22/10/1964	No.250, 2/11/1964	-----
71)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	APROBADO EL CONSEJO DE DEFENSA CENTROAMERICANA	14/12/1963	No.89, 23/04/1964	-----
72)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE PRUEBAS NUCLEARES	04/01/1965	No. 18, 23/01/1965	-----
73)	Colombia, de México, España, y otros	SE APRUEBA CONVENIO MULTILATERAL SOBRE ASOCIACIÓN DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA	14/12/1963	No.89, 23/04/1964	-----
74)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	APRUÉBASE PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN	25/02/1965	No.61, 15/03/1965.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
75)	Brasil, Nicaragua, Honduras, y otros	ACUERDO EN RELACIONES EXTERIORES	7/04/1965	No. 89, 26/04/1965	-----
76)	Brasil, Nicaragua, Honduras, y otros	SUSCRIPCIÓN EN RIO DE JANEIRO DEL ACUERDO QUE INSTITUYE EL CENTRO LATINOAMERICANO DE FÍSICA	06/04/1965	No. 121, 03/06/1965	-----
77)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	APRUÉBASE CONVENIO PARA ESTABLECIMIENTO DE PRIMERA ESTACIÓN CENTROAMERICANA DE RADIO-SONDA	29/06/1965	No. 243, 27/10/1965	-----
78)	Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	PACTO CONSTITUTIVO DE FEDECAME	30/08/1965	No. 269, 26/11/1965	-----
79)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACIÓN	26/01/1959	No. 230, 11/10/1965	-----
80)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	APRUÉBASE Y RATIFÍCASE PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA	20/05/1964	No. 163, 21/07/1967	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
81)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	APRUÉBANSE ALGUNOS CONVENIOS ADOPTADOS POR LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO	08/09/1967	No. 228, 07/10/1967	-----
82)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	CONVENIOS ADOPTADOS POR LA OIT EN GINEBRA	28/06/1967	No199, 200, 201 y 202 del 01, 02, 04 y 05/09/1967	-----
83)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	PROTOCOLO AL CONVENIO SOBRE EL RÉGIMEN DE INDUSTRIAS CENTROAMERICANAS DE INTEGRACIÓN	2/01/1968	No. 38, 14/02/1968	-----
84)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	PROTOCOLO AL TRATADO GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA CENTROAMERICANA	1/06/1968	No. 139, 21/06/1968	-----
85)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.	TRATADO DE DEFENSA CENTROAMERICANA	04/06/1965	No. 208, 11/09/1968	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
86)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	RATIFÍCASE TRATADO PARA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA	13/08/1968	No. 212, 17/09/1968	-----
87)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	APRUÉBESE Y SOMÉTESE A APROBACIÓN DEL CONGRESO NACIONAL CONVENIO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL	08/02/1968	No. 189, 20/08/1968	-----
88)	Argentina, Paraguay , Honduras, Costa Rica, y otros	RATIFICASE PROTOCOLO DE LA CARTA DE LA O.E.A. PROTOCOLO DE BUENOS AIRES	08/08/1968	No. 210, 13/09/1968	-----
89)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	APRUÉBASE PROTOCOLO DE REFORMA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CARTA DE LA ODECA	09/07/1968	No. 177, 06/08/1968	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
90)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	REFORMAS A CARTA DE LA O. E. A., PROTOCOLO DE BUENOS AIRES	05/07/1968	No. 177, 178 y 179, 06, 07 y 08/08/1968	-----
91)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA	05/07/1968	No. 181, 182 y 183, 10, 12 y 13/08/1968	-----
92)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	APRUÉBASE PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE SISTEMA ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	08/01/1968	No. 37, 13/02/1968	-----
93)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	CONVENIO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO EN SAN JOSÉ	14/10/1967	No. 170, 29/07/1968	-----
94)	Francia, Brasil, Colombia, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ, SUSCRITO EN LONDRES. FEB. 19, 1968	05/07/1968	Nos. 172, 173, 174, 175 y 176, 31/07/1968 y 01, 02, 03 y 05/08/1968	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
95)	Alemania, Argentina, Brasil, España, Suiza, y otros	APRUÉBASE CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS ADICIONALES	-----	No. 5, 7/01/1969	No se encontró Fecha de Aprobación
96)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	APRUÉBASE CONVENIO CENTROAMERICANO PARA PROTECCIÓN DE PROPIEDAD INDUSTRIAL	9/12/1968	No. 5, 7/01/1969	-----
97)	Argentina, España, Nicaragua, y Otros.	INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO, PROTOCOLOS, ACUERDOS Y REGLAMENTOS EMITIDOS EN EL IX CONGRESO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA, CELEBRADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 16 DE JULIO DE 1966	. 10/08/1970	No. 203, 5/09/1970.	-----
98)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA ESTABLECIENDO EL CAPITAL DE GARANTIA DEL BANCO	-----	No. 156, 13/07/1971	No se encontró Fecha de Aprobación

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
99)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	TRATADO SOBRE PROHIBICIÓN DE EMPLAZAR ARMAS NUCLEARES Y OTRAS ARMAS DE DESTRUCCIÓN EN MASA EN LOS FONDOS MARINOS Y OCEÁNICOS Y SU SUBSUELO	21/10/1972	No. 262, 17/11/1972	-----
100)	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, y otros	INSTRUMENTO DE RATIFICACION RELATIVO INTELSAT	-----	No. 209, 213,13, y 20/09//1972	No se encontró Fecha de Aprobación
101)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA AL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES	30/10/1972	No. 290, 20/12/1972	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
102)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	RATIFICACIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA A LA CONVENCIÓN PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSIÓN CONEXA CUANDO ÉSTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL	02/02/1971	No. 291, 21/12/1972	-----
103)	Argentina, Venezuela, Nicaragua, y Otros.	INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA	3/11/1972	No. 260, 15/11/1972	-----
104)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	PROTOCOLO QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL PROTOCOLO AL TRATADO DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA	15/10/19 73	No. 257, 16/11/1973	-----
105)	Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, y otros	APRUÉBASE CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS ILÍCITOS CONTRA SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL	12/07/1973	No. 189, 25/08/1973	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
106)	Afganistán, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, y otros	APRUÉBASE CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DEL APODERAMIENTO ILÍCITO DE AERONAVES	-----	No. 186, 22/08/1973	No se encontró Fecha de Aprobación
107)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua	RATIFÍCASE CONVENCIÓN ENTRE EE.UU Y COSTA RICA PARA ESTABLECIMIENTO DE UNA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL	-----	No. 245, 2/11/1973	No se encontró Fecha de Aprobación
108)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	ACUERDO ENTRE NICARAGUA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA RELATIVO A LA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA	-----	No. 107, 108, 109 y 110, 16, 17, 19, y 20/05 /1975	No se encontró Fecha de Aprobación
109)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	CONVENCIÓN SOBRE PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TOXÍNICAS	29/05/1975	No. 159, 17/07/1975	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
110)	Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	APRUÉBASE CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS	14/08/1975	No. 222, 01/10/1975	-----
111)	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Cuba, y otros	CONVENIO SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS TRANSMITIDAS POR SATÉLITE	06/09/1975	No. 288, 18/12/1975	-----
112)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	APRUÉBENSE CONVENIOS NÚMERO 127 Y 131 RELATIVO A FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS PAÍSES EN VÍAS DE DESARROLLO ADOPTADO POR LA OIT	14/08/1975	No. 258, 13/11/1975	-----
113)	Chile, Argentina, Venezuela, Nicaragua, y Otros.	CARTA CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS FISCALIZADORAS (ILACIF)	20/10/1975	No. 246, 30/10/1975	-----
114)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	APRUÉBASE Y RATIFÍCASE CONVENCIÓN SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS Y AGENTES DIPLOMÁTICOS	29/10/1974.	No. 35 , 11/02/ 1975	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
115)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENCION SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGOS DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALES INCLUSIVE LOS AGENTES DIPLOMATICOS	29/10/1974.	No. 65, 18/03/1975	-----
116)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	RATIFICASE LOS CONVENIOS ADOPTADOS EN CONFERENCIA DE LA OIT EN GINEBRA, SUIZA	12/08/1975	No. 271, 28/11/1975	-----
117)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Costa Rica, y Otros	APRUÉBASE PRÓRROGA DEL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR DE 1973	30/09/1975	No. 25, 30/01/1976	-----
118)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	APRUÉBASE CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ DE 1976	02/02/1976	No. 105 y 106, 13 y 14/05/1976	-----
119)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Costa Rica, y Otros	APRUÉBASE PRÓRROGA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZÚCAR DE 1973	24/07/1976	No. 221, 29/09/1976	-----
120)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, y otros	CONVENIO DE PANAMÁ CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO (SELA)	17/10/ 1975	No. 211, 17/09/1976	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
121)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA	18/05/1977	Nos. 253, 254, 255, 256, 257 y 258, 8 - 14/11/1977	-----
122)	Argentina, España, Nicaragua, y Otros.	CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	01/01/1975	No. 120, 121 de 1 y 2/06/1977	-----
123)	Argentina, España, Nicaragua, y Otros.	ACUERDO DE COOPERACIÓN TECNICA COMPLEMENTARIA DEL CONVENIO COOPERACION SOCIAL HISPANO NICARAGUENSE DE PLAN NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL ADULTOS EN NICARAGUA	12/07/1977	No. 165, 25/07/1977	-----
124)	Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	15/07/1977	No. 241, 242 y 243, 25, 26 y 27/10/1977	-----
125)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO SOBRE ORIENTACIÓN Y FORMACION PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS	15/07/1977	No. 239, 22/10/1977	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
126)	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	ESTATUTOS DEL GRUPO DE PAÍSES LATINOAMERICANOS Y DEL CARIBE EXPORTADORES DE AZÚCAR	18/01/ 1977	No.115, 26/05/1977	-----
127)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	APRUÉBANSE REFORMAS A ARTÍCULOS 34 Y 55 DE CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD	7/09/1976	No. 21, 26/01/1977	-----
128)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	ACUERDO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE GOBIERNO DE NICARAGUA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE LA OEA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA REGIÓN DEL PACÍFICO	-----	No. 13, 17/01/1977	No se encontró Fecha de Aprobación
129)	España, Panamá, Chile, y otros	CONVENIO IBEROAMERICANO DE SEGURIDAD SOCIAL	8/09/1978	No. 260, 17/11/1978	-----
130)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	TERCER PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL	31/08/1977	No. 100, 10/05/ 1978	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
131)	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	APRUÉBASE CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR, 1977	15/12/1977	No. 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 de 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 /05/1978.	-----
132)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL	09/01/1978	No. 26, 02/02/1978	-----
133)	Estados Unidos, España, Nicaragua, y otros	CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	21/04/1978	No. 120, 02/06/1978	-----
134)	Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica	TERCER PROTOCOLO AL CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL	31/08/1977	No. 87, 24/04/1978	-----
135)	Perú, Colombia, Bolivia, y otros	APRUEBASE ACUERDO MULTILATERAL DE BUSQUEDA Y SALVAMENTO	31/01/1979	No. 99, 07/05/1979	-----
136)	Afganistán, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, y otros	RATIFICACIÓN DE ENMIENDA SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL	6/12/1979.	No. 13, 16/01/1980.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
137)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	APROBACIÓN Y ADHESIÓN DEL GOBIERNO DE NICARAGUA AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, SU PROTOCOLO FACULTATIVO Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	8/01/ 1980	No.25, 30/01/1980	-----
138)	Estados Unidos, Panamá, Honduras, y otros	CONVENIO SOBRE EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AGRICULTURA	12/12/1980.	No. 23, 30/01/1981	-----
139)	Estados Unidos, Panamá, Honduras, y otros	CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL	17/12/1979	No. 176, 177 y 178, 4, 5 y 6 /08/1980	-----
140)	Perú, Colombia, Bolivia, Austria y otros	CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL	14/02/1980	No. 85 y 86 , 17 y 18/04/1980	-----
141)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	-----	No. 53, 54 Y 55, 03, 04 y 05 de/03/1980	No se encontró Fecha de Aprobación

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
142)	Estados Unidos, Panamá, Honduras, y otros	PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES	8/01/1980	No. 65, 66 y 67, 17, 18 y 19/03/1980	-----
143)	Colombia, Costa Rica, Honduras, Guatemala, y otros	RATIFICACION DEL CONVENIO QUE CREA LA UNIÓN DE PAÍSES EXPORTADORES DE BANANO (UPEB)	17/09/1974	No. 13, 16/01/ 1980	-----
144)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA OFICINA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA INFORMÁTICA	04/03/1981	No.70, 26/03/1981	-----
145)	Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, y otros	CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER	29/08/1981..	No. 258, 13/11/1981	-----
146)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN CONTRA LAS RADIACIONES	22/06/1970	No. 242, 26/10/1981	-----
147)	República Árabe Unida, Argentina, Bélgica, Birmania y otros	CONVENIO SOBRE LAS PLANTACIONES	24/06/1958	No. 230, 12/10/1981	-----
148)	República Árabe Unida, Argentina, Bélgica, Birmania y otros	CONVENIO SOBRE EL SERVICIO DE EMPLEO	17/06/1948	No. 226, 7/10/1981	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
149)	Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, y otros	CONVENCIÓN RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LAS DISCRIMINACIONES EN LA ESFERA DE LA ENSEÑANZA	21/07/1981.	No. 212, 21/09/1981	-----
150)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL REVISADO ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	23 /04/1971.	No.124, 8/06/1981	-----
151)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá	<i>CONVENIO BÁSICO DEL INSTITUTO DE NUTRICIÓN DE CENTRO AMÉRICA Y PANAMÁ</i>	<i>25/09/ 1981</i>	No. 71, 26/03/1982	-----
152)	Inglaterra, Repúblicas Socialistas Soviéticas, los Estados Unidos de América, y otros	ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL	17/11/1977	No. 17, 22/01/1982	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
153)	Inglaterra, Nicaragua, los Estados Unidos de América, y otros	ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN CONSTITUTIVA DE LA OCMI	14/11/1975	No. 15, 20/01/1982	-----
154)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	CONFERENCIA MARÍTIMA DE LAS NACIONES UNIDAS CONVENCION A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL	-----	No. 13, 18/01/1982	No se encontró Fecha de Aprobación
155)	Guatemala, El Salvador, Honduras, y Otros	TRATADO DE LA COMUNIDAD IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL	17/03/1982	No. 217, 17/09/1982	-----
156)	Argentina, Haití México, Paraguay, y otros	CONVENIO MULTILATERAL SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS.	-----	No. 120, 24/05/1982	No se encontró Fecha de Aprobación
157)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS RIESGOS PROFESIONALES CAUSADOS POR LAS SUBSTANCIAS O AGENTES CANCERIGENOS	5/06/1974	No. 61, 15/03/1982	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
158)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENIO SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO	6/06/1973	No. 55, 8/03/1982	-----
159)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	CONVENIO SOBRE EL TRABAJO PORTUARIO	6/06/1973	No. 47, 26/02/1982	-----
160)	Inglaterra, Nicaragua, los Estados Unidos de América, y otros	CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN CONTRA LOS RIESGOS DE INTOXICACIÓN POR EL BENCENO	2/06/1971	No. 43, 22/02/1982	-----
161)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENIO SOBRE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES	2 /06/1971	No. 27, 3/02/1982	-----
162)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENIO RELATIVO A LA POLÍTICA DEL EMPLEO	17/06/1964	No. 27, 3/02/1982	-----
163)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	CONVENIO SOBRE LA PROTECCION DE LA MAQUINARIA	5/06/1963	No. 25, 1/02/1982	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
164)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENIO RELATIVO A LAS NORMAS Y OBJETIVOS BASICOS DE LA POLITICA SOCIAL	6/06/1962	No. 23, 29/01/1982	-----
165)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL	-----	No. 19, 25/01/1982	No se encontró Fecha de Aprobación
166)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA	13/11/1982	No. 45, 23/02/1983	-----
167)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica	PROTOCOLO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA	14/10/1982	No. 50, 01/03/ 1983	-----
168)	Bolivia, Ecuador, Haití, México, y otros	CONVENIO CONSTITUVO DE OLAVI	14/01/1982	No. 54, 07/03/1983	-----
169)	Perú, Colombia, Bolivia, y otros	CONVENIO REGIONAL DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	19/07/1974	No. 83, 13/04/1983	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
170)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, y Otros	CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LOS PAISES DE AMERICA LATINAY EL CARIBE PARA REESTRUCTURAR EL "ILCE"	-----	No. 117, 23/051983	No se encontró Fecha de Aprobación
171)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	CONVENCION SOBRE LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA	-----	No. 235, 6/12/1985	No se encontró Fecha de Aprobación
172)	Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.	LEGISLACION CENTROAMERICANA SOBRE EL VALOR ADUANERO DE LAS MERCANCIAS	7/06/1985	Nos. 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227; 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26/11/1985.	-----
173)	Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica.	CONVENIO SOBRE EL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO	14/12/1984	No. 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216; 29, 30, 31/10/1985; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11/11/1985.	-----
174)	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR 1984	-----	No. 23 de 31/01/1985	No se encontró Fecha de Aprobación
175)	Grecia, Irlanda, Canadá, y Nicaragua	ACUERDO DE VISADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ELÉNICA DE GRECIA, DE IRLANDA Y DEL CANADÁ.	09/0671986	No. 119, 10/06/1986.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
176)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá	CONVENIO CONSTITUTIVO CONSEJO DE ELECTRIFICACION DE AMERICA CENTRAL (CEAC)	18/04/1985	No. 75, 18/04/1986	-----
177)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD	26/11/1968	No. 159, 29/07/1986	-----
178)	Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	ACTA CONSTITUTIVA DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE TRANSPORTE MARITIMO (COLTRAM)	21/02/1986.	No. 141, 142, 143, 7, 8 y 9 de/07/1986	-----
179)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua y el Gobierno de Panamá	ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LOS PAISES PARTE DEL TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA (COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS Y NICARAGUA) Y PANAMA POR UNA PARTE Y, POR LA OTRA, LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.	-----	No. 137, 138, 139 y 140; 2, 3, 4 y 5/07/1986	No se encontró Fecha de Aprobación

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
180)	Grecia, Irlanda, Canadá, y Nicaragua	ACUERDO DE VISADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA ELENICA DE GRECIA, DE IRLANDA Y DEL CANADA	09/06/1986	No.119,10/06/1986	-----
181)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	CONVENIO CONSTITUTIVO CONSEJO DE ELECTRIFICACION DE AMERICA CENTRAL (CEAC)	08/11/1985	No. 75, 18/04/1986	-----
182)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, y otros.	REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO	6/12/1985	No. 30, 11/02/1986	-----
183)	Estados Unidos, Costa Rica, Nicaragua, y otros	PROTOCOLO PARA MODIFICAR LA CONVENCION SOBRE LA ESCLAVITUD	06/09/1956	No. 1- 2, 2,3/01/1986	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
184)	Inglaterra, Nicaragua, los Estados Unidos de América, y otros	ACUERDO GENERAL ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL RECONOCIMIENTO DE SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES	2/10/1989	No. 214, 10/11/1989	-----
185)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	ADHESION	4/07/1989	No. 133, 13/07/1989	-----
186)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	DECLARACIÓN CONJUNTA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA Y LA UNIÓN MUNDIAL PARA LA NATURALEZA	7/10/1992	No. 193, 8/10/1992.	-----
187)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN	2/10/1992.	No. 193, 8/10/1992.	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
188)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA A LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA) XI CUMBRE DE PRESIDENTES CENTROAMERICANOS	4/06/1992	No. 130, 8/07/1992	-----
189)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA.	29/01/1993	No. 24, 03/02/1993	-----
190)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	REGLAMENTO SOBRE EL ORIGEN CENTROAMERICANO DE LAS MERCANCÍAS	-----	No. 23, 02/02/1993	No se encontró Fecha de Aprobación
191)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA	12/10/1994	No. 231, 9/12/1994	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
192)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN TURÍSTICA CENTROAMERICANA (SITCA)	10/10/1991	No. 69, 15/04/1994	-----
193)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS	1/09/1995	No.242, 26/12/1995	-----
194)	China, Costa Rica y Nicaragua	AUTORIZACIÓN DE ACUERDO DE VISAS	09/03/1995	No. 104, 06/06/1995	-----
195)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS	-----	No.242, 26/10/1995	No se encontró Fecha de Aprobación
196)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	ESTATUTO DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN JUDICIAL DE CENTROAMÉRICA	21/04/1997	No. 189, 06/10/1997	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
197)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	INSTRUMENTO DE ADHESIÓN (CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL)	15/04/1997	No. 114, 18/06/1997	-----
198)	Basilea, Suiza, Estados Unidos de América	INSTRUMENTO DE ADHESIÓN (CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN)	15/04/1997	No. 114, 18/06/1997	-----
199)	Bolivia, Cuba, El Salvador, Perú, y Otros	ENMIENDA AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE	26/08/1992	No.241, 17/12/1999	-----
200)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA REALIZACIÓN DE EXPOSICIONES DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS	26/08/1995	No.241, 17/12/1999	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
201)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	CONVENCION CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL	26/08/1995	No.241, 17/12/1999	-----
202)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	CONVENCION CENTROAMERICANA PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO DE OBJETO ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS	26/08/1995	No.241, 17/12/1999	-----
203)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	SE EXPIDE EL TRATADO CENTROAMERICANO DE RECUPERACION Y DEVOLUCION DE VEHICULOS HURTADOS, ROBADOS	23/02/1999	No.221, 18/11/1999	-----
204)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	SE EXPIDE EL CONVENIO BASICO DEL INSTITUTO DE NUTRICION DE CENTROAMERICA Y PANAMA	19/08/1999	No.221, 18/11/1999	-----
205)	Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	SE EXPIDE EL CONVENIO PARA LA COOPERACION EN EL MARCO DE LA CONFERENCIA IBEROAMERICANA	19/08/1999	No.221, 18/11/1999	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
206)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	SE EXPIDE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949, RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS	31/05/1999	No.221, 18/11/1999	-----
207)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	SE EXPIDE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POLICIA	23/02/1999	No.221, 18/11/1999	-----
208)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	TRATADO DE ASISTENCIA LEAL MÚTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ.	2/06/1999	No.221, 18/11/1999	-----
209)	El Salvador, Costa Rica, México, Guatemala, Venezuela, y Otros	SE EXPIDE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	17/03/1999	No.221, 18/11/1999	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
210)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá.	SE EXPIDE EL CONVENIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPUBLICA DOMINICANA PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE LOS DELITOS	31/05/1999	No.221, 18/11/1999	-----
211)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	SE EXPIDE EL CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCION Y LA REPRESION DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO	31/05/1999	No.221, 18/11/1999	-----
212)	Suiza, Japón, Nicaragua, y otros	SE EXPIDE LA CONSTITUCION DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y EL CONVENIO DE LA UNION INTERNACIONAL	04/09/1998	No.221, 18/11/1999	-----
213)	Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	SE EXPIDE EL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LAS ASOCIACIONES DE ESTADOS DEL CARIBE	2/12/1998	No.221, 18/11/1999	-----
214)	Inglaterra, Nicaragua, los Estados Unidos de América, y otros	INSTRUMENTOS INTERNACIONALES MULTILATERALES	25/05/1999	No.221, 18/11/1999	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
215)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, y otros	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE, ADOPTADA EN ASUNCIÓN, PARAGUAY, EL 8 DE JUNIO DE ESE MISMO AÑO)	24/09/1999	No. 110, 12/06/2000	-----
216)	Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, y otros	(SE EXPIDE EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO)	28/08/1999	No. 110, 12/06/2000	-----
217)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	(SE EXPIDE EL PRESENTE INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE ENMIENDAS AL PROTOCOLO DE MONTREAL)	19/10/1999	No. 110, 12/06/2000	-----
218)	República Árabe Unida, Argentina, Bélgica, Birmania, Nicaragua ,y otros	DECLARACIÓN DE NICARAGUA AL RATIFICAR LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 1982	21/02/2000	No.145, 2/08/2000	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
219)	Francia, Brasil, Suiza, Estados Unidos, y Otros	(SE EXPIDE EL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS CONTRA LA PRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS, CONOCIDO COMO "CONVENIO FONOGRAMAS")	7/04/2000	No.145, 02/08/2000	-----
220)	Jamaica, Argentina, Bélgica, Birmania, Nicaragua, y otros	DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR Y SUS ANEXOS)	21/02/2000	No.145, 02/08/2000	-----
221)	Inglaterra, Nicaragua, los Estados Unidos de América, y otros	(PRORROGA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFÉ 1994)	3/03/2000	No.145, 02/08/2000	-----
222)	Argentina, Canadá, Australia, Francia, y otros	(SE EXPIDE EL CONVENIO DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS CONOCIDO COMO ACTA DE PARIS Y ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979)	27/04/2000	No.145, 02/08/2000	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
223)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	(SE EXPIDE EL TRATADO CENTROAMERICANO SOBRE RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS HURTADOS, ROBADOS, APROPIADOS O RETENIDOS ILÍCITA O INDEBIDAMENTE)	23/02/1999.	No. 14, 20/01/2000.	-----
224)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	(SE EXPIDE EL TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS	2/06/1999	No. 14, 20/01/2000	-----
225)	Roma, Francia, Nicaragua, Costa Rica, y otros	(SE EXPIDE LA CONVENCION PARA LA PROTECCION A LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSION)	11/04/2000	No.145, 02/08/2000	-----
226)	Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y la República de China	COMUNICADO CONJUNTO A LA NOVENA REUNION DE LA COMISION MIXTA DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA DE CHINA Y LOS PAISES DEL ITSMO CENTROAMERICANO	13/12/2000	No. 55, 19/03/2001	-----

No	Países	Materia	Fecha de aprobación	Fecha de publicación en la gaceta	Observaciones
227)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá,	TRATADO DE ASISTENCIA LEGAL MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE COSTA RICA, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA Y PANAMÁ	29/08/1993	No. 158, 22/08/2002	-----
228)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, República Dominicana y Panamá.	TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA - REPÚBLICA DOMINICANA	16/04/1998.	Nos. 46, 47, 48, 49, 50, y 51; 7, 8, 11, 12, 13, y 14/03/2002.	-----
229)	Argentina, Paraguay, Honduras, Costa Rica, Venezuela, y otros	CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL	-----	No. 25, 5/02/2003.	No se encontró Fecha de Aprobación
230)	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.	XXVI REUNIÓN ORDINARIA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO DE LOS PAÍSES DEL SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)	30/06/2005.	No. 128, 4/07/2005.	-----

NOTA: El período comprendido entre 2006-2007, no encontramos aprobación y publicación de tratados, según la página oficial de la Asamblea Nacional. www.asamblea.gob.ni. En la sección de Instrumentos Internacionales.

CAPITULO III:
CASOS PRÁCTICOS SOBRE NICARAGUA EN SOLUCIÓN DE
CONFLICTOS ENTRE EL DERECHO INTERNO Y EL DERECHO
INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRATADOS:
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

1. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el tema:

1. a.- CASO RELATIVO A LAS ACCIONES ARMADAS FRONTERIZAS Y
TRANSFRONTERIZAS (NICARAGUA CONTRA HONDURAS)
(COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD).

Fallo del 20 de diciembre de 1988, Corte Internacional de Justicia.

El presente caso se refiere a una controversia entre Nicaragua y Honduras, relativa a las supuestas actividades de bandas armadas que se alega que actúan desde Honduras, en la frontera entre Honduras y Nicaragua y el territorio nicaragüense.

1.- La cuestión de la competencia de la Corte para conocer de la controversia.

Actuaciones y presentaciones de las partes.

Nicaragua alega como presupuesto de la Corte, el artículo XXXI del Pacto de Bogotá que reza lo siguiente: de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las altas partes contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatorio ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras este vigente el presente tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido constituiría la violación de una obligación internacional.
- d) La naturaleza o extensión, de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La otra base de competencia en que se apoya Nicaragua la constituyen las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria hecha por las partes, con arreglo al artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Nicaragua alega, que el artículo XXXI y XXXII son dos disposiciones autónomas, cada una de las cuales confiere competencia a la Corte en los casos en ella previstos.

Honduras niega que el Pacto proporcione base alguna para la competencia de la Corte, presentando dos series de argumentos como son:

En primer lugar, su interpretación del artículo XXXI del Pacto, es que, para un Estado parte en él que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto, el ámbito de la competencia de la Corte en virtud del artículo XXXI del Pacto está determinado por esa declaración, por cualquier reserva agregada a ella.

La segunda excepción presentada por Honduras respecto a la competencia de la Corte, se basa en el artículo XXXII del Pacto de Bogotá cuyo texto es el siguiente: Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido, conforme a ese tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto.

Honduras alega que los artículos XXXI Y XXXII deben considerarse conjuntamente, a su juicio el primero define el ámbito de competencia de la Corte y el segundo determina las condiciones en que puede recurrirse ante la Corte.

Según Honduras, solo puede recurrirse a la Corte con arreglo al artículo XXXI sí, de conformidad con el artículo XXXII se ha recurrido previamente a la conciliación, situación que no se da en el presente caso.

La Corte considera que la interpretación dada por Honduras, de ser complementando el artículo XXXI con una declaración es incompatible.

Según la Corte en los artículos XXXI y XXXII se prevén dos modos distintos, de tener acceso a la Corte:

El primero se refiere a los casos en que puede recurrirse directamente a la Corte, y el segundo, aquellos en que las partes recurren inicialmente a la conciliación.

En el presente caso Nicaragua se basa en el artículo XXXI, no en el artículo XXXII.

Por tanto la Corte decide, que en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la Corte tiene

competencia para conocer del litigio que se le ha sometido. Por esa razón, la Corte no tiene que examinar si podría tener competencia en virtud de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria en el caso de Honduras y Nicaragua.

LA CUESTIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE NICARAGUA.

En el presente caso Honduras ha opuesto 4 excepciones de las cuales dos son de carácter general y dos se presentan sobre la base del Pacto de Bogotá.

El primer motivo que alega Honduras de la inadmisibilidad argumenta que la solicitud de Nicaragua, es una petición artificial y política.

El segundo motivo de inadmisibilidad planteado por Honduras es que la solicitud y alegaciones, hechas por Nicaragua, son vagas y no están bien detalladas.

El tercer motivo de inadmisibilidad presentado por Honduras se basa en el artículo II del Pacto de Bogotá cuyo texto es el siguiente: las altas partes contratantes reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos antes de llevarlos al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El cuarto motivo de inadmisibilidad presentado por Honduras es que Nicaragua no podía valerse del artículo IV del Pacto de Bogota, habiendo aceptado el proceso de Contadora como un procedimiento especial en el sentido del artículo II del Pacto de Bogota.

El texto del artículo IV del Pacto de Bogotá es el siguiente: iniciado uno de los procedimientos pacíficos sea por acuerdo de las partes o en cumplimiento del presente tratado no podrá incoarse otro procedimiento antes de terminar aquel.

La Corte considera que no puede ocuparse de la motivación política que pueda llevar a un Estado en cierto momento o en determinada circunstancia, a escoger la solución judicial.

La Corte recuerda que ninguna disposición del Estatuto o el Reglamento prevé que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque esa controversia tenga otros aspectos.

La Corte decide que la solicitud presentada por Nicaragua, satisface los requisitos del Estatuto y Reglamento de la Corte, por consiguiente no acepta ninguna de las excepciones de carácter general a la admisibilidad.

La Corte observa una discrepancia entre los cuatro textos (Español, Francés, Portugués, Inglés) del artículo II del Pacto de Bogotá, ya que el texto Francés se refiere a la opinión de

una de las partes.

La Corte considera que debe emplearse la interpretación más estricta, es decir considerar si la opinión de ambas partes era que no se podía resolver la controversia mediante una negociación.

Para determinar la opinión de las partes la Corte tuvo que analizar la evolución de sus relaciones diplomáticas, siguiendo ese mismo cause examinó lo que se ha conocido como el proceso de Contadora.

La Corte tiene que determinar si las negociaciones realizadas en el contexto del proceso de Contadora, son negociaciones directas a través de medios diplomáticos usuales en el sentido del artículo II del Pacto.

En esa época el plan Contadora era un proceso de mediación, en el que terceros Estados por su propia iniciativa procuraban acercar los puntos de vistas de los Estados interesados, haciendo propuestas concretas.

Ese proceso que Honduras había aceptado era el resultado de la actuación de terceros Estados y difería claramente de las negociaciones directas, a través de los medios diplomáticos usuales, por ello no se extendían a él las disposiciones pertinentes del artículo II de Pacto de Bogotá.

Por consiguiente la Corte considera que las disposiciones del artículo II del Pacto de Bogotá en que se basaba Honduras no constituyen obstáculo para la admisibilidad de la solicitud.

Según el artículo IV del Pacto, no se requiere de ningún acto formal para que pueda decirse que un procedimiento pacífico ha terminado, ese procedimiento no tiene que haber fracasado definitivamente antes de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento.

Es suficiente que en la fecha en que se inicia el nuevo procedimiento, el procedimiento inicial, haya llegado a un punto muerto, en circunstancias tales que parezca que no hay perspectiva de continuación o reanudación.

La Corte considera que el proceso de Contadora estaba en un punto muerto en la fecha en que Nicaragua presentó su solicitud.

Esa situación continúa hasta la presentación en Febrero de 1987 del Plan Arial y la adopción por los 5 Estados Centroamericanos del acuerdo Esquipulas II que puso en marcha en Agosto de 1987, el procedimiento denominado Contadora- Esquipulas II.

En consecuencia, se plantea la cuestión de sí debe considerarse que este último procedimiento, supuso la continuación sin interrupción del proceso de Contadora o si debía de considerarse que ese proceso había terminado.

La Corte decide que el proceso Contadora tal como funcionaba en la primera fase es diferente del proceso Contadora- Esquipulas II iniciado en la segunda fase tanto por su naturaleza como por su objeto.

La Corte concluye que el procedimiento empleado en el proceso Contadora hasta el 28 de Julio de 1986 fecha en que Nicaragua presento su solicitud había terminado en el sentido del artículo IV del Pacto de Bogotá siendo así las alegaciones de Honduras, basadas en el artículo IV del Pacto deben rechazarse y no es necesario que la Corte determine si el proceso de Contadora era un procedimiento especial o pacifico a los efectos del artículo II y IV del Pacto.

En este fallo dictado la Corte decidió por unanimidad que tenía competencia para conocer la solicitud presentada por Nicaragua y también por unanimidad que esa solicitud era admisible.

Comentario sobre el caso:

Según lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia, las partes tienen Derecho en términos generales a recurrir a la Corte en los casos en los que no se haya logrado la conciliación.

Por otra parte, del Pacto (Bogotá) se deduce evidentemente que la finalidad de los Estados Americanos al elaborarlo era reforzar compromisos mutuos con respecto a la solución judicial de controversias.

Es así que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá le confiere a la Corte competencia para conocer del litigio que se le ha sometido.

Se consagra de esta manera la **primacía de las normas de Derecho Internacional, al invocar** cada una de las partes **los diferentes Tratados** que regulan las relaciones de las partes en el proceso.

1. b.- CASO RELATIVO A LA CONTROVERSIAS SOBRE FRONTERAS TERRESTRES INSULARES Y MARÍTIMAS (EL SALVADOR CONTRA HONDURAS) (SOLICITUD DE PERMISO DE NICARAGUA PARA INTERVENIR).

Fallo de 13 de Septiembre de 1990. Corte Internacional de Justicia.

Actuaciones y conclusiones de las partes:

Mediante notificación conjunta, de fecha 11 de Diciembre de 1986, registrada, el mismo día en la Secretaría de la Corte, los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y la República de El Salvador, transmitieron al Secretario de la Corte una copia certificada de un compromiso en Español, referido al Tratado General de Paz, suscrito entre los dos Estados por medio del cual delimitaron ciertas secciones de su frontera terrestre común, en el cual se indica que no se llegó a un arreglo directo respecto a las demás zonas terrestres y en lo relativo a la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Las partes solicitan a la sala:

- a) Que delimite la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo XVI del Tratado General de Paz.
- b) Que determine la situación jurídica insular y de los espacios marítimos

El 17 de Noviembre de 1989, Nicaragua presentó una solicitud de permiso para intervenir en virtud del artículo 62 del Estatuto de la Corte, en las actuaciones instituidas por la notificación del compromiso.

Nicaragua no pretende intervenir en la delimitación de la línea fronteriza terrestre entre los dos Estados.

El salvador pide a la sala que decida que el salvador tiene soberanía sobre todas las islas situadas en el Golfo de Fonseca, a excepción de las islas de Zacate Grande, que puede considerarse forma parte de la costa de Honduras.

Honduras por su parte invita a la sala a decidir que las islas de Meanguera y Meanguerita son las únicas en litigio entre las partes, alegando que la sala no tiene que determinar la

soberanía respecto a cualquiera de las islas y que declare la soberanía de Honduras sobre Meanguera y Meanguerita.

La sala considera que debe mencionarse dos acontecimientos relativos a las zonas marítimas:

En primer lugar que las aguas interiores del Golfo de Fonseca, entre Honduras y Nicaragua fueron delimitadas en gran medida en 1900 por una Comisión Mixta en cumplimiento de un Tratado suscrito por los dos Estados, pero la línea de relimitación no se extiende hasta encontrar la línea de cierre entre Punta Amalapa y Punta Gosigüina.

El segundo acontecimiento es que en 1916 el Salvador incoó actuaciones contra Nicaragua ante la Corte Centroamericana de Justicia, alegando que el Tratado Bryan- Chamorro concertado por Nicaragua y los Estados Unidos de América para la construcción de una base naval, desconoció y violó los derechos de copropiedad, que el Salvador poseía en el Golfo de Fonseca.

La Corte Centroamericana de Justicia en su sentencia del 9 de Marzo de 1917, reconoce que el estatuto jurídico del Golfo de Fonseca es el de una bahía histórica que posee las características de un mar cerrado, se reconoce, por consiguiente, que los tres Estados ribereños, de El Salvador, Honduras y Nicaragua son copropietarios de sus aguas, salvo en cuanto a la legua marina litoral que es propiedad exclusiva de cada uno de ellos.

El Salvador alega sobre la base del fallo de 1917 que aunque el fallo sólo fuere obligatorio respecto a las partes directas en litigio, Nicaragua y el Salvador, en el transcurso del tiempo se extienden a terceros Estados y en particular a Honduras.

Honduras rechaza la opinión de que el fallo de 1917 produjera un régimen jurídico objetivo alegando que la soberanía sobre las aguas del Golfo de Fonseca se remota a la creación de los tres Estados interesados.

Requisitos de la Intervención con arreglo al artículo 62 del Estatuto y el artículo 81 del Reglamento.

En su solicitud de permiso para intervenir Nicaragua manifestó que la solicitud se asía en virtud del párrafo I del artículo 36 y del artículo 62 del Estatuto. En el párrafo I del artículo 81 del Reglamento de la Corte se requiere que una solicitud fundada en el artículo 62 del

Estatuto sea depositada lo más pronto posible, antes del cierre del procedimiento escrito. Y que dicha solicitud fue depositada en la Secretaría de la Corte dos meses antes del plazo fijado para la presentación de las replicas de las partes.

En el párrafo II del artículo 81 del Reglamento de la Corte se requiere que el Estado que pretende intervenir, precise e indique:

- a) El interés de orden jurídico que según el Estado que pretende intervenir, pueda ser afectado, por la decisión en el asunto.
- b) El objeto preciso de la intervención;
- c) Toda base de competencia que, según el Estado que solicite intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

Si un Estado puede probar a satisfacción de la Corte que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión del litigio, la Corte puede permitirle que intervenga respecto de ese interés. Sin embargo eso no significa que se permita también al Estado interviniente inmiscuirse en otros aspectos del caso.

Nicaragua se ha referido a que tiene claramente en el Golfo de Fonseca, Derechos cuya existencia no es controvertida, y alega que el condominio sí se declara aplicable implicaría por su propia naturaleza tres Estados ribereños y no sólo las partes en el compromiso.

La sala decide que nicaragua ha mostrado a satisfacción de ésta la existencia de un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la sala.

Situación Jurídica de las Islas:

Con respecto a la situación jurídica de las islas la sala concluye que no debe conceder permiso para intervenir a Nicaragua, por no existir ningún interés de Nicaragua que pueda ser afectado por la decisión de esa cuestión.

Situación Jurídica de las Aguas interiores del Golfo:

El Salvador alega que existe un régimen de comunidad, copropiedad o soberanía conjunta sobre las aguas del Golfo de Fonseca que quedan fuera de la zona de jurisdicción exclusiva. Honduras alega entre otras cosas que la situación geográfica específica del Golfo crea entre los Estados ribereños una situación especial que genera una comunidad de intereses, que la comunidad de intereses no significa integración y la supresión de las fronteras sino por el contrario la clara definición de esa frontera como una condición de cooperación efectiva.

Nicaragua se ha referido a que tiene claramente en el Golfo de Fonseca derechos cuya existencia no es controvertida y alega que el condominio, si se declara aplicable, implicaría por su propia naturaleza tres Estados ribereños y no sólo las partes en el compromiso.

A juicio de la sala eso constituye una demostración suficiente por parte de Nicaragua de que tiene un interés de orden jurídico en la determinación de si éste es o no el régimen que rige las aguas del Golfo.

La sala considera que aunque Nicaragua ha mostrado a los efectos del artículo 62 del Estatuto, un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión de la sala respecto a la cuestión de la existencia o naturaleza de un régimen de condominio o comunidad de intereses en el Golfo de Fonseca, no ha mostrado que interés podría ser afectado por la decisión de la sala respecto a cualquier delimitación dentro del Golfo.

La Situación Jurídica de las Aguas Situadas Fuera del Golfo:

Ambas partes alegan que Nicaragua no tiene ningún interés jurídico que pudiera ser afectado por la decisión respecto a la situación jurídica de los espacios marítimos situados fuera del Golfo y ambas partes niegan que la adopción por la sala de sus respectivas interpretaciones del artículo II pudiera afectar a los intereses jurídicos de Nicaragua.

Nicaragua no indicó cómo afectaría esa delimitación o cualquier otra que considerara posible, a un interés concreto de orden jurídico de Nicaragua. Por consiguiente la sala no puede conceder a Nicaragua permiso para intervenir en la delimitación de las aguas situadas fuera de la línea de cierre del Golfo.

La base de la Competencia: Vínculo válido de competencia.

El Salvador alega que para intervenir Nicaragua debe mostrar además un vínculo válido de competencia entre Nicaragua y las partes. En su solicitud, Nicaragua no afirma ninguna otra base de competencia que no sea el propio Estatuto, y expresa la opinión de que el artículo 62 no requiere un título de competencia independiente.

Sin embargo los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte proporcionan procedimientos para que un tercer Estado intervenga en un caso. La competencia de la Corte en materia de intervención no deriva, como su competencia para decidir el litigio que se le ha sometido, del consentimiento de las partes en el caso, sino del consentimiento dado por ellas, al hacerse parte en el Estatuto de la Corte, ha que la Corte ejerza las facultades que le confiere el Estatuto. Por ello, la Corte es competente para permitir una intervención aunque se

oponga a ella una de las partes en el caso o las dos.

Por lo tanto es evidente que al Estado que se le permite intervenir en un caso no se convierte, en razón sólo de su intervención, en parte en ese caso.

Se deduce por tanto de la naturaleza jurídica y de la finalidad de la intervención, que la existencia de un vínculo válido de competencia entre el presunto interviniente y las partes no es un requisito necesario para aceptar la solicitud.

Los Derechos Procesales del Estado al que se le Permite Intervenir:

Nicaragua tiene desde luego, como interviniente, derecho a que le escuche la sala. Ese derecho está regulado en el artículo 85 del Reglamento de la Corte que prevé la presentación de una declaración escrita y la participación en el procedimiento oral.

El alcance de la intervención en el presente caso, en relación con el alcance del caso en su conjunto, entraña necesariamente limitaciones del derecho del interviniente a ser escuchado. Una limitación inicial es que el interviniente no puede presentar a la Corte argumentos respecto a la interpretación del compromiso concertado entre las partes, porque el compromiso es para Nicaragua *res inter alios acta*; y Nicaragua ha descartado cualquier intención de comprometerse en la controversia respecto a la frontera terrestre.

La sala, por unanimidad, decide en consecuencia que la República de Nicaragua queda autorizada para intervenir en el caso de conformidad con el artículo 62 del Estatuto, en la medida, en la forma y para los fines que se exponen en el presente fallo. Pero no en mayor medida ni en otra forma.

Comentario sobre el caso:

En el presente caso podemos observar que los Tribunales Internacionales, se inclinan por verificar al examinar el presente caso qué interés podía tener Nicaragua para intervenir en la limitación de las aguas del Golfo de Fonseca, probando a satisfacción de la Corte, el interés jurídico, que podía ser afectado, valiéndose Nicaragua de las disposiciones del artículo 62 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Salta entonces a la vista que en el plano internacional los Estados están sujetos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, ya que Honduras, Nicaragua y El Salvador al ser Estados firmantes de dicho Estatuto han delegado a la Corte, la competencia

para resolver la competencia.

De lo que resulta, que **un Estado puede resultar obligado por las reglas contenidas en un tratado internacional**, cuando manifiesta su aceptación, a dichas reglas contenidas en el tratado.

2. Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el tema.

2. a.-CONFLICTO ENTRE PODER EJECUTIVO Y EL PODER LEGISLATIVO DE NICARAGUA.

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL AÑO 2005

Demanda interpuesta por el señor Enrique Bolaños Gayer ,en el carácter de Presidente De La República de Nicaragua y como titular del Poder Ejecutivo, en contra de La Asamblea Nacional de La República De Nicaragua , representada por su presidente Lic. Carlos Noguera García , por pretender que **ésta actúa en franca violación de la Normativa jurídica del Sistema de Integración Centro Americana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centro Americanos(ODECA)del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América del 15 de diciembre de 1995 ,así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo Nicaragüense ante El Tribunal Supranacional ,La Corte Centro Americana de Justicia**, para que este Tribunal Internacional ejerza su **competencia** que le otorga el **artículo 22 inc.f del convenio del Estatuto De La Corte Centro Americana de Justicia.**

La parte demandada alega que se le ha suprimido funciones que le son propias, así como el haberle invadido otras funciones que han sido asumidas por el Poder Legislativo, arrogándose de esta manera facultades que no le son propias por corresponderle a otro órgano o poder del Estado, poniendo de tal manera la democracia, la institucionalidad, el estado de derecho y la gobernabilidad democrática.

La parte demandante también expresó que La Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el presidente de la República, a través de las reformas constitucionales auxiliadas por otras reformas a las leyes ordinarias , a la par que usurpa funciones al poder ejecutivo en contravención a la Constitución Política en los artículos que no están reformados ,concentrando así los poderes en la Asamblea Nacional, haciendo desaparecer la coordinación ente los

poderes del estado , pasando el órgano Ejecutivo a un papel de subordinación , contrario al constitucionalismo Nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados parte del SICA están obligados a seguir en sus lineamientos esenciales .

La misma exposición de motivos y la iniciativa de ley de reforma parcial que presentan los diputados de la Asamblea Nacional , refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar que la Asamblea Nacional queda como único órgano Legislativo como representante de la nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental, este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el gobierno lo que afirma la superioridad jerárquica del primero. Es decir desaparece la coordinación armónica entre los poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando así su existencia como poder independiente.

Interpuesto el caso ante la Corte Centro Americana de Justicia, es importante señalar los siguientes aspectos:

A) Auto de Admisión Y Medidas Cautelares.

A las tres de la tarde del día seis de enero del año dos mil cinco se decretó éste auto, señalándose que la demanda se fundamenta en :

- a) Violación a la normativa jurídica del Sistema Del Sistema De Integración Centro Americana (SICA) específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de La Organización de Estados Centro Americanos (ODECA) del 13 de diciembre del año 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América del 15 de diciembre de 1995 ,
- b) Violación de importantes disposiciones legales del derecho positivo nicaragüense.

La Corte consideró tres cosas básicamente en la admisión de medidas cautelares:

- a) Que la demanda presentada reúne los requisitos formales (requisitos de forma) y esenciales (requisitos de fondo) establecido en El Convenio de Estatuto y Ordenanzas de procedimientos de La Corte Centro Americana de Justicia.
- b) Que el caso se trataba de un conflicto entre poderes de un Estado miembro del SICA, así como posible violación a normas comunitarias asuntos cuyo conocimiento caen bajo conocimiento de La Corte.

- c) Que entre los presupuestos doctrinarios que condicionan el otorgamiento de medidas cautelares se encuentran: 1) La situación de urgencia .2) El perjuicio grave e irreparable por lo que se hace necesaria decretarla.

La Corte Centro Americana de Justicia por unanimidad de votos y con fundamentos en las artículos 12 y 35 parte final del Protocolo de Tegucigalpa ; 1,3,6,22 literal f,30,31 36,de el Convenio del Estatuto de La Corte Centro Americana de Justicia; y del 36, 4,5 numeral 4,7, 16,17,18,22 numeral 362,63 y 64 de las ordenanzas de procedimiento resolvió 2 cosas:1)Se admitió la demanda, y se otorgó el plazo de 20 días para que La Asamblea Nacional representada por su presidente el Lic. Carlos Noguera Pastora rindiera informe detallado sobre los extremos de las pretensiones contenidas en la demanda.

2) A fin de resguardar los derechos de las partes se dictó la medida cautelar consistente en que:

a) La Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en primera legislatura el 25 de noviembre del año 2004 hasta que La Corte Centro Americana de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto.

b) Que La Asamblea Nacional suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del 7 de octubre de año 2004, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronunciara el fallo definitivo.

B) Auto declarando en rebeldía del demandado.

A la una de tarde del 23 de febrero del año 2005 La Corte Centro Americana de Justicia resolvió:

1) Por no haberse personado en el proceso se declaró la rebeldía de la Asamblea Nacional de Nicaragua.

2) Por haberse incumplido las medidas cautelares se ordenó poner en conocimiento a los Estados miembros del SICA, para que estos procedan de conformidad al artículo 39 del Estatuto de La Corte Centro Americana de Justicia.

C) La Sentencia Definitiva.

A la una de la tarde del día del 23 de febrero La Corte Centro Americana de Justicia resolvió:

Primero: Declárese con lugar la demanda interpuesta por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo ,La Asamblea Nacional , por estar debidamente fundados en derechos de las pretensiones deducidas en este proceso .

Segundo: Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo al otorgar facultades de ratificación al órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Vice Ministros de Estado de la Presidencia de República , Jefes de Misiones Diplomáticas, y presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales ,así como otras normas alegadas en la demanda y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro .

Tercero: Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de poder del Estado que consagra La Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ellos actos de injerencia de La Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo puede ser reformado por la Asamblea Nacional constituyente convocada al efecto.

Cuarto: Que siendo estos actos **violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración Centro Americana que gozan de primacía y aplicación inmediata** son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace recurrir en responsabilidad.

Quinto: La presente resolución en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte Centro Americana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal Nacional del Estado de Nicaragua.

Comentarios sobre el caso:

La Corte Centro Americana de Justicia, es un Tribunal supranacional que tiene plena competencia para conocer y resolver los conflictos que surgen entre los poderes u órganos fundamentales del Estado además de suscribir y ratificar los tratados internacionales específicamente el Protocolo de Tegucigalpa, expresan su consentimiento y adquieren obligaciones que deben de respetar cumplir de acuerdo con La Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados que en sus artículos 26 y 27 dicen: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y deben ser cumplido por ella de Buena Fe (“Pacta Sunt Servanda”) **y una parte no podrá invocar, las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado .**

Es decir que los pactos deben de ser cumplidos y que los estados no pueden desligarse del tratado sino llenando las formalidades que en ellos se establecen o en defecto de ellos, los requisitos que para su nulidad o terminación establece el Derecho Internacional.”

En efecto, **los tratados internacionales configuran un límite a la soberanía de los Estados. No puede alegarse la soberanía ni la conformidad con el ordenamiento jurídico interno como causas válidas para ignorar la jurisdicción internacional.**

Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los tratados regionales puesto que los Estados miembros en el ejercicio de soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósito del bien común de una comunidad y le han delegado determinadas funciones a los órganos de La Integración y en esos tratados está expresado el libre consentimiento de los Estados como elemento esencial para la validez de los mismos.

Así mismo las modificaciones Constitucionales posteriores a la vigencia de los convenios, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las **normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Comunitario ,cuya**

fuentes principales son los convenios debidamente ratificados por los Estados miembros y por último cabe mencionar los principios rectores del Derecho Comunitario entre los cuales se destaca :

- 1 **Su aplicabilidad Inmediata** en cuanto se convierten automáticamente en normas de derecho interno de los Estados miembros y las autoridades nacionales tienen que aplicarla obligatoriamente.
- 2 **Su Aplicabilidad Directa** en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares o imponer a los Estados miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces.
- 3 **Su Primacía**, de carácter absoluto incluso respecto de las normas Constitucionales ya que no tendría sentido que sus efectos puedan ser anulados o eludidos por los Estados.

Lo antes expuesto está confirmado en el artículo 5 del párrafo 6 y el artículo 10 párrafo 2 de La Constitución Política de Nicaragua que al tenor dicen: ...

“Arto.5 párrafo 6...Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”.

“Arto.10 párrafo 2... La República de Nicaragua.... Reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con La Constitución Política de la República y con las normas del Derecho Internacional...”

Como observamos, la Constitución Nicaragüense no es ajena al Derecho Internacional menos aún, al Derecho regional en materia de Integración Centro Americana.

2. b.-Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la Normativa Jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana.

SENTENCIA DEFINITIVA DEL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2001. CORTE CENTROAMERICANA JUSTICIA.

Estado de Honduras representado por Lic. Roberto Flores Bermúdez, Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. Estado de Nicaragua representado por el Doctor Juan José Icaza Martínez.

En síntesis, la demanda se concreta a solicitar la revocación de las disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptados por la República de Nicaragua que violan normas contenidas tanto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana como en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y contiene: **A) “LA RELACIÓN DE LOS HECHOS”**, donde se manifiesta entre otras cosas: a) que en un medio periodístico de Nicaragua, el Presidente de la República de este país, señor Arnoldo Alemán, informó oficialmente de la ruptura de relaciones comerciales con Honduras, así como de la decisión de su Gobierno de decretar la **“Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”**, la cual tiene por finalidad gravar con un impuesto del treinta y cinco por ciento los productos provenientes de los países aludidos; b) que por medio de nota, el Consulado General de Nicaragua en Tegucigalpa, comunicó a la Cancillería hondureña, que su Dirección General de Aduanas adoptó una Ordenanza por medio de la cual se gravaba, a partir del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con una tasa impositiva del treinta y cinco por ciento, las mercaderías de origen hondureño; el pago de un mil córdobas por todo vehículo con matrícula hondureña que desee transitar por territorio nicaragüense y que por tanto, el tratamiento de libre tránsito a los países miembros del CA-4, no se aplica a los vehículos livianos que poseen matrícula hondureña, pagando en consecuencia lo que ese país aplica a vehículos extranjeros; y, que el administrador de la Aduana nicaragüense comunicó a su homólogo acreditado en el puesto fronterizo de “El Guasaule” la aplicación de las medidas ya señaladas; c) que el Secretario de

Relaciones Exteriores de la República de Honduras, procuró con su homólogo nicaragüense, con fecha dos de diciembre del año referido, un avenimiento sobre los actos violatorios de la República de Nicaragua. d) que la República de Honduras se ha abstenido de adoptar medidas similares a las dictadas por la República de Nicaragua. **B)** (“FUNDAMENTOS DE DERECHO”), que sustentan la demanda en las siguientes disposiciones: a) el Artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) que reconoce el Principio de la Buena Fe de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana; b) los Artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, que establecen el libre comercio para todos los productos originarios de los Estados signatarios de dicho instrumento regional, es decir, que están exentos del pago de todo tipo de derechos y cargas por importación o exportación, salvo aquellos que son cobrados en concepto de gabaraje, muellaje, almacenaje o manejo de mercancías, dándoseles el mismo tratamiento como si se tratasen de artículos nacionales; c) el Artículo 7 del Protocolo al Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, firmado en Guatemala el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se dispone que los Estados Parte deben perfeccionar la zona de libre comercio para los bienes originarios de sus respectivos territorios mediante la eliminación gradual de todas las barreras arancelarias y no arancelarias, así como evitar unilateralmente la adopción de medidas que impidan o dificulten el libre comercio; d) el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); e) los Artículos 1, 2, 3, 22 literales a) y c), 24 y 34 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; f) los Artículos 3 literal a); 4; 5 numerales 1 y 2; 6, 7, 8 y 13 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; g) el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; h) **la Opinión Consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete en la que se resolvió, entre otras cosas, que los poderes legislativos no pueden emitir leyes que desconozcan el carácter obligatorio de los actos jurídicos realizados por los Órganos y Organismos de la integración centroamericana; que las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia**

de los instrumentos de integración o comunitarios no pueden producir efecto jurídico alguno respecto de estos, ya que el derecho internacional, el de integración y el comunitario prevalecen sobre el derecho interno; y que las modificaciones unilaterales de los Estados a convenios regionales a través de leyes o reformas constitucionales no tienen validez; e i) la Sentencia del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal, en la que se estableció que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana están en la obligación de cumplir el espíritu y la letra de la normativa comunitaria, así como de facilitar el ejercicio y cumplimiento de los derechos que dicho ordenamiento otorga a sus destinatarios, ya que de no hacerlo se incurriría en responsabilidad para los mismos.

El Estado hondureño pide que con el fin de evitar agravamiento de los efectos causados por las medidas adoptadas por la República de Nicaragua, que perjudican el libre comercio centroamericano, los derechos de Honduras y de los otros Estados parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como de los particulares, La Corte dicte medidas cautelares, ordenando a la República de Nicaragua la suspensión de la Ley número 325 de fecha 6 de diciembre de 1999 y **para que suspenda y se abstenga, el Estado de Nicaragua, de adoptar otras medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase que afecten los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos,** mientras se pronuncia el fallo definitivo sobre la acción deducida por Honduras; y que se comunique inmediatamente por la vía más rápida a la República de Nicaragua las medidas cautelares solicitadas, así como a los demás Estados Miembros.

El Gobierno de la República de Nicaragua se apersonó en el juicio por medio de su representante Doctor Juan José Icaza Martínez, quien en su escrito, además, contestó la demanda de la República de Honduras, manifestando, entre otras consideraciones, las siguientes: a) que niega todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que la parte demandante sostiene en el escrito de la demanda; b) que existe un tratado bilateral suscrito y ratificado entre la parte actora y la República de Colombia, denominado Tratado Ramírez-López, el cual considera que además de cercenar espacios marítimos,

es violatorio a las normas del derecho internacional en general y a las del comunitario centroamericano, en particular; c) que la ratificación del tratado referido por parte de la República de Honduras ha creado un grave tensionamiento internacional, el que se ha manifestado no solamente en el desplazamiento de tropas y material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua sino también con el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por La Corte con fecha doce de enero del año dos mil, por lo que la parte demandada se vio en la necesidad de adoptar las medidas que ha considerado necesarias a fin de salvaguardar su seguridad. Entre dichas medidas se encuentra la Ley No. 325 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual juzga es conforme al derecho comercial, regional e internacional; d) que su Mandante rechaza las afirmaciones de Honduras que Nicaragua haya violado instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, **siendo que la parte actora ha vulnerado no solo los principios consagrados en los Artículos 1, 2, 3 literal j y 4 literales g, h e i del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), sino también la regla del Pacta Sunt Servanda expresamente contenida en Artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;** e) que de acuerdo a la resolución de este Tribunal de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, éste es el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y debe de prevalecer sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo que haya sido suscrito por los Estados Parte del mismo, ya sea bilateral o multilateralmente sobre materias referidas a la integración centroamericana; f) que con la ratificación, por parte de Honduras del Tratado Ramírez-López, se viola la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano derivado del Protocolo de Tegucigalpa, particularmente el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en su Artículo 27 literal f; g) **que con la puesta en vigencia del Tratado Ramírez-López, Honduras ha violado el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana tal y como lo concibe el Artículo 15 literal e) del Protocolo de Tegucigalpa;** h) que no es cierto, como se dice en la

demanda, de que Nicaragua haya roto relaciones comerciales con Honduras tal y como se publicó en un rotativo nicaragüense el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; i) que la Ley No. 325 fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua después de haber sido presentada la demanda interpuesta por Honduras y admitida por la Corte Centroamericana de Justicia, por lo que la parte petitoria de la demanda interpuesta es incongruente con los hechos esgrimidos en la misma, ya que a la fecha de la firma de la demanda, la Ley No. 325 no había sido aprobada; j) que los documentos señalados en el párrafo 4 incisos a) y b) del Anexo 3 de la demanda, se refieren a documentos emanados de las autoridades hondureñas y no a emitidas por autoridades nicaragüenses; k) que el cobro de un mil córdobas a que se hace referencia en el párrafo 5 de la demanda y en su Anexo 4, fue suspendido por órdenes de las autoridades de Managua, tal y como se manifiesta en dicho documento; l) que los recibos citados como Anexo 4 no se refieren a impuestos ni a tasas, sino a cobro por servicios administrativos de prestación de seguridad a las personas y a las mercaderías de los furgones en su travesía hacia Managua; m) que los hechos comentados y relacionados en la demanda en los puntos que van del uno al seis, no constituyen violación al Derecho Comunitario Centroamericano ni al Derecho Internacional, en especial al Tratado de Integración Económica Centroamericana, al Protocolo de Tegucigalpa o al Protocolo de Guatemala; n) que los hechos relacionados en la demanda y que van del punto uno al seis no constituyen circunstancia grave para creer o deducir sin pruebas que se haya violado el libre comercio entre Nicaragua y Honduras y menos que se hayan roto las relaciones comerciales entre ambos países; ñ) que no hay violación al Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana tal y como se ha planteado en la demanda interpuesta, ya que al momento de la misma no existía publicación de Ley alguna de impuestos; o) que los cobros de poca monta que se dicen hechos por Nicaragua en la frontera hondureña no constituyen alteraciones al libre comercio; p) que el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, permite la aplicación de medidas de control, como es la custodia de mercadería durante la travesía del territorio nicaragüense de la frontera con Honduras a Managua; y q) que Honduras ha faltado a su comportamiento centroamericanista al firmar un tratado con Colombia que daña la seguridad jurídica de Centroamérica y la solución pacífica de sus

controversias, creando una situación de grave tensionamiento internacional al adoptar medidas contrarias a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos jurídicos complementarios.

Conclusiones sobre el caso:

La parte demandada formula extensas consideraciones sobre lo que considera es la causa del diferendo con la República de Honduras, sintetizándose lo expresado por él de la siguiente manera: **a)** que el compromiso en la defensa común y solidaria ante terceros estados del Patrimonio Territorial de Centroamérica, es un principio largamente aceptado, (hace 46 años), en el Derecho Comunitario Centroamericano; **b)** que con fecha 2 de agosto de 1986 Honduras y Colombia firmaron un Tratado de Delimitación Marítima en el mar Caribe, en abierto perjuicio a los intereses no sólo de Nicaragua, sino también del patrimonio regional centroamericano; **c) que La Corte mandó suspender los trámites de ratificación del referido tratado, resolución que desconoció la parte actora, lo que generó tensionamiento entre ambas naciones;** **d) que la renuencia por parte de Honduras de acatar las medidas cautelares dictadas por este Tribunal, obligó a Nicaragua a adoptar contramedidas como fue la adopción de la “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”;** **e)** que tal y como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda, su Representada niega todos y cada uno de los puntos e interpretaciones de hecho y de derecho que sostiene la parte actora y en especial, los relativos a que la República de Nicaragua haya afectado y violado la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente las disposiciones del Tratado General de Integración Económica y del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y **f)** que pide al Tribunal desestimar todos y cada uno de los términos de la demanda.

Conclusiones sobre el caso por parte de la República de Honduras .: **a)** que el Estado de Nicaragua al aprobar la Ley No. 325 denominada “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”, ha violado las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; **b)** que la referida Ley viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración

Centroamericana y el Derecho Internacional; c) que la Ley No. 325 viola los Artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); c) que la violación por parte de la demandada al régimen normativo de la integración centroamericana, conlleva a la violación de compromisos internacionales como son la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; d) que las medidas unilaterales adoptadas por la parte demandada, rompen con el esquema integracionista; e) que el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad internacional; e) que la Ley No. 325 va en perjuicio del Estado de Honduras y de su sector exportador; f) que es inadmisibile e irrazonable que el Estado de Nicaragua pretenda justificar una violación a las normas jurídicas, principios y objetivos de la integración centroamericana, basándose en supuestos perjuicios a su soberanía; g) que la parte demandada pretende justificar la aplicación de la Ley No. 325 al amparo de disposiciones del GATT; h) que los elementos informativos aportados por la parte demandada no constituyen elementos de convicción; e) que no existe justificada amenaza de guerra. Luego de exponer las conclusiones que juzgó necesarias, la parte actora dedica varios párrafos a contradecir los medios probatorios presentados por Nicaragua, así como analiza los aportados por él, en su calidad de representante del Estado de Honduras. Concluye su escrito **pidiendo al Tribunal sea admitido el mismo y se dicte sentencia ordenando a la República de Nicaragua, la suspensión en forma inmediata y definitiva de la Ley No. 325, por ser violatoria a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de los Tratados de Integración Económica Centroamericana, los objetivos y principios fundamentales del SICA y por ser perjudicial a los derechos y ventajas adquiridas por parte del Estado de Honduras y su sector exportador. Asimismo, la parte demandante pide a La Corte mande deducir las responsabilidades e indemnizaciones que en derecho correspondan.**

En nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1, 6 y 31 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 5 numeral 3, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; **RESUELVE: PRIMERO:** A fin de resguardar los derechos de las partes, díctese la medida cautelar consistente en que el

Estado de Nicaragua suspenda, únicamente en lo que dispone respecto de los productos hondureños tal como se han relacionado, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”.

SEGUNDO: En aras del respeto a los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, **instase muy respetuosamente a los Estados de Nicaragua y de Honduras suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y cualesquiera otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos y organismos.**

TERCERO: Las medidas aquí dictadas, deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio y lo resuelto deberá comunicarse a los Estados de Nicaragua y de Honduras, en zforma inmediata por la vía más rápida, así como a los demás Estados Miembros.

De acuerdo al análisis de los documentos **POR TANTO:** LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y con base en los Artículos 1, 2, 3 literales f), h), y j); 4 literales c) d), g) y h), 6, 29 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 4, 7, 22 letras a) y c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 1, 2, 3 literal a), 4, 13, 22, 23, 41, 42 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Artículos III y XV del Tratado General de Integración Centroamericana; y Artículo 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana, (Protocolo de Guatemala), **RESUELVE: PRIMERO:** Declárese que **el Estado de Nicaragua, al emitir la Ley No. 325**, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, en lo que respecta al Estado de Honduras, **lo hizo en contravención a la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano**, citados en los Considerandos anteriores. **SEGUNDO:** Que por tal razón, el Estado de Nicaragua deberá suspender de inmediato la aplicación de esa Ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido, de un 35%, sobre cualquier bien o

servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito. **TERCERO:** Que como consecuencia de dicha infracción, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad, absteniéndose esta Corte de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama, por no haberse aportado la prueba que hubiera permitido cuantificarla. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M.(f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JE Gauggel (f) OGM.”

Comentarios sobre el caso:

En el presente caso la Corte se limitó a constatar y, por lo tanto declarar la violación al Derecho de Integración Centroamericana por parte de Nicaragua, ya que este Estado había adoptado una serie de medidas contrarias a las disposiciones normativas que regulan la llamada zona de libre comercio centroamericano y que afectaban particularmente a Honduras.

Nicaragua pretendió que la Corte reconociera como válidas las medidas establecidas en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), a pesar de que la normativa del SICA constituye el único ordenamiento aplicable a dicho caso y que como Derecho de Integración no debería tolerar este tipo de contramedidas pues el principio de la reciprocidad es extraño en un sistema de integración.

En este caso, al existir una contradicción entre normas originarias del SICA (al establecerse simultáneamente como principios básicos del sistema de integración la cooperación leal y la reciprocidad). La Corte se propuso resolver el conflicto acudiendo a uno de los principios fundamentales que rigen el Derecho de Integración en general (concretamente el principio de cooperación leal) aplicando las normas del Protocolo de Tegucigalpa que formulan, en cierta medida este principio.

Además, el Estado de Nicaragua, de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), está obligada a respetar el principio de actuar de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones.

Es un principio esencial del Derecho Comunitario, que el incumplimiento por parte de uno o varios de los Estados Miembros de la normativa comunitaria, no justifica el que otro u otros de ellos también lo hagan.

3. Discusión Doctrinal sobre el tema de la primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional en materia de tratados:

Los Estados están obligados a seguir, y en general entre sí, determinada conducta sujeta a las normas que fija el Derecho Internacional, la legislación interna de esos Estados y su aplicación es casi siempre compatible con esas normas.

El problema de fijar las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno reviste una gran importancia, tanto desde el punto de vista práctico como en el orden doctrinal, y aunque ha sido resuelto parcialmente por las legislaciones de numerosos países, al respecto se mantienen diversas doctrinas discrepantes que afectan a los fundamentos del Derecho Internacional Público.

Así para Triepel en la doctrina dualista, considera al Derecho internacional y al Derecho interno como dos sistemas jurídicos independientes, tanto por su diverso origen como por su distinta aplicación y por ser diferente los sujetos de Derecho a los que se aplica, pues si el primero es el de las relaciones entre los Estados que forman la comunidad internacional, el del segundo es el adoptado separadamente dentro de los límites de cada Estado. De tal forma que la teoría dualista exige para que el Derecho Internacional tenga fuerza obligatoria, que sus promesas se transformen en precepto legal por los Estados, circunstancia que depende, en consecuencia, de la voluntad de los mismos y da al Derecho Internacional únicamente el valor de una norma moral y no jurídica.

Para la construcción monista liderada por Kelsen el Derecho Interno y el Internacional forman un solo sistema de normas regidas por un orden jerárquico en el cual no hay conflicto posible, pues en caso de surgir, prevalece la norma de grado superior. De tal forma que las reglas del Derecho Internacional pueden llegar a ser per sé reglas de Derecho Interno, y en tal caso prevalecen sobre cualquier regla contrarias a ella.⁵⁸

El profesor José Antonio Pastor Ridruejos refiere que, el Derecho Internacional positivo no toma partido por los postulados básicos del dualismo y el monismo, sino que deja a los Estados, determinar si el cumplimiento del Derecho Internacional en los Derechos

⁵⁸ J.Sierra Manuel, Tratado de Derecho Internacional Público, México: Universidad Nacional de México, 1974, Pág. 27y28.

Internos necesita o no de un acto de recepción y cuál debe ser este acto.⁵⁹

Para el profesor Diez de Velasco Vallejo, **existe una supremacía del Derecho Internacional sobre el Interno**, ya que **las contradicciones entre ellos se resuelven a favor del Derecho Internacional Público**, no sólo por la vía de la responsabilidad internacional del Estado, sino también por que **el Derecho Interno no puede prevalecer sobre las obligaciones de un Estado. Un Estado que ha contraído obligaciones internacionales está obligado a hacer las modificaciones necesarias en su Derecho Interno para cumplir dichas obligaciones.**⁶⁰

Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Derecho Interno es considerado como un hecho, como una manifestación de la voluntad de los Estados, lo cual trae como consecuencia que, siendo un hecho es necesario que la norma interna sea alegada y probada para que pueda ser examinada por un tribunal internacional, el que no puede interpretarla, sino que la debe tomar en consideración de la forma en que la aplican e interpretan los tribunales internos.

Si bien para el Derecho Internacional el Derecho Interno es un hecho, no significa que no lo tome en cuenta, pudiendo tomar del mismo definiciones y valoraciones que puedan ser presupuestos para la interpretación de una norma de carácter internacional.

Según el Dr. Iván Escobar Fornos, puede argumentarse que **el tratado puede derogar a la ley ordinaria anterior que se le oponga, pero esta no puede modificar o derogar el tratado por las razones siguientes: Primero**, porque no se puede violar el Pacta Sunt Servanda reconocido por el Derecho Internacional, el cual forma parte del Ius Cogens imperativo; **Segundo**, porque **el tratado es un acto complejo en el que intervienen no sólo el legislativo, sino también el Ejecutivo en el que se compromete la responsabilidad del Estado, que no puede permanecer al margen del Derecho Internacional** y, por lo tanto, la derogación del tratado por la ley debe ser interpretada solamente como un llamado del legislativo al Ejecutivo para su denuncia,

⁵⁹ Pastor Ridruejos, José A., Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, Tècnos, Madrid, 1996, Pág. 195.

⁶⁰ Diez de Velasco Vallejo, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Tècnos, Madrid, 1985, Pág. 168.

pues la denuncia es una de las formas de terminar el tratado y no a través de la ley, criterio que compartimos; **y por último**, porque debe aplicarse el **art. 27 de la Convención de Viena sobre los Tratados, que le concede al tratado primacía frente a la legislación interna**, y dispone que una parte no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación al incumplimiento de un tratado.

El tratado, pues, debe celebrarse de acuerdo con la constitución vigente, pero la posterior constitución o reforma no podría violarlo.⁶¹

Nuestra Ley de Amparo que data de 1988, Ley número 49, fue producto de negociaciones tanto a lo interno como a lo internacional. A juicio del magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua Dr. Francisco Rosales Argüello, **es uno de los ejemplos más claros donde el Derecho Internacional Público incide en el Derecho Interno**, puesto que el **gobierno de Nicaragua se vio obligado a aceptar en las negociaciones del Tratado de Esquipulas II, entre otras cosas, la promulgación de una nueva Ley de Amparo.**⁶²

⁶¹ Montoya, Ariel, Sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia: Conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua, Selección de Textos , Managua, Nicaragua: Esquipulas, C 2005, Pág.72

⁶² Rosales Arguello Francisco, VII Jornada de Derecho Constitucional, Managua, Nicaragua, 19 de Octubre de 2007, Pág. 1

4. Conclusiones sobre el tema de la primacía en caso de conflicto entre el Derecho Interno Nicaragüense y el Derecho Internacional en materia de tratados

La Constitución nicaragüense no establece de manera expresa su posición con relación al Derecho Internacional general o consuetudinario. No obstante, por el hecho de ser Nicaragua sujeto del Derecho Internacional Público, la recepción de éste se produce desde el mismo momento de la concreción de la costumbre en la comunidad internacional, pues todo Estado por el hecho mismo de serlo, se encuentra obligado a cumplir las obligaciones derivadas del Derecho Internacional general. Cuando no existe una norma Constitucional en contrario, se estima que el orden jurídico interno posee una norma tácita de recepción que tiene como base el ordenamiento jurídico internacional.

Es evidente que los tratados internacionales válidamente celebrados por el poder ejecutivo y aprobados por la Asamblea Nacional pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno, teniéndose a éstos como leyes con igual rango o valor que las leyes ordinarias, pero subordinadas a la Constitución Política tal como lo señala el arto.182 de la misma, es decir que los tratados no son superiores a las leyes, únicamente que aquellos regulan determinadas materias y éstas últimas deben respetar el ámbito material de los mismos una vez que éstos han sido debidamente aprobados.

Podemos decir entonces que los tribunales internacionales se inclinan por verificar, al examinar el caso que deben fallar, si entre las partes en litigio existen convenciones internacionales generales o particulares que establezcan reglas expresamente reconocidas por ellas y que, además estén vigentes entre y para ellas, los jueces internacionales no sólo las tienen presentes sino que, cuando proceden las aplican al caso concreto.

La regla es clara, **en el ámbito internacional los tratados tienen preeminencia sobre las normas de Derecho Interno**, sin importar si estas últimas tienen naturaleza o jerarquía constitucional o secundaria.

Si bien es cierto que la Constitución Política como norma fundamental establece la jerarquía del Derecho Internacional convencional en el Derecho Interno; más no la establece en el ámbito internacional, puesto que un Estado no podrá invocar

disposiciones de su Derecho Interno como justificación del incumplimiento de tales obligaciones. Se admite pues, que el Estado como ente jurídico queda restringido en el ejercicio de esos derechos cuando ha contraído un compromiso anterior que conlleva aparejada dicha limitación.

Pero así como el orden jurídico interno puede modificarse, reformarse, derogarse o sustituirse por otro orden, conformándose o no a las pautas señaladas en las normas fundamentales (Constitución), no sucede lo mismo con el Derecho Internacional general y particular. Puesto que un Estado no puede modificar, derogar o terminar la vigencia de las normas internacionales sino en la forma que lo precisa el Derecho Internacional. En otros términos el camino de la denuncia, de la expiración del plazo o de la anulabilidad de la norma convencional por un órgano competente de la sociedad internacional; y en cuanto a la modificación o reformas de las normas internacionales, se requiere del consenso o consentimiento de los coautores de ese Derecho.

Es por ello que **cada día se va reafirmando con más vigor, producto de la evolución y expansión del Derecho Internacional su influencia en lo ordenamientos jurídicos internos. Puesto que los tratados juegan un papel importante, sirviendo como marco de referencia tanto para la creación de nuevas leyes como desarrollando un papel supletorio cuando existen vacíos sobre determinadas materias.**

BIBLIOGRAFÍA

A) OBRAS

1. Buerghental Thomas y otros, Manual de Derecho Internacional Publico, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.
2. Cabanella de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, sed. Ed. HELIASTA, Argentina, 1988.
3. Capitant, Henri, Diccionario de Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Argentina, Ed. Del Palma, 1973.
4. Cortés Ruiz Omar, " Constitución Nacional y Tratados Internacionales", León, Nicaragua: UNAN, 1993
5. D'Estefano Pisan, Miguel A., "Derecho de Tratados", 2ª ed. La Habana: Pueblo y Educación, 1986,
6. Diez de Velasco Vallejo, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Publico, 11ª ed. Madrid: Tecnos, 1997.
7. Diez Hochleitner, Javier, La Posición del Derecho Comunitario en el Ordenamiento Comunitario, 1ª ed. Ed. MC GRAW- HILL, Madrid, 1998.
8. Escobar Fornos, Iván, Manual de Derecho Constitucional, 2ª ed. Managua, HISPAMER, 2005.
9. Escobar Fornos, Iván, Interpretación e Integración constitucional, Managua, Nic.: HISPAMER, 2002.
10. García Palacios, Omar A, Derecho Constitucional I, Managua, Nic: UCA, 2006
11. Ley número 606 ó Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua publicada en la Gaceta Diario Oficial número 26, del 6 de Febrero del 2007
12. Montiel Arguello, Alejandro, Manual de Derecho Internacional Publico, San José, Costa Rica, EDUCA, 1974.
13. Montoya, Ariel, Sentencias de la Corte Centroamericana de Justicia: Conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua, Selección de Textos, Managua, Nicaragua: Esquipulas, C 2005.
14. Pastor Ridruejo, José A., Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales, 6ª ed. Madrid: Técnos, 1996.

15. Paz Barnica Edgardo,” Lecciones de Derecho Internacional Público”, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1984
16. Puente Egido José, “La Teoría Pura del Derecho y la Ciencia del Derecho Internacional”, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1962
17. Romero del Prado, Víctor, Tratado de Derecho Internacional Privado, Tomo I, Ed. Lassandri, Argentina, 1942.
18. Rousseau Charles,” Derecho Internacional Público Profundizado”, Buenos Aires: La Ley, 1966.
19. Rosales Arguello Francisco, VII Jornada de Derecho Constitucional, Managua, Nicaragua, 19 de Octubre de 2007
20. Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, Derecho Internacional Privado, Tomo I, 3ª.ed. Ed. Cultural S.A., La Habana, 1943.
21. Sorensen, Max, Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973.
22. Sepúlveda César, “Curso de Derecho Internacional Público”, 3ª. Ed. --- México: Porrúa, 1968
23. Truyol y Serra, Antonio,”Fundamento de Derecho Internacional Público”, 4ª ed/rev.y aum.-Madrid: Tecnos, 1977
24. Valle González, Alfonso, Manual de Derecho Internacional Publico, 2ª ed. Managua, Nic.: Ed. EDITASA, 2004.
25. Verdross Alfred, “Derecho Internacional Público”, Traducción Antonio Truyol y Serra, 6ª ed. Madrid: Aguilar, 1980.
26. Villagran Kramer Francisco, Derecho de los Tratados, Guatemala: Corte Suprema de Justicia, Unidad de Modernización del Organismo Judicial, Banco Mundial, 2002.
27. Villagran Kramer Francisco Teoría General del Derecho de Integración Económica; Ensayo de Sistematización, San José, Costa Rica, 5ª ed. Ed. Universitaria Centroamericana, 1969.

B) SENTENCIAS

1.- Corte Internacional de Justicia, La Haya:

- a) Caso relativo a las acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua contra

Honduras) (Competencia y Admisibilidad). Fallo del 20 de Diciembre de 1988.

b) Caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres insulares y marítimas (El Salvador contra Honduras) (Solicitud de permiso de Nicaragua para intervenir). Fallo del 13 de Septiembre de 1990.

2.- Corte Centroamericana de Justicia:

a) Conflicto entre Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Nicaragua. Sentencia del 29 de Marzo del año 2005.

b) Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hechos adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamérica. Sentencia definitiva del 28 de Noviembre del 2001.

C) Páginas de Internet

1.- [http:// www.asamblea.gob.ni](http://www.asamblea.gob.ni). En la sección de Instrumentos Internacionales.

2.- <http://www.ccej.org.ni/resolnes/94-05/Resol71.pdf>.

3.- <http://www.ccej.org.ni/resolnes/94-05/Resol26.pdf>

ANEXOS

Corte Centroamericana de Justicia:

1.- Conflicto entre Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo de Nicaragua. Sentencia del 29 de Marzo del año 2005.

2.- Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamérica. Sentencia definitiva del 28 de Noviembre del 2001.

Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los veintinueve días del mes de marzo de dos mil cinco, siendo las cinco de la tarde.

VISTA: para dictar Sentencia la Demanda interpuesta por el Señor Enrique Bolaños Geyer, en el carácter de Presidente de la República de Nicaragua y como Titular del Poder Ejecutivo, en contra de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, representada por su Presidente Licenciado Carlos Noguera García, por pretender que ésta actúa en franca violación de la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como de importantes disposiciones constitucionales y legales del derecho positivo nicaragüense. Se acreditó como apoderado de la parte demandante el Abogado Julio César Saborío Arguello. La parte demandada no se personó en juicio y no nombró representante. **RESULTA (I):** Que la demanda entablada fue admitida por este Tribunal mediante resolución de fecha seis de enero del año dos mil cinco (folio 208), resolviendo pedir Informe a la parte demandada señalando para dar cumplimiento a ello, un término de veinte días, Informe que no fue rendido en el juicio. **RESULTA (II):** Que según lo pedido por la parte demandante, el Tribunal ordenó medida cautelar en dicha resolución de admisión de la demanda interpuesta, así: “II) A fin de resguardar los derechos de las partes, díctase la medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspenda los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de la República de Nicaragua en Primera Legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronuncie sobre el fondo del asunto; así como suspenda los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie fallo definitivo; providencia cautelar que se comunicará inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros y Órganos Fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana.” La parte demandada debidamente notificada, como se señala después, no dio cumplimiento a la medida cautelar ordenada y continuó realizando el trámite de publicación de las reformas a la Ley.

RESULTA

(III): La parte demandante formuló sus pretensiones así; **A.** “Durante los últimos meses ha sido puesta en peligro la democracia, la institucionalidad y la división, balance y separación de poderes del Estado en Nicaragua, debido a actos de trascendencia jurídica de la Asamblea Nacional, en detrimento del Poder Ejecutivo, con los cuales el Poder Legislativo viola así importantes normas del Derecho Comunitario de la Región Centroamericana y del Derecho Positivo nicaragüense que desarrollaré en su oportunidad.” **B.** “Tales hechos han

generado un conflicto de notoriedad pública entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ampliamente publicitado en los medios de comunicación social del país e internacionalmente y que se reflejan, en su etapa más avanzada, entre otras formas, en el mensaje a la Nación brindado por el suscrito el 9 de diciembre de 2004; diversas declaraciones de diputados de la Asamblea Nacional; la Declaración Conjunta emitida el 14 de diciembre del año 2004 por representantes del Poder Legislativo, el Poder Judicial y el Poder Electoral relativas al proceso de reformas constitucionales, y la Declaración Especial sobre Nicaragua emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004 en la cual los Presidentes deciden: “FORMULAR un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de la separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana” así como 2 “APOYAR la invocación de la Carta Democrática Interamericana en el momento en que el Presidente Enrique Bolaños lo estime pertinente para evitar una ruptura del orden institucional democrático en Nicaragua.” C. “Asimismo, dicho proceso de reforma -además de estar viciado en su contenido sustantivo pues no es posible en ningún caso, romper el balance de poderes sigue también un procedimiento espurio e inconstitucional, toda vez que la Asamblea Nacional pretende llevar a cabo “reformas parciales” en asuntos que implicarían un cambio de forma de Gobierno, sin recurrir al mecanismo de una Asamblea Nacional Constituyente, previsto en el Art. 193 de la Constitución Política de Nicaragua para la reforma total.” D. “Paralelamente debe resaltarse que en violación a la Constitución Política y a las leyes, no hubo consulta, ni participación amplia en el proceso de reformas.” E. “Es así que la Asamblea Nacional pretende arrogarse una atribución de ratificación de nombramientos hechos por el Presidente de la República. El proyecto de reforma parcial a la Constitución Política aprobado en primera legislatura, en lo pertinente establece: “Art. 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional: ...30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República de los Ministros y Viceministros de Estado, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.” F. “En tercer lugar, esta reforma, junto a otras leyes, pretende convertir entes del Poder Ejecutivo y áreas de la Administración Pública que corresponden al mismo, en materias e instancias administrativas de la Asamblea Nacional, a través del nombramiento de sus titulares y la dependencia de éstas a la misma.” “Tal es el caso de la Ley No. 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, que establece los cargos de Superintendente de Servicios Públicos, el Intendente de Telecomunicaciones, el Intendente de Energía, el Intendente de Agua Potable y Alcantarillado y el Intendente de Atención a los Usuarios y Consumidores, quienes serían nombrados por la Asamblea Nacional (Arto. 3).” Igual sucede con la Ley No. 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural” que establece que el nombramiento del (la) Director (a) Nacional de la Propiedad y del (la) Sub Director (a), se realizará por libre escogencia de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por los diputados mismos (Arto. 12).” “Otro

Ejemplo de usurpación de campos de acción, es el dictamen de la Ley de Reforma a la Ley Orgánica de Seguridad Social (aprobada hasta ahora en lo general) que establece que los cargos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, deben ser electos por la Asamblea Nacional (arto. 15).” “Igualmente se pretende la reforma a la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua, cuyo arto. 3 (que reformaría el artículo 13 de la Ley Orgánica de Seguridad Social) dispondría que la Asamblea Nacional será la responsable de elegir a los Miembros del Consejo Directivo del INSS.” “Para citar otra muestra, la Ley de reforma Parcial a la Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico (Reformas a la Ley Orgánica del INATEC), dispone que la Administración del INATEC estará a cargo de un Presidente, el que será nombrado por la Asamblea Nacional (arto. 3).” “Para redondear este arrebatado de funciones e instituciones al Poder Ejecutivo, la reforma constitucional propone la modificación del numeral 9) del arto. 138, a fin de poder “Elegir...e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural.” “Como ha podido verse, esta reforma constitucional, auxiliada por otras reformas a las leyes ordinarias, a la par que usurpa funciones al Poder Ejecutivo en contravención a la Constitución Política misma en artículos que no están reformados, concentra los poderes en la Asamblea Nacional y hace desaparecer la coordinación entre los Poderes del Estado, pasando el órgano ejecutivo a un papel de subordinación, contrario al constitucionalismo nicaragüense y al modelo de democracia representativa que los Estados Parte del SICA estamos obligados a seguir en sus lineamientos esenciales.” **G.** “Más aún, la misma Exposición de Motivos de la iniciativa de ley de reforma parcial a la Constitución Política que presentaron Diputados de la Asamblea Nacional, refleja la ruptura del balance democrático al evidenciar, según sus propias palabras, que “...la Asamblea Nacional queda como el único órgano...legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental” y, más adelante, al señalar que “Este predominio jurídico y político del Parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que reafirma la superioridad jerárquica del primero.” Es decir, desaparece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y se reemplaza por la subordinación del Poder Ejecutivo al Legislativo, menoscabando su existencia 3 como Poder independiente.” **H.** “Dado que la reforma constitucional y a las leyes, no son actos aislados, sino que forman parte de una estrategia jurídico-política dirigida a descabezar y desarticular al Poder Ejecutivo para trasladar sus funciones al Poder Legislativo, debe recordarse también que, en un esfuerzo por afectar el orden democrático constitucional y el legítimo ejercicio del poder, a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año en curso, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitió resolución en la que determina, sin estar facultada para ello, responsabilidad administrativa a cargo del suscrito, bajo el supuesto de no haber brindado información a los Miembros del referido Consejo relacionada con aportes económicos directos para financiar la campaña electoral de la Alianza PLC-CCC-PRN en la contienda electoral que finalizó con las elecciones de autoridades nacionales que tuvieron lugar en el país el 4 de noviembre de 2001.” “El Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en el dispositivo segundo de la referida resolución, se extralimita en sus atribuciones, imponiendo al suscrito como sanción el importe de dos meses de salario y la destitución del cargo, poniendo así en peligro la institucionalidad, el Estado de Derecho y la seguridad jurídica de la Nación nicaragüense.” “Que en lo relativo a la destitución del cargo del Presidente de la República, la resolución manifiesta que “por no tener esta Institución la competencia de ley, dada la

alta investidura del ciudadano Presidente de la República, deberán remitirse las presentes diligencias de auditoría a la Honorable Asamblea Nacional a efectos de que proceda conforme a derecho.” “Es así que mediante Nota MCSCGR-D-189-04 de fecha 12 de octubre de 2004, el Consejo Superior del organismo contralor informa al Licenciado Carlos Antonio Noguera Pastora, Presidente de la Asamblea Nacional, la referida resolución y solicita a la Honorable Asamblea Nacional proceda conforme a derecho en lo relativo a la destitución del Señor Presidente de la República.” “Por su parte, la Asamblea Nacional, en lugar de abstenerse de conocer la solicitud de la Contraloría General de la República por carecer de esta atribución, convocó con carácter de urgencia a la Junta Directiva para el día 14 de octubre de 2004, con la finalidad de integrar una Comisión Especial que investigue al suscrito de conformidad a los términos de la referida resolución.” **I.** “La pretendida reforma constitucional ya aprobada en primera legislatura, con el conjunto de leyes que forman parte de una estrategia disolvente del Poder Ejecutivo alrededor de la misma, así como la decisión de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial al efecto para entrar a conocer la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se encuentran en franca contravención al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana y al Derecho Positivo nicaragüense.” “En lo relativo al Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana, están siendo violentados particularmente el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, ambos debidamente aprobados y ratificados por Nicaragua, siendo por tanto ley de la República, de conformidad a lo preceptuado en el arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua y a la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en consulta evacuada el día 4 de marzo de 1953 (BJ 16742), en la cual manifiesta que “Ratificado un tratado internacional, es ley de la República.” En lo que hace al Derecho positivo nicaragüense, es menester mencionar que están siendo violentadas disposiciones de la Constitución Política de la República.” **J.** “Los preceptos violados son los siguientes: 1.- Derecho Comunitario de la Integración Centroamericana: - Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3: “El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.” – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 3, inciso a) “Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos.” – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso b): “Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana.” – Protocolo de Tegucigalpa, artículo 4, inciso i): “El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)...” -Principios, valores y normas que contiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de democracia representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el artículo 4 inciso i) precedente: - Artículo 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la Organización, el de “Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención.” –Artículo 3, inciso d) de la Carta de la OEA que establece que “la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos, 4 sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.” “Artículo 3 de la Carta Democrática

Interamericana que desarrolla la Carta de la OEA como normativa derivada: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas y la separación e independencia de poderes.” “Afecta el Estado de Derecho, en los términos contemplados por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana en el artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica que prescribe que “El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus Instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana.” **K.**—“Derecho positivo nicaragüense: - Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.” “La reforma constitucional rompe el fundamento de una república democrática al establecer una concentración tiránica de competencias, sin contrapesos ni balances en la Asamblea Nacional. Igualmente, hace perder al Poder Ejecutivo su condición de órgano de gobierno igualitario y lo somete a los dictados de la Asamblea Nacional. Este artículo no fue reformado.” “Artículo 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.” “La reforma constitucional desnaturaliza la independencia de poderes y transforma la coordinación en simple subordinación. La Asamblea Nacional invade competencias del Poder Ejecutivo y se arroga facultades que introducen un desequilibrio fundamental entre poderes públicos, dejando a una Asamblea Nacional que legisla, administra, propone, elige, ratifica y destituye, todo ello sin los contrapesos que la doctrina constitucionalista establece y en una conjunción de factores que hace imposible la Democracia Representativa, carente de uno de sus elementos esenciales: la Separación de Poderes. Este artículo no ha sido modificado.” “Artículo 150 numeral 12 que otorga al Presidente de la República como una de sus atribuciones la potestad de “organizar y dirigir el gobierno.” “Las reformas, implican que la Asamblea Nacional ratifica y destituye a funcionarios del Poder Ejecutivo en forma arbitraria (cuando considere que no son aptos para el cargo), lo que vacía y anula de todo contenido la potestad de organizar el Gobierno. Tampoco lo dirigiría, por cuanto la fuente de autoridad sería la propia Asamblea. Este artículo no fue modificado.” “Artículo 150 numeral 8 que otorga al Presidente de la República la atribución de “dirigir las relaciones internacionales de la República...” “Al dejar sujeto a ratificación el nombramiento de los Jefes de Misiones diplomáticas, se limita y menoscaba la facultad de dirigir las relaciones internacionales que es amplia en la Constitución Política. Este numeral del artículo 150 no fue objeto de reforma.” “Título VIII Capítulo IV de la Constitución Política de la República que establece las atribuciones y funcionamiento de la Contraloría General de la República y no le otorga ninguna facultad o atribución relativa a la destitución del Presidente de la República.” “El artículo 148 de la Constitución Política de la República establece que “El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea

Nacional. El Presidente y el Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de ese período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley.” “La violación a los derechos constitucionales contenidos en el artículo citado, al pretender destituir al suscrito, quien fuera debidamente electo por el pueblo de Nicaragua, mediante el sufragio universal, libre y secreto para ejercer su mandato por un período de cinco años que aún no concluyen debe ser debidamente respetado. De modo que no puede ningún Poder del Estado, violentar esa decisión soberana y democrática. De igual manera, fui electo como autoridad superior de un poder igualitario con los demás poderes, situación que no puede hacerse retroactiva para reducir los ámbitos naturales de competencia, vulnerando así la voluntad popular.” “Así también, la Asamblea Nacional violenta los artículos constitucionales citados (130 y 183) al dar curso a la solicitud de la Contraloría, debido a que no está contemplada la figura de la destitución del Presidente de la República, dentro de las atribuciones de ese Poder del Estado recogidas en el artículo 138 de la Constitución Política. Por tanto, la Asamblea Nacional debió rechazar de plano la solicitud de la Contraloría General de la República.” “El Principio de Legalidad y el Estado de Derecho, piedras angulares de la seguridad jurídica de una Nación, se verían seriamente lesionados.” “Artículo 144 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.” “Artículo 146 de la Constitución Política de la República de Nicaragua: “La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.” “Artículo 193 de la Constitución Política que establece que la reforma total de la misma requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.” “Este punto tiene una enorme trascendencia. La Corte Suprema de Justicia asumió el criterio, en sentencia número ocho, de las nueve y media de la mañana del 8 de mayo de 1995, en el Considerando II, que la reforma de la Constitución es total cuando afecta a la forma de gobierno, la existencia del Estado o su inspiración democrática.” “Las reformas emprendidas han sido llevadas bajo el trámite de una reforma parcial, sin embargo se refieren a asuntos que sólo pueden ser tocados bajo una reforma total. En esta última circunstancia, no sólo cambia el trámite o procedimiento, sino el Órgano competente que deja de ser la Asamblea Nacional y pasa a serlo –de forma exclusiva y excluyente- la Asamblea Nacional Constituyente, lo que es lógico puesto que ya se trata del Constituyente originario, que encarna en principio la soberanía del pueblo.” “Al privarse a la República de Nicaragua del principio de Separación, Balance, Coordinación e Independencia entre los poderes públicos, se está estableciendo una dictadura de asamblea y edificando un sistema antidemocrático prohibido expresamente en la Constitución Política nicaragüense.” “Artículo 9 de la ley No. 475 “Ley de Participación Ciudadana” que establece la participación ciudadana en la formación de la ley.” L. “Centroamérica, y Nicaragua en particular han estructurado un sistema de integración que tiene como fundamento los valores de la democracia representativa. Recién se levanta Nicaragua de acontecimientos tristes y dolorosos que únicamente condujeron a la Nación a una guerra civil; por otra parte la lucha contra la corrupción que mi gobierno está llevando a cabo de forma firme y decidida se vería seriamente afectada si el Estado de Derecho, la Institucionalidad, el Principio de Legalidad y la Seguridad Jurídica, se ven resquebrajados por actos de los miembros de los Poderes del Estado o de Órganos fundamentales de supervisión y control, como lo son las pretendidas reformas a la Constitución Política, la

Resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del dos mil cuatro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y la decisión de la Asamblea Nacional de integrar una Comisión Especial que se aboque al análisis de la misma. Así también, se vería obstaculizada e interrumpida la colaboración que otros países están prestando al suscrito en la lucha contra este flagelo.” “De igual forma, Honorables Magistrados de la Corte Centroamericana de Justicia, señalo que en todo sistema político de gobierno que sea democrático existe la separación de poderes a través de un sistema de pesos y contrapesos, que tiene como única finalidad buscar un equilibrio de poderes, o mejor dicho buscar un equilibrio y control recíproco entre las instituciones del Estado, impidiendo gobiernos despóticos o la concentración del poder y la tiranía, pensamiento que constituye el eje central de los artículos 7 y 129 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.” “La división de poderes forma parte esencial de la arquitectura del Estado democrático moderno. Este principio tiende un puente entre los conceptos de Estado de Derecho y Democracia, impidiendo excesos y arbitrariedades. Es, pues, no sólo un principio institucional en la organización de los poderes constituidos, el más esencial sino algo con mayor calado, un postulado dogmático, un dogma del constitucionalismo que orienta la labor del poder constituyente, y no puede concebirse en nuestros días una Constitución democrática sin el principio de la división de poderes. La teoría del equilibrio de poderes, orientada a establecer controles mutuos fue desarrollada por Montesquieu e implica la fiscalización y control de una división interconectada de los poderes del Estado. El control se constituye como un elemento fundamental del equilibrio de poderes, con capacidad de frenar o impedir abusos de autoridad y excesos en el ejercicio de las competencias, de manera que sea garantía del respeto de los derechos ciudadanos y libertades fundamentales.” “Igualmente constituye la división de poderes la garantía de la libertad y trae como consecuencia la interdependencia entre ellos. No obstante la ausencia del equilibrio como elemento constitucional básico con una división de poderes sin muchos controles, conlleva al predominio del régimen de Asamblea y no pregona suficientes garantías al ciudadano frente a las acciones del poder.” “Sobre este tema del equilibrio entre los Poderes del Estado, la Corte Suprema de Justicia, en consulta evacuada a proyecto de reformas constitucionales presentados por el Consejo Nacional de 6 Planificación, manifestó que “Es de elemental lógica jurídica que ningún Poder del Estado puede estar por encima de otro, pues incluso sus relaciones con otros Poderes se producen en un plano de coordinación. Los Poderes del Estado sólo se subordinan a los intereses supremos de la nación y a la Constitución.” “En ambos textos constitucionales (artículos 7 y 129), que no son derogados en la mal llamada reforma “parcial”, se señala la creación y división de los Poderes del Estado en Nicaragua, producto de su realidad histórica. En Nicaragua la Asamblea Nacional ejerce fuerte medidas de control sobre el Poder Ejecutivo, y crea otros organismos de control ligados a ella, por ejemplo la Contraloría General de la República, que solamente rinde informe a la Asamblea Nacional. Así también, son amplias sus facultades fiscalizadoras, de censura y rechazo de actos de gobierno, según ha podido verse en la transcripción de sus atribuciones.” “Bajo estas reformas que se llaman “parciales”, se pretende hacer creer que Nicaragua está avanzando a un régimen parlamentario, hecho que es absolutamente falso, porque únicamente se persigue ampliar y concentrar las atribuciones en la Asamblea Nacional para tener más mecanismos de control sobre otro poder del Estado, como lo es el Poder Ejecutivo, sin que exista ningún tipo de control sobre la Asamblea Nacional, y solamente pueden ser calificadas como usurpación de funciones del Poder Legislativo hacia el Poder Ejecutivo bajo una cubierta de pseudo-legalidad o mejor

calificado como un golpe de Estado de un poder contra otro.” “Como se ha dicho antes, el procedimiento de reforma de una Constitución cuando toca elementos centrales relativos a la forma de gobierno, solamente puede ser realizado, bajo el artículo 193 de la Constitución Política que requiere la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente.” “La reforma propuesta por la Honorable Asamblea Nacional pretende instalar en el país un régimen de asamblea cuyo único mecanismo de control es su renovación cada cinco años a través de elecciones generales.” “El pueblo nicaragüense me eligió para desempeñar el cargo de Presidente de la República, como titular de un Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones con los demás poderes del Estado. Establecer ahora una subordinación, altera el mandato emanado de la voluntad popular y socava la soberanía misma que reside en el pueblo.” “Esta medida se ve agravada al recordar que la Asamblea Nacional es un órgano político, por lo cual sus actuaciones y especialmente sus mecanismos de control, corren el riesgo de volverse medidas y contrapesos entre partidos políticos, abriendo el campo así a la presión y al chantaje político; al juego de prestaciones y contraprestaciones como resultado de sus decisiones, pasando así por encima del principio de legalidad. Situación que quedó claramente evidenciada el pasado 9 de diciembre del año en curso en que la Asamblea Nacional, a través de un pacto de partidos políticos y desatendiendo la opinión de la población civil, procedió a la elección del Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos.” “De especial preocupación son las consecuencias adicionales que las pretendidas reformas acarrearán para el suscrito y para todo el pueblo nicaragüense, debido a que es sumamente clara la “Cláusula Democrática” contenida en la citada Carta Democrática Interamericana, la cual establece que una ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte el orden democrático en un Estado, constituye un obstáculo para la participación en las sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como en las reuniones de consulta, congresos, conferencias, comisiones, grupos de trabajos y en los demás órganos de este Organismo Hemisférico. Sin lugar a dudas, este aislamiento internacional hacia el pueblo y Gobierno nicaragüense, no solamente constituiría un perjuicio económico y político, sino también afectaría los esfuerzos que en materia de seguridad ciudadana el suscrito ha venido impulsando ante la Comunidad Internacional.” “La Corte Centroamericana de Justicia tiene la competencia de conocer y resolver a solicitud del agraviado los conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados. Ello significa que la Corte actúa como Tribunal Constitucional supranacional para dirimir los conflictos que puedan suscitarse entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y, donde exista, el Poder Electoral.” “Uno de los propósitos de esta competencia es precisamente evitar que un Poder del Estado se “otorgue” facultades que constitucionalmente no le corresponden e impedir que se cercenen facultades de otros poderes, invadiendo así su esfera de acción. Es entonces, una competencia pro democracia y a favor de preservar el conjunto de valores que constituyen el sustrato íntimo del proceso de integración.” “Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, por lo que la Asamblea Nacional debe abstenerse de aprobar las llamadas reformas parciales a la Constitución en segunda legislatura, ya que constituye una violación de la Constitución Política de la República de Nicaragua y del modelo de Democracia Representativa inherente al SICA.” **RESULTA (IV):** La parte demandante acompañó a su demanda los documentos que considera respaldan sus pretensiones, en su mayoría debidamente cotejados por auténtica notarial; así como otros documentos no legalizados, que todos corren agregados al juicio (de folio 18 a 203).

RESULTA (V): Que en resolución de veintitrés de febrero del año en curso, a solicitud de la parte actora, el Tribunal resolvió (folio 323), en lo pertinente: “PRIMERO: Extiéndase la Constancia sobre la no presentación del Informe legal solicitado a la Asamblea Nacional del Estado de Nicaragua; SEGUNDO: En vista de constar en autos la no presentación del Informe solicitado a esa Asamblea Nacional en el término correspondiente y por no haberse personado en el proceso, declárase su rebeldía procesal, notificándosele las resoluciones posteriores mediante esquila. TERCERO: Por haberse incumplido la medida cautelar dictada por este Tribunal, como se pide, con inserción de la respectiva resolución y de la presente, hágase saber a los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana para que dichos Estados procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Convenio de Estatuto de La Corte. CUARTO: Declárase no haber lugar a la etapa de prueba por innecesaria y procédase a pronunciar sentencia definitiva en el plazo legal de veinte días.

CONSIDERANDO (I): Que previo al análisis a realizar sobre las pretensiones de la parte actora, es necesario determinar con toda claridad el derecho a aplicarse en este caso, tal y como está dispuesto en el Convenio de Estatuto de este Tribunal, así como la naturaleza y facultades de La Corte. En cuanto a estas últimas no cabe duda que lo que da mayor comprensión de ello, es la Exposición de Motivos que contiene el aludido Convenio vigente para el Estado de Nicaragua, que en sus partes pertinentes dice así: “Un Poder Jurisdiccional para los Países Centroamericanos...”. “Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro Tribunal.” “La vigencia de la Corte Centroamericana de Justicia reviste excepcional importancia por razón del momento político que caracteriza a los países centroamericanos...” “Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia...” “Las facultades que se le atribuyan con carácter excluyentes son jurisdiccionales. Se crea así un Órgano Supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada...” “La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de La Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...” “La independencia y autonomía de La Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales revisa y controla, mediante procedimiento judicial los actos que ejecuten los Estados Miembros, que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...”

“Finalmente cabe resaltar el contenido del artículo 6 del Estatuto, que lo toma de lo establecido para la Corte de Justicia Centroamericana, o Corte de Cartago de 1907 y, lo enriquece, al declarar a la Corte Centroamericana de Justicia, como representante de la conciencia nacional de Centroamérica y depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la nuestra Patria Centroamericana.”

CONSIDERANDO (II): Que en atención al derecho a aplicarse en este caso, se destaca en lo fundamental lo consignado en el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal que dice: “La Competencia de La Corte será: f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales.” Esta atribución que forma parte del acervo jurídico centroamericano originada en similar que tuvo la Corte de

Justicia Centroamericana (Corte de Cartago), que funcionó de 1908 a 1918, cuyo objeto fue el mantenimiento de la paz en Centroamérica evitando el rompimiento del orden jurídico y logrando el funcionamiento democrático de los Gobiernos, atribución que también está contenida en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de este Tribunal.

CONSIDERANDO (III): Es necesario hacer referencia a lo establecido en la parte final del artículo 63 de la Ordenanza de Procedimientos de este Tribunal que preceptúa que: “El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo”, en este caso el de Nicaragua, por lo que, tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado de Nicaragua y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad del Estado, por lo que conforme al artículo 64 de la Ordenanza de Procedimientos que dice: “La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso” y, dada la similar naturaleza y categoría constitucional de este proceso y los que se tramitan conforme a la Ley de Amparo de Nicaragua, se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: “Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es así que en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, se establece la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante.

CONSIDERANDO (IV): Que establecido el marco jurídico que debe atenderse en este caso, es procedente examinar las peticiones contenidas en la demanda y resolverse en esta sentencia, por lo que, al proceder al examen de aquella, éstas se formularon así: 1.- Que las denominadas reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobadas en primera legislatura el pasado 25 de noviembre de 2004 constituyen una clara violación, entre otros, a los artículos 5, 7, 129, 130, 150 incisos 8 y 12, 183 y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; del artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa; del inciso a) del artículo 3 del citado Protocolo y de los incisos b) e i) del artículo 4 del mismo, la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA) y del artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática. 2.- Para que el sistema político funcione, los Poderes del Estado deben cooperar coordinándose armónicamente, en forma independiente y sin subordinación del uno a otro. 3.- Que la tramitación dada por la Asamblea Nacional a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) del 13 de diciembre de 1991 y al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica del 15 de diciembre de 1995, así como importantes disposiciones constitucionales del Derecho Positivo nicaragüense. 4.- Que las leyes y procesos de formación de leyes, vinculadas a esta reforma institucional,

reseñadas en capítulo relativo a la Relación de los Hechos, constituyen también una violación al principio de separación e independencia de poderes, y en general, adolecen de los mismos vicios de afectación a la democracia representativa que las reformas constitucionales, debiendo revisarse para ajustarse a derecho.

CONSIDERANDO (V): Que los documentos presentados en el juicio, tanto públicos y privados, tienen para esta Corte plena eficacia probatoria ambos por no haber sido reargüidos por la parte contraria y los primeros además por su propia naturaleza.

CONSIDERANDO (VI): Que los instrumentos fundamentales de la Integración de Centroamérica, se basan en el propósito de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones, lo cual debe ser respetado por los Estados miembros del Sistema.

CONSIDERANDO (VII): Que el principio de funcionamiento del sistema democrático es reconocido en la Constitución del Estado de Nicaragua, según lo manifiesta en su artículo 2, que dice: “La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos...” Por ello, este principio debe ser admitido como indubitable.

CONSIDERANDO (VIII): Que el sistema democrático se fundamenta en la tradicional teoría de la separación de Poderes, su equilibrio e independencia, para funcionar bajo el conocido concepto de balance de Poderes, que está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua, en el artículo 129 que dice: “Los poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.”

CONSIDERANDO (IX): Que el Estado de Nicaragua, igual que la mayoría de los demás Estados centroamericanos y la de los Estados hispanoamericanos, siguen el sistema presidencialista en el funcionamiento de los Poderes del Estado, presidencialismo que radica en la persona de un Presidente electo popular y democráticamente y en el principio de división de poderes. Ello coincide con la posición doctrinaria de los tratadistas sobre esta materia, como los que se citan a continuación: **A:** El Doctor William Villagra A., (Nicaragua) en su publicación “Estado de Derecho”, dice (pág. 23) “d) División e Independencia de los Poderes del Estado. El Estado moderno se organiza bajo los principios de División, Independencia, Equilibrio o Balance de Poderes.- Y la coordinación armónica entre los mismos. 1.- División del Poder: El Derecho Moderno ha planteado la división de los Poderes del Estado en cuatro grandes poderes: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral. Dividir el Poder del Estado para: desconcentrar el poder, Despersonalizarlos e institucionalizarlo. Para que no exista un Poder único absoluto. Para especializar el quehacer del estado y para que exista un sistema de contrapoderes que equilibren el poder, donde un poder controle al otro creándose un sistema de contrapoderes, contrapesos, congruentes con la teoría de Montesquieu “Sólo el Poder detiene al Poder.” La División y Organización de los Poderes del Estado tiene como objetivo establecer ámbitos de competencia para cada Poder del Estado existente. En ese sentido es una división y especialización técnica de sus funciones. El sistema de contrapoderes evita el abuso de Poder e ilegalidad en el uso del Poder tanto de cualquier de los Poderes del Estado, las instituciones del Estado y sus funcionarios. Se trata de evitar la centralización absoluta del Poder y que el ciudadano tenga los mecanismos jurídicos y el organismo ante quien recurrir ante abuso de poder, arbitrariedades e ilegalidades. 2.- Independencia de Poderes. Los Poderes son independientes entre si. No puede un Poder del Estado interferir en los asuntos del otro, o estar subordinado a éste, así como tampoco a ningún partido político. Una vez electas las autoridades de los diferentes poderes del estado, estos responden al interés nacional y están subordinados a la ley y no al partido

político que los eligió; tampoco pueden hacer proselitismo político. Es importante la independencia económica de los poderes para que puedan actuar con libertad, objetividad y sin partidismo. Esta concepción orgánica plantea la independencia de los Poderes del Estado tanto entre sí como de cualquier Poder Económico y Político a efectos de que pueden responder estrictamente a los intereses nacionales y a la ley. 3.- Principios de Equilibrio o Balances de Poderes: Esta implica dos aspectos: A.- Distribución equilibrada de atribuciones y funciones para cada uno de los Poderes del Estado según su naturaleza, de tal forma que no exista uno de ellos que esté muy fuerte o por encima de los otros. B.- Existencia de un sistema de contrapoderes que sirva de balance o equilibrio del poder. 4.- Coordinación Armónica entre los Poderes: La división e independencia de los poderes no significa, ni una separación absoluta ni que estos sean islas incomunicadas entre sí, sin coordinación alguna o poderes que tienen que existir una coordinación para enfrentar los problemas nacionales con coherencia y unificando esfuerzos y criterios hasta donde sea posible; esto no significa armonía absoluta o que no hayan contradicciones entre ellos...”

CONSIDERANDO (X): Sobre el sistema presidencialista igual opinan otros autores así: (Libro Primero. Teoría Constitucional y Teoría Política. p. 30, Derecho Constitucional, Elisur Arteaga Novo (Oxford): “Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas o las ejecuten ellos mismos tiránicamente”. “La separación de poderes no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político.” Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano, pág. 250, (Porrua, SA): “En el primero la actuación del ejecutivo está subordinada a la dirección de las Cámaras; el mayor predominio de éstas da al sistema el nombre de parlamentario. En el segundo el ejecutivo participa con independencia en la dirección política; se llama presidencial porque la forma republicana es en la que el Jefe del ejecutivo, esto es, el Presidente, halla el ambiente propicio para ser independiente de la Asamblea deliberante.” “El gabinete así nombrado debe obrar de conformidad con la mayoría parlamentaria a la que pertenece y es este gabinete el único responsable de los actos del ejecutivo frente al Parlamento y la opinión pública. Porque si el Jefe del ejecutivo no es libre para designar a sus ministros, sino que debe elegirlos según la mayoría parlamentaria, ni tampoco puede ejercer las funciones del gobierno, es natural y justo que la responsabilidad política la asuma, no el Jefe del gobierno, sino el gabinete... El Presidente tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado...Dicha facultad es la que imprime especialmente a nuestro sistema el carácter de presidencial.”

En Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Dice Maurice Duverger, pág. 150: “La elección por medio del sufragio universal confiere al Presidente una gran autoridad. Lo coloca a la misma altura que el Parlamento, puesto que uno y otro emanan directamente de la soberanía popular. Pero la representación parlamentaria está desperdigada entre varias centenas de individuos elegido cada uno por una fracción del cuerpo electoral, en el marco local. La representación presidencial, por lo contrario, está concentrada en las manos de un solo hombre, elegido por el conjunto del cuerpo electoral en el marco nacional.” En la Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo X, a página 146: “Equilibrio de Poderes. Se da en el Derecho público moderno, este nombre o una determinada forma de organización del gobierno de Estado, susceptible de excluir, al menos de dificultar grandemente, toda manifestación de hegemonía o prepotencia de un órgano de autoridad sobre los demás, cuyo conjunto constituye ese gobierno.” Y se agrega a página 453: “Cuando el poder

legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo.” A página 462, dice: “no cualquier órgano constituye un Poder del Estado; no es éste una dependencia subalterna, sino un centro de acción vigorizado por un depósito de autoridad legítima”, es, como bien lo perfila Coumoul, “uno de los órganos fundamentales y directos del Estado, teniendo su autonomía propia, y no dependiendo de los otros, más que por la necesidad, que se impone a todos, de coordinar su acción” es “soberano en la esfera de sus atribuciones y autónomo en su acción que ejerce personalmente y fuera de toda impulsión extraña”; confirmando este concepto, Posada, citando a Klein, ha expresado que “en el derecho constitucional un poder del Estado es un órgano encargado de una función cardinal objetiva (legislativa, ejecutiva o judicial), investido de una independencia suficiente para ejercer la función distintamente”; teniendo presente que cada poder ejercita facultades por delegación del soberano, algo de la soberanía se refleja en él y así cada Poder, en principio es supremo en su esfera, o sea, decide sin apelación sobre la materia a él confiada; es verdad que, por ejemplo la ley, obra del legislador puede sufrir el veto de la rama ejecutiva o las leyes y decretos ser declarados contrarios a la constitución y negárseles aplicación por los jueces, pero también lo es que el veto puede ser superado por el poder legislativo, mediante una confirmación de la ley por mayor número de votos y que las declaraciones de inconstitucionalidad de la judicatura no tienen sino alcance limitado al caso particular sometido a decisión, para no referirnos a otros recursos al alcance la rama legislativa.”

CONSIDERANDO (XI): Que las reformas que en sus pretensiones impugna el Poder Ejecutivo en contra de una “reforma parcial” de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación.

Agregada a los autos (folios 201 a 203) corre la Certificación del acuerdo 148 de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, que al respecto dice el 20 de junio de 2003: “Acuerdo 148.

La Corte Suprema de Justicia Acuerda. La Independencia de los Poderes del Estado. I. Base Constitucional. Según la Doctrina que arranca desde Montesquieu (Espíritu de las Leyes, 1748), mundialmente aceptada, los Poderes del Estado moderno, Estado de Derecho, son independientes entre si y especializados cada uno en su ámbito de competencia. Esta división de Poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de contrapoderes que se controlen mutuamente; esta división de poderes abarca el ámbito económico de cada uno de ellos, es decir da la independencia de poder disponer de su propio presupuesto público que sufraga los gastos que demanda su organización y funcionamiento. En armonía con esta doctrina nuestra constitución Política dispone al respecto en su Art. 129 C.n: “Los Poderes Legislativos, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre si y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación, y a lo establecido en la presente Constitución”, lo que corrobora la tesis sustentada en esta Sentencia. **CONSIDERANDO (XII):** En apoyo a lo expuesto el tratadista Enrique Sayaguez Laso, en su Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 285, dice: “En la administración la regla de principio es que el poder de nombrar pertenece al jerarca. Es una potestad administrativa esencial y

por lo tanto compete al jerarca, el cual concentra todos los poderes de administración respecto de las reparticiones a su cargo. En ausencia de textos expresos que establezcan una solución distinta, esa es la regla general.

La disposiciones del derecho positivo uruguayo concuerdan con el principio expuesto.” El tratadista mexicano Diego Valdez en su libro “Problemas Constitucionales del Estado de Derecho” (pág. 125) dice: “No puede ser visto como algo intrascendente que la Constitución se refiera al Ejecutivo como “supremo poder.” Las palabras están hechas para significar lo que dicen, y “supremo” es “lo que no tiene superior.” **CONSIDERANDO (XIII):** De lo expuesto en las anteriores consideraciones resulta que corresponde al Poder Legislativo la realización de actos de formación de ley, la cual tiene como características ser impersonal, abstracta, general y obligatoria, a diferencia de los actos administrativos que son particulares y concretos. Los Poderes del Estado no pueden funcionar como compartimientos estancos, sino que, cuando la ley lo permite, entrecruzan funciones para fines prácticos, pero sin que ello desnaturalice la esencia de sus funciones: legislar, administrar o impartir justicia. Estas excepciones a la privatividad de la función, se explican caracterizándolas como “materiales” por su contenido y “formales” por el órgano que la realiza. De esta manera, el órgano legislativo puede realizar “formalmente” actos administrativos, por ejemplo: conceder amnistía o indulto. El órgano administrativo, a su vez, puede realizar actos legislativos “formalmente” con contenido legislativo materialmente, por ejemplo: emitir un reglamento. Todo esto permite cumplir la función de coordinación, pero sin perder su independencia y en ningún caso estar subordinados unos a otros, como se pretende en la “reforma parcial” a la Constitución Política de que se trata.

CONSIDERANDO (XIV): Que además de las “reformas parciales” al texto constitucional, se hacen reformas a leyes esenciales para el funcionamiento de la gestión administrativa del Poder Ejecutivo, como son las leyes de la Superintendencia de Servicios Públicos, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural, Ley de Seguridad Social y Ley Creadora del Instituto Nacional Tecnológico, todo lo cual minimiza considerablemente la función del Presidente de la República. **CONSIDERANDO (XV):** Que la intención de Reforma Parcial y demás leyes emitidas por la Asamblea Nacional, se evidencia sin dejar duda alguna, en lo manifestado en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua suscrita por sesenta Honorables señores Diputados, (folios 39 a 48), que dice: “la Asamblea Nacional queda como el único órgano legitimado como representante de la Nación y, por tanto, investido de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental”; agregando: “Este predominio jurídico y político del parlamento se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que afirma la superioridad jerárquica del primero”. De lo que esta Corte concluye que la intención de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, es romper con la independencia de Poderes, subordinando uno a otro en contradicción, a lo expuesto en el artículo 129 de esa Constitución y que, doctrinariamente, descansa en la tradicional teoría del régimen democrático de Gobierno, de igualdad, equilibrio, balance y no subordinación entre los Poderes del Estado.

CONSIDERANDO (XVI): Que si bien sobre la naturaleza de las reformas totales o parciales de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Corte Suprema de Justicia aludió a las mismas en su sentencia No. 8 del ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, de las nueve y treinta minutos de la mañana, declarando que: “... para ser total debería afectar la existencia misma del estado o la forma de gobierno o su inspiración democrática.” Agregando a continuación: “Un reordenamiento de las atribuciones de los

Poderes del Estado en la Constitución misma o las limitaciones que se contengan en ella para el ejercicio de determinados cargos o para acceder a ellos no son violatorios de los derechos humanos o de principios constitucionales sino que constituyen normas básicas, que contribuyen a ordenar la función pública en beneficio de la colectividad.” Al respecto este Tribunal estima que la anterior declaración se refiere realmente a un verdadero reordenamiento de atribuciones de los Poderes del Estado y no a una privación de facultades inherentes a la naturaleza de uno de esos Poderes del Estado o a la subordinación de uno a otro de los mismos como se sustenta en la moción de Iniciativa de la Reforma de la Constitución contenida en el Expediente del Proceso de Formación de Ley de Reforma a la Constitución, suscrita por sesenta diputados.

CONSIDERANDO (XVII): Que igualmente se acredita en autos (folio 198) los trámites legislativos que se inician con una solicitud fundamentada en Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República (folios 167 a 181), que dio origen al nombramiento de una Comisión Especial cuyo propósito es que la Asamblea Nacional “proceda conforme a derecho”, esto es, según se expone por la parte actora, con la intención de llegar a la remoción del cargo de Presidente de la República, lo cual conduce a examinar las facultades y atribuciones de la Asamblea Nacional y de la Contraloría General de la República. Análisis que conduce a afirmar que no se les han conferido ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del Sistema de Control de la Administración Pública y del Área Propiedad del Pueblo y sus reformas, para poder destituir de su cargo al Señor Presidente de la República. El Consejo Superior de la Contraloría General de la República dictó una resolución a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro, en la que determina responsabilidad administrativa al señor Presidente de la República y lo sanciona con multa de dos meses de salario y la destitución del cargo, pasando por encima de la voluntad popular que con los votos mayoritarios lo eligió para que ejerciera la primera Magistratura. El artículo 171 solo faculta a la Contraloría General de la República para sancionar a los funcionarios o empleados del Sector Público, pero nunca para destituir al Presidente de la República, que por voluntad popular, es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. Con dicha resolución se afecta la gobernabilidad y los principios democráticos que deben regir en el Estado Democrático de Derecho, lo que se agrava con el hecho de que la Asamblea Nacional le da trámite nombrando una Comisión iniciando procedimientos de destitución sin tener atribuciones para ello, por lo que, en esta situación se plantea conflicto entre Poderes, lo que es de la competencia de esta Corte y debe resolverlo puesto que como se dijo viola los principios fundamentales de la Democracia y respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas por la Reunión de Presidentes, Órgano supremo del Sistema de la Integración Centroamericana desde mayo de 1986 y conculca los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa del que el Estado de Nicaragua es Miembro, por lo que, ante tales violaciones también debe declararse la existencia de conflicto y la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho. **CONSIDERANDO (XVIII):** Que este Tribunal al admitir la demanda del actor, a fin de resguardar los derechos de las partes, dictó medida cautelar consistente en que la Asamblea Nacional de Nicaragua suspendiera los procedimientos de ratificación de las reformas aprobadas a la Constitución Política de ese

Estado en primera legislatura el veinticinco de noviembre del año dos mil cuatro, en tanto La Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto; así como suspendiera los procedimientos para conocer de la resolución del siete de octubre del año dos mil cuatro emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, hasta que se pronuncie el fallo definitivo. Que esta medida cautelar, no fue acatada por la Asamblea Legislativa del Estado de Nicaragua, violentando el artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia que dispone: “Las resoluciones interlocutorias, laudos y sentencias definitivas que dicte La Corte no admitirán recurso alguno, son vinculantes para los Estados o para los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, y para las personas naturales y jurídicas, y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución, laudos y sentencias de un tribunal nacional del respectivo Estado...” Por lo anterior al no cumplirse con lo resuelto se violentó el orden jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). **CONSIDERANDO (XIX):** Que en la sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua aludida en anterior Considerando, en el punto III, dice: “El desacato a lo resuelto por los Tribunales de Justicia, en este aspecto constitucional, trae como consecuencia la falta de validez del acto cuya suspensión se ordenó, desde el momento de la notificación de su suspensión y así lo ha declarado en más de una oportunidad la Corte Suprema de Justicia”, por lo que también, de aplicarse este principio sustentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, carecerían de validez y serían no aplicables todas las reformas acordadas a partir de la notificación de la medida cautelar ordenada por este Tribunal. **CONSIDERANDO (XX):** Que la Corte Centroamericana de Justicia por su condición de Tribunal Regional Internacional y Órgano del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), es un Tribunal Supranacional, sujeto a los tratados y convenios de la Integración Centroamericana, vigente para el Estado de Nicaragua. Al respecto el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, y el artículo 27 de la misma, dice que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.” Por lo anterior, cualquier disposición dictada por las autoridades de Nicaragua que contravengan las resoluciones de este Tribunal, violentaría el derecho internacional, el derecho comunitario y de integración centroamericana, por lo cual sería inaplicables. **CONSIDERANDO (XXI):** La Declaración Especial sobre Nicaragua, emitida durante la XXV Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países del Sistema de la Integración Centroamericana celebrada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, el 15 de diciembre de 2004, en la cual se decide, por la Reunión de Presidentes (folios 36 y 37): “Formular un llamado urgente para que no se altere, aún con reformas legislativas, el principio de separación, balance e independencia de los Poderes del Estado, elemento esencial de la Democracia Representativa y de los valores que sustentan el Sistema de la Integración Centroamericana”. “Instruir a los Representantes Permanentes de los países del SICA ante la Organización de Estados Americanos (OEA), a que mantengan e impulsen una posición común en respaldo a la defensa de la institucionalidad en Nicaragua, de conformidad con la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y el Protocolo de Tegucigalpa”. Esta Declaración de la Reunión de Presidentes, contiene, según el literal i) del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa un principio fundamental del régimen jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana, que debe ser acatado por los Estados miembros. **CONSIDERANDO (XXII):** Que en el proceso de Integración de Centroamérica, uno de

sus presupuestos fundamentales es que los Estados Miembros hayan consolidado un régimen democrático, no sólo a nivel constitucional sino también a nivel institucional comunitario y regional, basado en el respeto de los derechos fundamentales, destacándose entre estos el principio democrático de la separación de poderes. Que el Protocolo de Tegucigalpa, que es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, en el Arto. 3 establece como objetivo fundamental del SICA, la realización de la Integración de Centroamérica para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Que en dicho artículo se destaca el siguiente propósito: “a) Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos”. Que para la consecución de dicho propósito es necesario que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), procedan de acuerdo a los principios fundamentales del ordenamiento institucional y jurídico establecido en el referido Protocolo en los literales a), b), h) e i) del artículo 4, que dicen: “a) La tutela, respeto y promoción de los Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana”. “b) Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del SICA”. “h) La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos”. “i) El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), y las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales Centroamericanas desde mayo de 1986”. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la Organización de Estados Americanos (OEA), es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de no intervención y en el artículo 3 de dicho Instrumento se establece: “Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y, la separación e independencia de los poderes públicos”. También el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en el artículo 1, párrafo primero, se establece: “El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho; en la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y en el irrestricto respeto de todos los derechos humanos en los Estados que conforman la región centroamericana”. Que todos los Tratados mencionados, como la costumbre centroamericana y los principios generales del derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como “Ius Cogens”, que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano. **POR TANTO:** la Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en uso de sus facultades jurisdiccionales y haciendo

aplicación de los artículo 3, 3a), 4b) e i); 9; 10;11;12; 15 e) y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1; 2; 3; 4; 5; 6; 22 letra f); 31, 32, 35, 36, 37, 38 y 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 2; 3, 3b); 4; 5 numeral 4; 17; 18; 19; 22 numeral 1º; 29; 42; 62; 63; 64 y 65 de la Ordenanza de Procedimientos; 5; 7; 129; 144; 146; 148; 150 numeral 8 y 12; y 193 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 39 de la Ley de Amparo; de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; 2b) y 3d) de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA); 1; 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana; 1; 2b); 8 del Tratado Marco de Seguridad Democrática; 9 de la Ley de Participación Ciudadana, por mayoría de votos, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declárase con lugar la demanda entablada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nicaragua en contra del Poder Legislativo, la Asamblea Nacional, por estar debidamente fundadas en derecho las pretensiones deducidas en este proceso. **SEGUNDO:** Como consecuencia, se declara que se violenta el Derecho Público y el Estado de Derecho en Nicaragua al ejecutar la Asamblea Nacional actos consistentes en haber aprobado en segunda legislatura la denominada Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, que afecta y debilita la independencia del Poder Ejecutivo, al otorgar facultades de ratificación al Órgano Legislativo, de los nombramientos de Ministros y Viceministros de Estado de la Presidencia de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales, así como otras normas alegadas en la Demanda; y al haber dado trámite a la resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de octubre del año dos mil cuatro. **TERCERO:** Que los actos antes mencionados, atentan contra la independencia del Poder Ejecutivo y contra el equilibrio de los Poderes del Estado que consagra la Constitución Política de la República de Nicaragua, siendo por ello, actos de injerencia de la Asamblea Nacional en las facultades y atribuciones del Poder Ejecutivo que sólo pueden ser reformadas por una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. **CUARTO:** Que siendo estos actos violatorios de lo establecido en el Derecho Público analizado, en los Tratados y Convenios Internacionales y en los correspondientes a la Integración de Centroamérica, que gozan de primacía y aplicación inmediata son jurídicamente inaplicables y su ejecución hace incurrir en responsabilidad. **QUINTO:** La presente resolución, en aplicación del artículo 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, deberá ejecutarse como si se tratara de cumplir una sentencia pronunciada por un Tribunal nacional del Estado de Nicaragua. Notifíquese. **VOTO RAZONADO.-** El suscrito Magistrado, doctor Rafael Chamorro Mora, disiente de la resolución de la mayoría por las siguientes razones: 1) En primer lugar porque la resolución toma como un todo las dos situaciones que se dan o motivan la presente demanda, las cuales son: 1) Las reformas parciales a la Constitución Política realizadas por la Asamblea Nacional, las que son impugnadas por el Señor Presidente de la República, parte demandante; y 2) El inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, las que deben ser analizadas y resueltas por separado. 2) Aunque es cierto que el literal f) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de este Tribunal señala la competencia del mismo para conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos de los Estados y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales, esta competencia no es en términos absolutos, pues de ser así, esta Corte estaría ejerciendo funciones que corresponden a los tribunales

internos, para lo cual no fue creada, aunque sea un Tribunal Supranacional y el Órgano Judicial principal y Permanente del Sistema de la Integración Centroamérica. Nunca la Corte Centroamericana de Justicia puede o debe asumir competencias que por el Derecho Público de los Estados le están asignadas a sus Tribunales salvo que el conflicto entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados haya rebasado a dichos tribunales o cuando las actuaciones de los Poderes u Órganos Fundamentales, que afectan a otro Poder u Órgano del Estado sean de notoria incompetencia o cuando al agraviado le sea imposible requerir la tutela de sus Tribunales internos. 3) Porque no puede aceptarse el hacer aplicación analógica de un solo artículo de una ley que regula diferentes situaciones, como lo es la Ley de Amparo. Los Honorables colegas de la mayoría consideran que “se puede hacer aplicación analógica a lo dispuesto en el artículo 39 de dicha Ley que dice: “Art. 39. Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Y en aplicación de dicho artículo, al no haber remitido el Informe legal que esta Corte solicitó a la Asamblea Nacional, establecen la presunción de ser cierto lo alegado por el demandante. Los Honorables Colegas no toman en cuenta que la Ley de Amparo, conforme el artículo 190 de la Constitución Política de Nicaragua es una ley que regula los recursos establecidos en el capítulo II del Título X de la Constitución Política denominado SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES. Dicho Capítulo II denominado CONTROL CONSTITUCIONAL, contiene cuatro artículos a saber: “Arto. 187 Se establece el Recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Arto. 188 Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Arto. 189 Se establece el Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo. Arto. 190 La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.” El artículo 39 de la ley de amparo esta referido al Amparo administrativo, cuando se violen o traten de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución, los que están contenidos en su Título IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGUENSE. Que son los derechos individuales, políticos, sociales, de familia, laborales y derechos de las comunidades de la costa atlántica y el artículo 51 numeral 6, siempre referido al amparo administrativo expresamente dispone que no procede el Recurso de Amparo contra los actos relativos a la organización de los Poderes del Estado y el nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de inmunidad, es decir, haciendo aplicación analógica de este artículo debería establecerse que no procede la demanda. Por otra parte, el artículo 17 de la misma Ley de Amparo, referido al Recurso por inconstitucionalidad expresa: “Artículo 17. Transcurrido el término para que el funcionario rinda su informe, y una vez practicadas las diligencias especiales, si fuere el caso, con el informe o sin él, la Corte Suprema de Justicia dará audiencia por seis días a la Procuraduría General de Justicia para que dictamine el recurso, pasado este término, con el dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dentro de sesenta días dictará la sentencia correspondiente, pronunciándose sobre la Inconstitucionalidad alegada.” Es decir no establece ningún tipo de presunción si no se rinde el informe por el funcionario o el dictamen del Procurador General.

Estas son las razones que me hacen disentir de las consideraciones de los Honorables Colegas y que son parte del fundamento de su resolución. 4) También disiento del criterio de la mayoría de concluir que la intención de la reforma parcial de la Constitución es romper con la independencia de Poderes, por lo dicho en la Exposición de motivos presentada con la iniciativa de reforma. Aunque es cierto que los diputados de la iniciativa manifestaron que con la reforma la Asamblea Nacional queda investida de superioridad jerárquica frente al órgano gubernamental, también dicen que se traduce en una función de control sobre el Gobierno, lo que es parte de los pesos y contrapesos o control del poder por el poder mencionados en la doctrina de división de poderes. Una exposición de motivos de un grupo de promotores de una iniciativa de reforma o de una Ley Ordinaria, no puede considerarse que sea el criterio del pleno de una Asamblea Nacional, aunque avalen la reforma, a menos que expresamente acepten esa fundamentación, lo que no ha sucedido en el presente caso, como consta en el texto de la reforma que obra en autos, donde en los considerandos de la misma, reconocen la independencia de los poderes y que deben coordinarse armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución. (La Gaceta, Diario Oficial, folio 264). Tampoco puede ser aceptable el criterio, sostenido por los honorables colegas de la mayoría, que la reforma parcial de la Constitución, son en realidad una transformación de un sistema presidencialista a uno cameral, que concentraría en el Poder Legislativo funciones propias del Poder Ejecutivo, personalizado en el Presidente de la República, quien la ejerce a través de sus Ministros de Estado, que deben ser de su propia escogencia y calificación. La misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en su Acuerdo 148, mencionado por la mayoría, expresa que la división de poderes se da para evitar la concentración del poder en manos de uno solo y para que funcione un sistema de **contrapoderes que se controlen mutuamente**. 5) En la teoría constitucional moderna, se mantiene siempre el principio de la división de poderes con independencia entre ellos, pero de manera diferente a las concepciones de Montequieu por la evolución del Estado y los Sistemas de Partidos, que son fuerzas políticas que inciden en el Estado y que pueden hacer variar o matizar el principio de independencia al darse situaciones que un partido político tenga mayoría en el Poder Legislativo y el Titular del Ejecutivo sea de ese mismo partido, pudiendo ser, por consiguiente, que los órganos funcionen de acuerdo con las políticas de ese partido mayoritario y no por la decisión independiente de sus miembros o que el Titular del Ejecutivo pertenezca a un partido que esté en minoría dentro del Poder Legislativo, y consecuentemente será difícil el funcionamiento armónico entre ambos poderes. En la democracia, son las mayorías las que dan las pautas, sin querer decir con esto que las minorías no tienen ningún derecho, y son esas mayorías las que pueden hacer las leyes o reformas que consideren necesarias, aun en contra de la voluntad del Poder Ejecutivo, si están facultadas para ello. La Constitución Política de Nicaragua establece en su artículo 191 que la Asamblea Nacional esta facultada para reformar parcialmente la Constitución y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma, y el conflicto se presenta, según el demandante, en que la reforma que se hace deja de ser parcial al sustraerse importantes atribuciones al Poder Ejecutivo, afectando el balance, el equilibrio e independencia entre los poderes del Estado y que son reformas que implican un cambio de forma de gobierno. Al examinar las reformas no se observa que éstas afecten la forma de gobierno ni la existencia del Estado o su inspiración democrática. Al estudiar el texto de la reforma, nos encontramos con que las reformas son adiciones a las atribuciones contenidas en la Constitución que parcialmente se reforma, siendo estas fundamentalmente en la atribución

de ratificación de los nombramientos de los Funcionarios mencionados en las misma, lo cual viene a formar parte del sistema de pesos y contrapesos o contrapoderes que se controlan mutuamente sin que por ello se este cambiando de un régimen presidencialista a uno cameral. La ratificación de funcionarios del ejecutivo por el legislativo no cambia la esencia del régimen presidencial, como se demuestra en Estados que mantienen tal régimen y los funcionarios del Poder Ejecutivo, especialmente los Ministros o Secretarios de Estado tienen que pasar por la ratificación del Poder Legislativo para poder ejercer sus funciones, sin que por ello hayan perdido su condición de Estados Republicanos con sistema presidencialistas.

Además, en el párrafo final de cada uno de los artículos referidos se dice lo siguiente: “Durante el período de Gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos Parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas.” Es decir que, por la simple lectura de las reformas se colige que la Asamblea Nacional no ha establecido una hegemonía ni ha quedado investido de una superioridad jerárquica puesto que están sometidos al consenso con el Gobierno de la República de Nicaragua para poder implementar tales reformas, disposición que también deja sin agravio al demandante. 6) Finalmente, por lo que hace a este punto, la atribución o capacidad jurídica de la Asamblea Nacional para hacer reformas constitucionales, esta establecida por el Constituyente en el Capítulo III REFORMA CONSTITUCIONAL, convierte a la Carta Magna en una constitución flexible, ya que no prohíbe ni limita al constituyente permanente, en cuanto a disposiciones que le son vedadas para reforma, exigiendo únicamente que la iniciativa sea del Presidente de la República o la mitad mas uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, la iniciativa debe señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos, debiéndose enviar a una Comisión especial que dictamine dentro de un plazo de no mayor de sesenta días y deberá ser discutida en dos legislaturas. Consecuentemente no cabe que esta Corte sancione a un Poder del Estado por ejercer las funciones y atribuciones que se le han otorgado y si fuere el caso de conflicto de competencia y constitucionalidad le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocerlos y resolverlos. 7) Por lo que hace a la segunda situación, es decir, el inicio de los procedimientos legislativos por la Asamblea Nacional, para la destitución del Señor Presidente de la República, en base a una resolución que la ordena, tomada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el suscrito hace propio el Considerando XVII del voto de la mayoría, pero disiento de la parte resolutive que lo considera un debilitamiento de la independencia del Poder Ejecutivo, puesto que con esos procedimientos, de llevarse a cabo, se estaría dando un golpe de estado con apariencia de legalidad, violatorio de todo derecho, de la voluntad popular y por ende, de los principios democráticos y del Sistema de la Integración Centroamericana y por ello mi voto, por lo que hace a esta segunda situación, es que debe declararse que la Asamblea Nacional viola los principios fundamentales de la Democracia e irrespeta los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de Estados Americanos (OEA), conculcando los propósitos de consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos electos por el sufragio universal, libre y secreto contenidos todos ellos en el Protocolo de Tegucigalpa y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática y declarar así mismo, la obligación de la Asamblea Nacional de respetar esos principios y el Estado Democrático de Derecho.

VOTO RAZONADO DEL DOCTOR ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, quien se expresa así: Para dictar la sentencia definitiva en el presente caso, se debe analizar y estudiar lo que obra en el expediente, que son los escritos presentados y documentos acompañados por el demandante, viéndolos a la luz de la normativa comunitaria y del derecho público interno de Nicaragua. Sobre esta base considero: **PRIMERO:** La Constitución Política de Nicaragua es extremadamente flexible, ya que los constituyentes facultaron a la Asamblea Nacional para realizar reformas parciales a la misma, sin más limitaciones que las relacionadas con la iniciativa de la ley respectiva, la que corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados; la aprobación de la reforma en dos legislaturas, que requiere del voto favorable de no menos del sesenta por ciento (60%) de los diputados; el señalamiento de los artículos que se pretenden reformar, con la correspondiente expresión de motivos; el nombramiento de la comisión especial que deberá dictaminar en un plazo no mayor de sesenta días; y el resto del trámite previsto para la formación de toda ley. No existe, como en otras Constituciones, un período durante el cual ellas no se pueden reformar (tres, cinco, diez o más años); que la reforma debe ser aprobada por dos Asambleas diferentes; ni señalamiento de determinados principios, derechos y garantías intocables que no pueden ser objeto de reformas parciales, y que su violación constituiría delito. En consecuencia, en una reforma parcial pareciera que en Nicaragua se puede modificar todo: los Principios Fundamentales de la Constitución; los Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo; la Defensa Nacional; la Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas; la Educación y la Cultura; la Organización del Estado (Principios, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral y Contraloría General de la República); la División Político Administrativa; la Supremacía de la Constitución y sus Reformas, como lo hizo la Ley No. 192, que en 1995 reformara sesenta y cinco (65) artículos de la Constitución que estaba en vigor, siendo en esa ocasión objeto de algunos recursos ante el Tribunal Supremo nicaragüense (folios 194 a 197).- Es por ello que no he concurrido con mi voto para declarar con lugar la demanda interpuesta por el señor Presidente de la República de Nicaragua, Ingeniero Don Enrique Bolaños Geyer, porque considero que esas reformas no afectan la existencia misma del Estado ni su inspiración democrática. **SEGUNDO:** Pueden incluso desagradarme las reformas introducidas a la Constitución Política, que le disminuyen atribuciones al Poder Ejecutivo, pero eso se ha venido dando repetidamente en la historia de las Constituciones Políticas de Nicaragua, y creo que, desafortunadamente, no está prohibido por la actual Constitución. **TERCERO:** Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua **conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes** de ese Estado (artos. 163 y 164 numeral 12 Cn.), y, en el presente caso, lo que se ha planteado es el diferendo, controversia o conflicto sobre si la Asamblea Nacional tiene o no competencia o facultad para reformar parcialmente la Constitución Política en la forma que lo ha hecho, lo cual le correspondería resolver al Tribunal Supremo de dicho Estado y no a este Tribunal Centroamericano, al menos por ahora. **CUARTO:** También a la Corte Centroamericana de Justicia, en el Convenio de Estatuto se le atribuye la competencia para **“conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados”** (arto. 22 literal f). Pero no aclara si se refiere a conflictos entre los Poderes u Órganos de dos o más Estados o de dos o más Poderes u Órganos de un mismo Estado. Tampoco se especifica si los conflictos pueden ser de orden jurídico o político, económico o social, etc., etc.; pero la competencia se tiene. No obstante, cuando se presenta un caso concreto ¿deben agotarse los procedimientos que franquea la

legislación nacional del Estado donde se produce el conflicto, como requisito previo para conocer del mismo, tal como se ha venido exigiendo en este Tribunal en algunos asuntos que caen bajo el ámbito de su competencia?. Yo me inclino a pensar que deben agotarse esos procedimientos y recursos del derecho interno. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P (f) Orlando Trejos Somarriba (f) F Darío Lobo Lara (f) OGM”

2.- Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamérica. Sentencia definitiva del 28 de Noviembre del 2001.

Demanda de revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua que afectan y violan la Normativa Jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana.

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. A las diez de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil uno. Vista para resolver en sentencia definitiva la demanda presentada en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de Honduras por el Licenciado Roberto Flores Bermúdez, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y del domicilio de Tegucigalpa, en su condición de Secretario de Relaciones Exteriores, en representación de la República de Honduras y recibida en la Secretaría General de esta Corte, a las once y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, folios uno a treinta y uno. **RESULTA: I)** Han actuado como Representantes del Estado de Honduras, sucesivamente, el Abogado Julio Rendón Barnica y el Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina y actualmente lo hace el Abogado Ricardo Zavala Lardizaval o Ricardo Alberto Zavala Lardizabal y el Abogado José Eduardo Martell Mejía como Co-agente, todos mayores de edad, del domicilio de Tegucigalpa. El Estado de Nicaragua ha estado representado durante todo el juicio y aún lo está, por el Doctor Juan José Icaza Martínez, mayor de edad, Abogado, de este domicilio. **RESULTA II)** En síntesis, la demanda se concreta a solicitar la revocación de las disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptados por la República de Nicaragua que violan normas contenidas tanto en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana como en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y contiene: **A)** “LA RELACIÓN DE LOS HECHOS”, donde se manifiesta entre otras cosas: a) que en un medio periodístico de Nicaragua, el Presidente de la República de este país, señor Arnoldo Alemán, informó oficialmente de la ruptura de relaciones comerciales con Honduras, así como de la decisión de su Gobierno de decretar la “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”, la cual tiene por finalidad gravar con un impuesto del treinta y cinco por ciento los productos provenientes de los países aludidos; b) que por medio de nota, el Consulado General de Nicaragua en Tegucigalpa, comunicó a la Cancillería hondureña, que su Dirección General de Aduanas adoptó una Ordenanza por medio de la cual se gravaba, a partir del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, con una tasa impositiva del treinta y cinco por ciento, las mercaderías de origen hondureño; el pago de un mil córdobas por todo vehículo con matrícula hondureña que desee transitar por territorio nicaragüense y que por tanto, el tratamiento de libre tránsito a los países miembros del CA-4, no se aplica a los vehículos livianos que poseen matrícula hondureña, pagando en consecuencia lo que ese país aplica a vehículos extranjeros; y, que el administrador de la Aduana nicaragüense comunicó a su homólogo acreditado en el puesto fronterizo de “El Guasaule” la aplicación de las medidas ya señaladas; c) que el Secretario de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, procuró con su homólogo nicaragüense, con fecha dos de diciembre del año referido, un avenimiento sobre los actos violatorios de la República de Nicaragua. y d) que la

República de Honduras se ha abstenido de adoptar medidas similares a las dictadas por la República de Nicaragua. **B)** (“FUNDAMENTOS DE DERECHO”), que sustentan la demanda en las siguientes disposiciones: a) el Artículo 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) que reconoce el Principio de la Buena Fe de los Estados miembros del Sistema de la Integración Centroamericana; b) los Artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua el trece de diciembre de mil novecientos sesenta, que establecen el libre comercio para todos los productos originarios de los Estados signatarios de dicho instrumento regional, es decir, que están exentos del pago de todo tipo de derechos y cargas por importación o exportación, salvo aquellos que son cobrados en concepto de gabaraje, muellaje, almacenaje o manejo de mercancías, dándoseles el mismo tratamiento como si se tratasen de artículos nacionales; c) el Artículo 7 del Protocolo al Tratado General de la Integración Económica Centroamericana, firmado en Guatemala el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se dispone que los Estados Parte deben perfeccionar la zona de libre comercio para los bienes originarios de sus respectivos territorios mediante la eliminación gradual de todas las barreras arancelarias y no arancelarias, así como evitar unilateralmente la adopción de medidas que impidan o dificulten el libre comercio; d) el Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); e) los Artículos 1, 2, 3, 22 literales a) y c), 24 y 34 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; f) los Artículos 3 literal a); 4; 5 numerales 1 y 2; 6, 7, 8 y 13 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; g) el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; h) la Opinión Consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete en la que se resolvió, entre otras cosas, que los poderes legislativos no pueden emitir leyes que desconozcan el carácter obligatorio de los actos jurídicos realizados por los Órganos y Organismos de la integración centroamericana; que las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de los instrumentos de integración o comunitarios no pueden producir efecto jurídico alguno respecto de estos, ya que el derecho internacional, el de integración y el comunitario prevalecen sobre el derecho interno; y que las modificaciones unilaterales de los Estados a convenios regionales a través de leyes o reformas constitucionales no tienen validez; e i) la Sentencia del cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho de este Tribunal, en la que se estableció que los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana están en la obligación de cumplir el espíritu y la letra de la normativa comunitaria, así como de facilitar el ejercicio y cumplimiento de los derechos que dicho ordenamiento otorga a sus destinatarios, ya que de no hacerlo se incurriría en responsabilidad para los mismos. **C)** En apartado de la demanda denominado “PETICIÓN”, la parte actora pide: sea admitido el escrito de demanda y los documentos que le acompañan y que se dicte sentencia definitiva declarando y condenando a la parte demandada en lo siguiente: 1) “por la aprobación de leyes como la denominada “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano” y de otras medidas y disposiciones administrativas con el propósito de gravar los productos originarios de Honduras, violando los

instrumentos jurídicos de integración regional, particularmente el artículo 3 del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; los artículos 4 letra h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa; y el artículo 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana de 29 de octubre de 1993, y en general, socavando los propósitos integracionistas”; 2) “por la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua, frente a Honduras, los otros Estados Parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los particulares afectados por dichas medidas y disposiciones, en función de las reparaciones a que está obligada, a la luz de estos hechos violatorios del Derecho Comunitario Centroamericano; 3) “para que, por medio de los órganos correspondientes, la República de Nicaragua revoque las disposiciones legislativas violatorias del sistema integracionista centroamericano; y 4) “para que se abstenga de aplicar dichas normas, sus reglamentos y de realizar actuaciones “de facto”, atentatorias del Derecho Comunitario Centroamericano”. Y, D) Finalmente, el demandante confirió poder amplio, bastante, suficiente, cuanto en derecho corresponda, al señor Julio Rendón Barnica, mayor de edad, soltero, hondureño, Abogado y del domicilio de Tegucigalpa, para que en su calidad de Agente de la República de Honduras, continúe con la tramitación de la demanda y acompañó el escrito de la demanda con los documentos que corren agregados de folios once a folios treinta y uno, los cuales son: a) Certificación del Acuerdo No. 006-99 del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve por el que se nombra al señor Roberto Flores Bermúdez Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; b) Certificación de la copia de noticia aparecida en la página Web del Periódico “La Tribuna”; c) Certificación de la copia de la nota enviada por el Consulado General de Nicaragua en Tegucigalpa al señor Francisco Martínez, Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras; d) Certificación del mensaje del señor Eglá Padgett, Subadministrador de la Aduana de “El Güasaule” de Honduras, al señor Pedro Mejía Solís, Jefe División de Operaciones Aduaneras de Honduras, mensaje transmitido a través de fax, en que le da cuenta de la visita a la Administración de Aduanas de El Güasaule de la República de Nicaragua, en donde le informó que se aplica arancel a la mercadería hondureña como mercadería fuera del área, que todo vehículo con matrícula hondureña entrando por el territorio de Nicaragua paga certificado por un mil córdobas y c) que el Tratamiento de V-C4 no se aplica a los vehículos livianos que poseen matrícula hondureña, pagando en consecuencia lo que ese país aplica a vehículo extranjero; e) Copia del aviso por el que se comunica el cobro de los un mil córdobas ya relacionados; f) Certificación de la nota enviada por el señor César Augusto Alfaro, Administrador de Aduana de las Manos por parte de Honduras, al señor Pedro Mejía Solís, Jefe División Nacional de Aduanas – Dirección Ejecutiva de Ingresos de la República de Honduras, en la que le informa de los cobros hechos por las autoridades de aduanas nicaragüense a furgones que ingresaron a ese país transportando mercadería hondureña, y que estos fueron suspendidos a las tres de la tarde del día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, cumpliendo órdenes de las autoridades de Nicaragua, según dijeron empleados de esa Aduana; g) once Certificaciones de Recibos Oficiales de Caja extendido por la delegación de la Dirección General de Aduanas de la República de Nicaragua en

concepto de pago “Custodio a Managua”; y h) Certificación del Acta Única que se menciona en la “RELACIÓN DE HECHOS” de la demanda. **RESULTA: III)** La Corte, por resolución dictada a las doce horas y treinta y cinco minutos de la tarde del día siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, folio treinta y dos, admitió la demanda interpuesta por el Estado de Honduras y la mandó comunicar al Gobierno de Nicaragua, para que en el término de sesenta días presentara sus alegaciones y probanzas. **RESULTA: IV)** Con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se presentó a la Corte Centroamericana de Justicia el señor Julio Rendón Barnica manifestando ser el Agente de la República de Honduras y solicitando se le tenga como apoderado de la parte actora y presentó copia autenticada del Certificado de Colegiación el cual le acredita como Abogado en ejercicio, escrito y documentos que corren agregados a folios treinta y tres a treinta y cinco; y con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por intermedio del Consejero de la Embajada de Honduras en Nicaragua, Licenciado Reynieri David Amador, se presentó escrito suscrito por el Apoderado y Agente de la República de Honduras, Abogado Julio Rendón Barnica, en el que amplía la parte petitoria de la demanda de fecha seis de diciembre en el sentido de obtener sentencia sobre el siguiente punto: se dicten “medidas cautelares ordenando a la República de Nicaragua la suspensión de la Ley Número 325 denominada “Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano” aprobada por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el 6 de diciembre de 1999”, con el propósito de resguardar los derechos de la República de Honduras, del ordenamiento jurídico y funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana así como evitar el agravamiento de los efectos causados por las disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por la República de Nicaragua. El escrito referido corre agregado de folios treinta y seis a folios treinta y ocho; **RESULTA: V)** Con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reverso del folio cuarenta, el Tribunal resolvió tener por personado en el carácter en el que comparece al Abogado Julio Rendón Barnica y declaró sin lugar la solicitud de medidas cautelares de fecha veintitrés del mismo mes, dado que el escrito no fue presentado en la forma que establece la Ordenanza de Procedimientos ni conforme lo señala el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia. Posteriormente, el día tres de enero del año dos mil se recibió en este Tribunal, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, folios cuarenta y siete a cincuenta, escrito firmado por el Apoderado de la parte actora, Abogado Julio Rendón Barnica, en el que nuevamente solicita la adopción de medidas cautelares exponiéndose los mismos argumentos y fundamentos que los expresados en el escrito del veintitrés de diciembre; y, con fecha siete de enero del año dos mil, folios cincuenta y uno a cincuenta y cuatro, el mismo Abogado presentó para que fuera agregado a sus antecedentes, copia certificada de las páginas de la Gaceta, Diario Oficial de Nicaragua, de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que aparece publicada la Ley No. 325 denominada “Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”. **RESULTA: VI)** De folios cincuenta y cinco a folios sesenta, corre agregada la resolución dictada por este Tribunal, el día doce de enero del año dos

mil, que contiene estas providencias: Primero: medida cautelar consistente en que el Estado de Nicaragua suspenda, únicamente en lo que dispone respecto de los productos hondureños, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada “Ley creadora de impuesto a los bienes y servicios de procedencia u origen hondureño y colombiano”: Segundo: que las partes en el presente juicio, suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase que puedan quebrantar los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana; Tercero: que las medidas dictadas deben mantenerse hasta el momento en que se dicte el fallo definitivo; y Cuarto: agregar al expediente el escrito y documento presentado por la parte actora el día siete de enero del año dos mil. **RESULTA: VII)** El Gobierno de la República de Nicaragua se apersonó en el juicio por medio de su representante Doctor Juan José Icaza Martínez, quien en su escrito, además, contestó la demanda de la República de Honduras, manifestando, entre otras consideraciones, las siguientes: a) que niega todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que la parte demandante sostiene en el escrito de la demanda; b) que existe un tratado bilateral suscrito y ratificado entre la parte actora y la República de Colombia, denominado Tratado Ramírez-López, el cual considera que además de cercenar espacios marítimos, es violatorio a las normas del derecho internacional en general y a las del comunitario centroamericano, en particular; c) que la ratificación del tratado referido por parte de la República de Honduras ha creado un grave tensionamiento internacional, el que se ha manifestado no solamente en el desplazamiento de tropas y material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua sino también con el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por La Corte con fecha doce de enero del año dos mil, por lo que la parte demandada se vio en la necesidad de adoptar las medidas que ha considerado necesarias a fin de salvaguardar su seguridad. Entre dichas medidas se encuentra la Ley No. 325 del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la cual juzga es conforme al derecho comercial, regional e internacional; d) que su Mandante rechaza las afirmaciones de Honduras que Nicaragua haya violado instrumentos jurídicos de la integración centroamericana, siendo que la parte actora ha vulnerado no solo los principios consagrados en los Artículos 1, 2, 3 literal j y 4 literales g, h e i del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), sino también la regla del Pacta Sunt Servanda expresamente contenida en Artículo 2.2 de la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas; e) que de acuerdo a la resolución de este Tribunal de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis y al Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, éste es el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y debe de prevalecer sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo que haya sido suscrito por los Estados Parte del mismo, ya sea bilateral o multilateralmente sobre materias referidas a la integración centroamericana; f) que con la ratificación, por parte de Honduras del Tratado Ramírez-López, se viola la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano derivado del Protocolo de Tegucigalpa, particularmente el

Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica en su Artículo 27 literal f; g) que con la puesta en vigencia del Tratado Ramírez-López, Honduras ha violado el ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana tal y como lo concibe el Artículo 15 literal e) del Protocolo de Tegucigalpa; h) que no es cierto, como se dice en la demanda, de que Nicaragua haya roto relaciones comerciales con Honduras tal y como se publicó en un rotativo nicaragüense el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; i) que la Ley No. 325 fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua después de haber sido presentada la demanda interpuesta por Honduras y admitida por la Corte Centroamericana de Justicia, por lo que la parte petitoria de la demanda interpuesta es incongruente con los hechos esgrimidos en la misma, ya que a la fecha de la firma de la demanda, la Ley No. 325 no había sido aprobada; j) que los documentos señalados en el párrafo 4 incisos a) y b) del Anexo 3 de la demanda, se refieren a documentos emanados de las autoridades hondureñas y no a emitidas por autoridades nicaragüenses; k) que el cobro de un mil córdobas a que se hace referencia en el párrafo 5 de la demanda y en su Anexo 4, fue suspendido por órdenes de las autoridades de Managua, tal y como se manifiesta en dicho documento; l) que los recibos citados como Anexo 4 no se refieren a impuestos ni a tasas, sino a cobro por servicios administrativos de prestación de seguridad a las personas y a las mercaderías de los furgones en su travesía hacia Managua; m) que los hechos comentados y relacionados en la demanda en los puntos que van del uno al seis, no constituyen violación al Derecho Comunitario Centroamericano ni al Derecho Internacional, en especial al Tratado de Integración Económica Centroamericana, al Protocolo de Tegucigalpa o al Protocolo de Guatemala; n) que los hechos relacionados en la demanda y que van del punto uno al seis no constituyen circunstancia grave para creer o deducir sin pruebas que se haya violado el libre comercio entre Nicaragua y Honduras y menos que se hayan roto las relaciones comerciales entre ambos países; ñ) que no hay violación al Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana tal y como se ha planteado en la demanda interpuesta, ya que al momento de la misma no existía publicación de Ley alguna de impuestos; o) que los cobros de poca monta que se dicen hechos por Nicaragua en la frontera hondureña no constituyen alteraciones al libre comercio; p) que el Artículo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, permite la aplicación de medidas de control, como es la custodia de mercadería durante la travesía del territorio nicaragüense de la frontera con Honduras a Managua; y q) que Honduras ha faltado a su comportamiento centroamericanista al firmar un tratado con Colombia que daña la seguridad jurídica de Centroamérica y la solución pacífica de sus controversias, creando una situación de grave tensión internacional al adoptar medidas contrarias a lo dispuesto en el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos jurídicos complementarios. Acompañó su contestación con Certificación del Acuerdo No. 004-2000 de la Procuraduría General de la República por el que se le faculta para gestionar como "Mandatario Judicial", y para que en dicho carácter, siga el juicio iniciado por el Licenciado Roberto Flores Bermúdez, Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, en contra del Estado de Nicaragua y, pidió al Tribunal que fuera agregado a sus antecedentes y se abriera el caso a prueba, tal y como lo establece el Artículo 41 de la Ordenanza de

Procedimientos de La Corte. Este escrito fue presentado el día quince de marzo del año dos mil y con sus anexos corre agregado de folios ochenta y tres a folios noventa y nueve. **RESULTA: VIII)** Por resolución del veintiuno de marzo del año dos mil, la que se encuentra agregada de folios cien a ciento uno, La Corte proveyó: admitir el escrito y documentos presentados por la parte demandada; tener como parte en el juicio al Doctor Juan José Icaza Martínez en concepto de Abogado y Mandatario Judicial del Estado de Nicaragua así como por contestada la demanda por su representada; que el Secretario General del Tribunal confrontara con sus originales los documentos presentados con sus copias y encontrándose conformes, se devolvieran sus originales al interesado; tener por señalado el lugar para oír notificaciones por la parte demandada; entregar copia de la contestación de la demanda y sus anexos a la parte actora; y, abrir a prueba por el término de sesenta días contados a partir del día siguiente a la última notificación. **RESULTA: IX)** Con fecha quince de mayo del año dos mil el Agente Julio Rendón Barnica, presentó escrito de sustitución del Poder que le fuera conferido a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina, folios ciento cinco a ciento seis, adjuntando para que fuera agregado a sus antecedentes, el Acuerdo de nombramiento del señor Valladares Reina, pidiendo además, que se admita el escrito con el documento que le acompaña y se tenga por sustituido el Poder con que actuaba. El Tribunal, por resolución dictada el día veinticinco de mayo del año dos mil, y que se halla agregada a folios ciento siete, decidió: admitir el escrito y documento a que se hace referencia; tener por sustituido el Poder con que actuaba en el juicio el Abogado Julio Rendón Barnica, a favor del Licenciado Ramón Eduardo Valladares Reina, quien continuará con la representación del Estado de Honduras, en tanto el sustituto no se apersona en debida forma y entregar copia del escrito y documento referidos a la parte demandada. **RESULTA: X)** Con fecha siete de junio del año dos mil, se recibió escrito firmado por el Agente Licenciado Ramón Valladares Reina, en el que manifiesta aceptar la sustitución del Poder a su favor por parte del Abogado Julio Rendón Barnica y, presenta para que sea agregado Certificación de la fotocopia del Carnet de Colegiación Profesional No. 2521 del Colegio de Abogados de Honduras, folios ciento nueve a ciento doce; y el dieciséis de junio del año dos mil, el mismo Licenciado, presentó escrito adjunto al cual acompañó los documentos probatorios que juzgó necesarios para sustentar los hechos y consideraciones planteados en el libelo de la demanda. Tales documentos que se hallan agregados de folios ciento diecisiete a folios ciento sesenta y dos, son: 1) Ley No. 325 de fecha 7 de diciembre de 1999, emitida por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, denominada “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”; 2) resolución de la Corte Centroamericana de Justicia emitida el 27 de mayo de 1997; 3) nota dirigida por el señor Haroldo Rodas Melgar, Secretario General de Integración Económica Centroamericana al Ministro de Industria y Comercio de la República de Honduras, señor Reginaldo Panting; 4) Comunicado emitido el 30 de diciembre de 1999 suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y de Nicaragua; 5) Comunicado emitido el 7 de febrero del año dos mil suscrito por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y de Nicaragua; 6) Memorando de Entendimiento suscrito el 7 de marzo del dos mil por los Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y de

Nicaragua; 7) Publicación del periódico nicaragüense “La Prensa” de fecha 18 de marzo del dos mil; 8) Publicación correspondiente al periódico nicaragüense “La Tribuna” de fecha 5 de abril del año dos mil; 9) Oficio de fecha 2 de diciembre de 1999 dirigido al Director de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, señor Francisco Martínez, por el señor Oscar Sugrañes, Consejero en Funciones de la Embajada de Nicaragua acreditada en Honduras; 10) Recibos oficiales de caja extendidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito de la República de Nicaragua; 11) Copia del Acta Única de que se habla en el numeral 6 de la “RELACIÓN DE HECHOS” de la demanda; y 12) Copia del aviso por el que se comunica del cobro de los un mil córdobas relacionado en el libelo de la demanda. La Corte, por resolución dictada el veinte de junio del año dos mil, agregada a folios ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro, entre otras cosas proveyó: tener por personado en su carácter de Apoderado y Agente del Gobierno de la República de Honduras al Licenciado Ramón Valladares Reina en sustitución del Abogado Julio Rendón Barnica; y tener por presentados los documentos que corren agregados de folios ciento diecisiete a folios ciento sesenta y dos anteriormente relacionados.

RESULTA: XI) Con fecha veinte de junio del año dos mil, el Agente de la parte demandada, Doctor Juan José Icaza Martínez, presentó los documentos que estimó necesarios a fin de probar los extremos planteados en el escrito de contestación de la demanda del quince de marzo del año dos mil. El escrito y documentos se encuentran agregados de folios ciento sesenta y seis a folios doscientos ochenta, consistiendo los últimos en fotocopias certificadas de publicaciones periódicas aparecidas en diversos medios de comunicación social nacional e internacional, así como de informaciones divulgadas a través del Internet y que tienen relación con las secuelas de la puesta en vigor del Tratado Ramírez-López suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia. En el mismo escrito el Agente Icaza Martínez pidió al Tribunal autorización para hacerse acompañar, a la hora de la Audiencia Pública, de otros funcionarios públicos a fin de poder profundizar sobre algunos hechos que tienen relación con el juicio que se tramita. Por auto de fecha veintiuno de junio del año dos mil, agregado a folios doscientos ochenta y uno, La Corte resolvió: agregar al expediente la documentación presentada por el Agente Juan José Icaza Martínez; entregar a la parte actora copia del escrito y documentos presentados el veinte de junio del año referido por la parte demandada; y resolver en su debida oportunidad sobre la petición del Agente Icaza Martínez, de hacerse acompañar por funcionarios públicos a la hora de la Audiencia Pública. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil, folios doscientos ochenta y cuatro a doscientos ochenta y siete, se recibió oficio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjuntando un escrito de la parte actora en que pide se rechace la solicitud formulada por el Agente de la República de Nicaragua en cuanto a que se permita acompañarse en el momento de la Vista Pública por funcionarios de su Gobierno, con el objeto de darles la oportunidad de intervenir de viva voz, exponiendo argumentos relacionados al asunto que se ventila. Según manifiesta no encuentra inconveniente alguno en que los mismos puedan estar presentes a la hora de la Vista Pública, pero sin tener derecho a participación oral en ella. La Corte, por auto del veintinueve de junio del año dos mil, folios doscientos noventa

a doscientos noventa y uno, decidió que en su oportunidad se resolvería sobre la petición a que se ha hecho referencia. **RESULTA: XII)** Con fecha veinticuatro de julio del año dos mil, se recibió en La Corte, procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, oficio adjunto al cual fue remitido el documento titulado “SE SOLICITA TRASLADO TEMPORAL DE LA SEDE DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA PARA EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTUACIONES DEL PROCESO”, firmado por el Agente de Honduras Abogado Ramón Valladares Reina, y en él expone que dado que Nicaragua es la Sede del Tribunal sería conveniente trasladar temporalmente la misma a la ciudad de San José de Costa Rica, por ser este país ajeno a la controversia. Posteriormente el Representante de la República de Honduras, reiteró su petición de cambio de sede de La Corte para la celebración de Audiencia Pública, pero esta vez, a uno de los Estados del SICA, habiéndose tramitado su solicitud y con la oposición de la parte contraria, La Corte, en resolución de las once horas del día diecisiete de mayo del año dos mil uno, folios trescientos ochenta y ocho hasta el reverso del trescientos ochenta y nueve, declaró sin lugar las solicitudes relacionadas. **RESULTA: XIII)** En escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dieciséis de junio del año dos mil, folio ciento trece, el Representante de Honduras pidió que de acuerdo a los artículos 41 y 39 del Estatuto de esta Corte se pusiera en conocimiento de los Estados Miembros del SICA, el incumplimiento del Estado de Nicaragua de la Medida Cautelar que este Tribunal dictó ordenando a ese Estado que suspenda únicamente en lo que dispone respecto de los productos y servicios hondureños, la aplicación y efectos de la Ley Número 325 denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”. Esta solicitud se tramitó oyendo a la parte contraria y habiéndose llegado a un empate en el seno de La Corte, respecto a su decisión positiva o negativa, por sorteo se llamó a uno de los Magistrados suplentes, en aplicación a la normativa que regula su funcionamiento, y habiendo votado el magistrado suplente por la negativa, así se acordó en resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil, folios trescientos veintinueve a trescientos treinta y tres, declarándose improcedente, por ahora, la referida solicitud. El Licenciado Valladares Reina, en escrito presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, a las once y treinta minutos de la tarde del día dos de marzo del año dos mil uno, solicitó que se librara comunicación a la Asamblea Nacional de Nicaragua y para que certifique la emisión del Decreto Legislativo de suspensión temporal de la aplicación de la Ley 325. Se mandó oír a la parte contraria, quién no se opuso a lo solicitado y con la contestación del Presidente del Poder Legislativo, La Corte, en resolución de las once de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil uno, folios cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro, por considerar comprobado el incumplimiento por parte del Estado de Nicaragua de la Medida Cautelar de que se ha hecho mérito, con base en el Artículo 39 de su Estatuto, ordenó que se hiciera saber ese incumplimiento a los Estados Miembros del SICA, para los efectos señalados en esa disposición. **RESULTA: XIV)** En atención a lo solicitado por el Representante de Honduras en su escrito presentado a la una y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de agosto del año dos mil, folios

trescientos veintiuno a trescientos veintidós, La Corte en resolución de las doce meridiano del día once de octubre del año dos mil uno, folios trescientos cuarenta y uno, acordó declarar concluido y vencido el período de prueba, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 43 de la Ordenanza de Procedimientos. **RESULTA: XV)** Con fecha veinticinco de mayo del presente año, folios cuatrocientos tres a cuatrocientos siete, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual remite el escrito titulado “SUSTITUCIÓN DE PODER. SE ACREDITA NOMBRAMIENTO DE NUEVO AGENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. SE ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN” el cual es suscrito por el Licenciado Ramón Valladares Reina. En el referido escrito, el Licenciado Valladares Reina comparece sustituyendo a favor del Abogado Ricardo Zavala Lardizábal el poder que le fuera conferido, acompañando dicho escrito con el Acuerdo No. 47-SRH que corresponde al nombramiento del Abogado Ricardo Alberto Zavala Lardizábal en el cargo de Agente de la República de Honduras ante la Corte Centroamericana de Justicia. El treinta y uno de mayo del presente año, folios cuatrocientos diez a cuatrocientos once, La Corte emitió resolución en la que decidió tener por sustituido el Poder con el que actúa en el presente juicio el Licenciado Ramón Valladares Reina como Agente de la República de Honduras en el Abogado Ricardo Zavala Lardizábal o Ricardo Alberto Zavala Lardizábal, con las mismas facultades que le han sido conferidas al sustituido, quien continuará con la representación del Estado de Honduras, en tanto el sustituto no se apersona en debida forma. Con fecha diecinueve de junio del presente año, folio cuatrocientos dieciséis, el Agente de Honduras, Licenciado Ricardo Zavala Lardizábal presentó escrito de personamiento y aceptación del Poder que le fue sustituido por el Licenciado Ramón Valladares Reina y presentó para que fuera agregado a sus antecedentes Acuerdo Ejecutivo No. 47-SRH del veintisiete de marzo de los corrientes, lo mismo que fotocopia certificada del carnet No. 00649 del Colegio de Abogados, que lo acredita como abogado en ejercicio, folios cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos dieciocho. Por resolución de este Tribunal de las once de la mañana del cuatro de julio del año dos mil uno, Punto Tercero, folios cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro, se tuvo por personado en este juicio al Abogado Ricardo Zavala Lardizábal en su concepto de Agente y Apoderado de la República de Honduras, con las mismas facultades que le fueron concedidas al sustituido Licenciado Ramón Valladares Reina. **RESULTA: (XVI).** Por auto de Presidencia del dos de agosto del presente año, folios cuatrocientos cincuenta, se citó a las partes para que concurrieran a la Audiencia que tendría lugar en la Sede del Tribunal, el día veintiocho del mismo mes y año. **RESULTA: (XVII).** Con fecha trece de agosto del año dos mil uno, el Agente de la parte demandada, Doctor Juan José Icaza Martínez, presentó escrito en el que manifiesta entre otras cosas: se le extiendan dos juegos de copias certificadas del expediente a partir del folio 345 hasta el último del día en que se extiendan las certificaciones, copias que serán utilizadas para la preparación de los alegatos finales; que el establecimiento de la Ley 325 es una medida legítima ejercida por Nicaragua ante la ratificación, por parte de Honduras, del Tratado Ramírez-López; que la Corte Internacional de Justicia así como los Tribunales Arbitrales, aplican en sus resoluciones los proyectos de Artículos de la Comisión

de Derecho Internacional de las Naciones Unidas; que Nicaragua busca que se garantice el patrimonio territorial de Centroamérica de conformidad a lo que establece el Tratado Marco de Seguridad Democrática; y que Honduras antes de ratificar el tratado celebrado con Colombia debía de cumplir con lo mandado por La Corte en el sentido de suspender los trámites de ratificación del Tratado Ramírez-López. Adjunto al escrito mencionado, la parte demandada presentó copia del Cuarto Informe sobre los Actos Unilaterales de los Estados, rendido por el Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su 53º Período de Sesiones. El escrito presentado y la copia a que se ha hecho referencia se encuentran agregados de folios cuatrocientos cincuenta y dos a folios cuatrocientos noventa y cinco. RESULTA: (XVIII). El Tribunal por resolución del veinte de agosto del año en curso, folios cuatrocientos noventa y seis, mandó agregar a sus antecedentes el escrito y copia relacionados en la que ordenó extender las certificaciones solicitadas a partir del folio 345 hasta el último en el estado en que se encuentre a la fecha de la expedición. RESULTA: (XIX).

Con fecha veintisiete de agosto del presente año, folio cuatrocientos noventa y siete se presentó escrito titulado “SE ACREDITA NOMBRAMIENTO DE CO-AGENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA”, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, Licenciado Roberto Flores Bermúdez. En dicho escrito, el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras comunica al Tribunal que el Gobierno de la República ha designado como Co-Agente de la República de Honduras ante La Corte al Abogado José Eduardo Martell Mejía, con certificado de Colegiación Profesional No. 805, y solicita se tenga al Licenciado Martell Mejía en su calidad de Co-Agente de Honduras, con las mismas facultades conferidas al Agente. Se adjuntó el referido acuerdo debidamente certificado. La Corte, por resolución del veintiocho de agosto del año en curso, folio quinientos, decidió admitir el escrito suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras y tener por nombrado al Abogado José Eduardo Martell Mejía en su calidad de Co-Agente de la República de Honduras, con las mismas facultades conferidas al Agente Ricardo Zavala Lardizábal. RESULTA: (XX). A las diez horas del día veintiocho de agosto del año dos mil uno, tuvo lugar en la Sede de La Corte, la Audiencia Pública de conformidad con el Auto de Presidencia del día dos del mismo mes y año, en el trámite del presente juicio, cuyos resultados constan en el Acta de folios quinientos treinta y uno a folios quinientos sesenta y tres, ocasión en que las partes, haciendo uso de su derecho y el de la duplica y réplica, reiteraron los planteamientos formulados en la demanda y en la contestación, ampliándolos en algunos aspectos. RESULTA: (XXI). Con fecha treinta de agosto del presente año se recibió el escrito presentado por el Agente de la República de Nicaragua, Doctor Juan José Icaza Martínez, conteniendo las conclusiones sobre el caso. La parte demandada formula extensas consideraciones sobre lo que considera es la causa del diferendo con la República de Honduras, sintetizándose lo expresado por él de la siguiente manera: **a)** que el compromiso en la defensa común y solidaria ante terceros estados del Patrimonio Territorial de Centroamérica, es un principio largamente aceptado, (hace 46 años), en el Derecho Comunitario Centroamericano; **b)** que con fecha 2 de agosto de 1986 Honduras y Colombia firmaron un Tratado de Delimitación Marítima en el mar

Caribe, en abierto perjuicio a los intereses no sólo de Nicaragua, sino también del patrimonio regional centroamericano; **c)** que La Corte mandó suspender los trámites de ratificación del referido tratado, resolución que desconoció la parte actora, lo que generó tensionamiento entre ambas naciones; **d)** que la renuencia por parte de Honduras de acatar las medidas cautelares dictadas por este Tribunal, obligó a Nicaragua a adoptar contramedidas como fue la adopción de la “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”; **e)** que tal y como se manifestó en el escrito de contestación de la demanda, su Representada niega todos y cada uno de los puntos e interpretaciones de hecho y de derecho que sostiene la parte actora y en especial, los relativos a que la República de Nicaragua haya afectado y violado la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente las disposiciones del Tratado General de Integración Económica y del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y **f)** que pide al Tribunal desestimar todos y cada uno de los términos de la demanda. La parte demandada presentó junto al escrito de sus conclusiones copias del periódico nicaragüense “El Nuevo Diario” correspondiente a la edición del 27 de los corrientes. El escrito referido se encuentra agregado de folios quinientos sesenta y cuatro a quinientos setenta y dos. RESULTA: (XXII). Con fecha cinco de septiembre del presente año, se recibió oficio procedente de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, adjunto al cual fue remitido el documento titulado “SE PRESENTA ESCRITO DE CONCLUSIONES”, suscrito por el Agente Ricardo Zavala Lardizábal, folios quinientos setenta y siete a quinientos noventa y cuatro, conteniendo las conclusiones sobre el caso. En el escrito que se encuentra distribuido en varias secciones, se presentan las siguientes conclusiones: **a)** que el Estado de Nicaragua al aprobar la Ley No. 325 denominada “Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano”, ha violado las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; **b)** que la referida Ley viola la normativa jurídica del Sistema de la Integración Centroamericana y el Derecho Internacional; **c)** que la Ley No. 325 viola los Artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y 4 literal h) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); **c)** que la violación por parte de la demandada al régimen normativo de la integración centroamericana, conlleva a la violación de compromisos internacionales como son la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; **d)** que las medidas unilaterales adoptadas por la parte demandada, rompen con el esquema integracionista; **e)** que el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad internacional; **e)** que la Ley No. 325 va en perjuicio del Estado de Honduras y de su sector exportador; **f)** que es inadmisibles e irrazonable que el Estado de Nicaragua pretenda justificar una violación a las normas jurídicas, principios y objetivos de la integración centroamericana, basándose en supuestos perjuicios a su soberanía; **g)** que la parte demandada pretende justificar la aplicación de la Ley No. 325 al amparo de disposiciones del GATT; **h)** que los elementos informativos aportados por la parte demandada no constituyen elementos de convicción; **e)** que no existe justificada amenaza de guerra. Luego de exponer las conclusiones que juzgó necesarias, la parte actora

dedica varios párrafos a contradecir los medios probatorios presentados por Nicaragua, así como analiza los aportados por él, en su calidad de representante del Estado de Honduras. Concluye su escrito pidiendo al Tribunal sea admitido el mismo y se dicte sentencia ordenando a la República de Nicaragua, la suspensión en forma inmediata y definitiva de la Ley No. 325, por ser violatoria a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de los Tratados de Integración Económica Centroamericana, los objetivos y principios fundamentales del SICA y por ser perjudicial a los derechos y ventajas adquiridas por parte del Estado de Honduras y su sector exportador. Asimismo, la parte demandante pide a La Corte mande deducir las responsabilidades e indemnizaciones que en derecho correspondan.

CONSIDERANDO: I) Previo al análisis de las razones y documentación que cada una de las partes ha expuesto y presentado en apoyo de sus respectivas pretensiones, es necesario ahondar sobre el contenido y alcance de las normas del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y demás instrumentos comunitarios, con el objeto de establecer su jerarquía jurídica, obligaciones y derechos aceptados por las partes contratantes; sobre los efectos que se derivan de su existencia y sobre el nuevo régimen que se establece para la región centroamericana. En el inciso primero de su considerando único, se establece: “que es necesario actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana”. Esto significa que la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), se había desfasado de la realidad presente, no obstante los beneficios que produjo su existencia, pero que no era adecuada para alcanzar la integración real de Centro América, el cual fue, desde su independencia política de España, el anhelo de los pueblos de esta región. Se pasó de un sistema de cooperación intergubernamental, a un sistema edificado sobre la base de la solidaridad, con organismos supranacionales que serían capaces de velar por los intereses comunes de la región, para garantizar el beneficio de sus propios recursos a los habitantes de la misma. Es así como los 18 Estados suscriptores, desde su primer artículo acordaron que: “Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económica-política que aspira a la integración de Centroamérica. Con tal propósito se constituye el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA, integrado por los Estados Miembros originales de ODECA y por Panamá, que se incorpora como Estado miembro.” Debe destacarse, que se aceptó que los Estados Miembros “son una comunidad económica-política”, lo que significa que no obstante los compromisos u obligaciones internacionales, a que cada uno estuviere sujeto, se comprometían a constituir el Sistema de la Integración Centroamericana, que según el Artículo 2, “es el marco institucional de la Integración Regional de Centroamérica”, con personalidad jurídica internacional, (artículo 29 del Protocolo), con lo cual se dio vida a un ente supranacional, independiente de los Estados Miembros, disponiéndose en su Artículo 35, que dicho “Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la

integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.” Por ello este Tribunal ha declarado, reiteradamente, en sus resoluciones de efectos obligatorios para los Estados Miembros del Sistema, que el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), es el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, sean estos tratados, convenios, protocolos, acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia de dicho Protocolo.

CONSIDERANDO: II) Los Estados Miembros se han obligado a respetar los propósitos y principios enumerados en los artículos 3 y 4 del aludido Protocolo, los cuales son verdaderas obligaciones que ellos deben observar. Para los fines de esta sentencia, basta señalar los siguientes: Artículo 3: d) ”Lograr un sistema regional de bienestar y justicia económica y social para los pueblos centroamericanos”... e) ”Alcanzar una unión económica y fortalecer el sistema financiero centroamericano.”.. f) ”Fortalecer la región como bloque económico para insertarlo exitosamente en la economía internacional.”... h) ”Promover, en forma armónica y equilibrada, el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados Miembros y de la región en su conjunto.”... j) ”Conformar el SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados Miembros”... y, Artículo 4: c) ”La identidad centroamericana como manifestación activa de los intereses regionales y de la voluntad de participar en la consolidación de la integración de la Región.”... d) ”La solidaridad centroamericana como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.”... g) ”La seguridad jurídica de las relaciones entre los Estados Miembros y la solución pacífica de sus controversias.”... h) ”La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA o la consecución de sus objetivos... **CONSIDERANDO: (III).** Los Presidentes Centroamericanos, en los considerandos de la Declaración de Antigua Guatemala, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa, se expresaron en los siguientes términos: ”Hemos hecho esfuerzos para lograr una Centroamérica con paz y democracia. Ahora nos toca avanzar hacia una Centroamérica desarrollada y capaz de atender por sí sola las necesidades fundamentales de cada uno de nuestros ciudadanos. Vemos la integración como un medio para ese desarrollo y aspiramos a esa Centroamérica sobre la base de una interdependencia fecunda y respetuosa... Queremos trazar juntos las líneas fundamentales que orienten nuestro desarrollo y, dentro de éste, el referente a la integración económica...”. Consecuentes con esos propósitos, suscribieron el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), actualmente vigente para los siete Estados de la Región Centroamericana, y desarrollando el mismo, se creó el Subsistema de

Integración Económica Centroamericana, conformado básicamente por el Protocolo de Guatemala al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, entendido dentro del marco jurídico institucional del Sistema de la Integración Centroamericana, el cual está vigente para los Estados parte en este juicio y por lo mismo los obliga a cumplirlo de buena fe. **CONSIDERANDO: IV)** Establecido el marco normativo que sirva a esta Corte para entrar al examen de la controversia planteada, se debe proceder al análisis de los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de cada una de las partes, apreciando las pruebas aportadas en su conjunto, y siempre con el fin último de garantizar el respeto del derecho en la interpretación de los mismos. Es conveniente hacer notar la actitud de las Altas Partes en contienda, en el sentido de que al recurrir a este Tribunal con el propósito de buscar una solución pacífica a sus controversias, demuestran su decisión política de que el Sistema de la Integración Centroamericana se fortalezca, permitiendo la evolución y perfeccionamiento de un Derecho Comunitario, que conducirá a la Región Centroamericana a una real unión, que le garantice un desarrollo equilibrado y el alcance de un bien común que beneficie directamente a sus habitantes. Es por ello que aplicando los principios y objetivos del Derecho Comunitario, que son su fuente y le dan vida propia, concretaremos las pretensiones de las partes y dictaremos la sentencia que las resuelva.

CONSIDERANDO: (V). El Estado de Honduras considera que el Estado de Nicaragua, con la emisión y puesta en vigencia de la Ley No. 325 denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, la ejecución de actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas, en cumplimiento de esa ley, ha violado, entre otros, los Artículos 4 literal h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); los Artículos III y XV del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Managua, el día 13 de diciembre de 1960; Artículo 7 del Protocolo al Tratado de Integración Económica Centroamericana, suscrito en la ciudad de Guatemala el 29 de octubre de 1993; la resolución pronunciada por este Tribunal, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, absolviendo consulta formulada por el Secretario General de la SIECA; y la sentencia pronunciada por esta Corte, el cinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Como consecuencia pide que se dicte sentencia definitiva declarando y condenando a la parte demandada por la aprobación de la referida ley y de otras medidas y disposiciones administrativas con el propósito de gravar los productos originarios de Honduras; por la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua, frente a Honduras, los otros Estados Parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana y los particulares afectados por dichas medidas y disposiciones; para que, por medio de los órganos correspondientes, la República de Nicaragua revoque las disposiciones legislativas violatorias del Sistema de la Integración Centroamericana; y para que se abstenga de aplicar dichas normas, sus reglamentos y de realizar actuaciones “de facto”, atentatorias del Derecho Comunitario Centroamericano.

CONSIDERANDO: VI) Que el Representante del Estado de Nicaragua, en su contestación de la demanda, en lo sustancial sostiene: 1º) que niega todos y cada

uno de los puntos de hecho y de derecho de la demanda; 2º) que existe entre Honduras y Colombia un tratado bilateral denominado: “Tratado Ramírez-López, el cual además de cercenar espacios marítimos, es violatorio a las normas del Derecho Internacional en general y a las del comunitario centroamericano; 3º) que la ratificación del referido Tratado por la República de Honduras, ha creado un grave tensionamiento internacional, que se ha manifestado no solamente en el desplazamiento de tropas y material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua, sino también con el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por La Corte, con fecha doce de enero del año dos mil, por lo que la parte demandada se vio en la necesidad de adoptar medidas que ha considerado necesarias a fin de salvaguardar su seguridad. Entre dichas medidas se encuentra la Ley No. 325, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que juzga conforme con el derecho comercial, regional e internacional; 4º) que de acuerdo a la resolución de este Tribunal, del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, este es el Tratado Constitutivo de la Integración Centroamericana y debe prevalecer sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo que haya sido suscrito por los Estados Parte del mismo, bilateral o multilateralmente sobre materias referidas a la integración centroamericana; 5º) que la Ley 325, fue aprobada por la Asamblea Nacional de Nicaragua, después de haber sido presentada la demanda interpuesta por Honduras y admitida por la Corte Centroamericana de Justicia, por lo que la parte petitoria de la demanda es incongruente con los hechos esgrimidos en la misma.

CONSIDERANDO: VII) El Estado de Honduras, por medio de su representante acreditado, dentro del período de prueba, y con escrito de folios ciento catorce a ciento dieciséis, presentó varios documentos, con los que sustenta los hechos y consideraciones legales contenidos en su escrito de demanda, los cuales fueron agregados, con citación de la parte contraria, de folios ciento diecisiete a ciento sesenta y uno, según consta en acta asentada al reverso del folio doscientos ochenta y uno, entre otros, **Uno**): copia certificada de los folios de La Gaceta – Diario Oficial de Nicaragua, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en la que consta el texto de la Ley 325 con la denominación de LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO; **Dos**): Comunicados y memorando de Entendimiento debidamente autenticados, de las reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y Nicaragua, fechados en Miami. Florida, 30 de diciembre de 1999; San Salvador. El Salvador, 7 de febrero de 2000; y en la sede de la Organización de Estados Americanos, de fecha 7 de marzo de 2000, todas celebradas con la presencia de don Luigi Einaudi, Representante especial de la Organización de Estados Americanos, en las que consta que: “3) Los Cancilleres reafirman la voluntad de sus respectivos países de resolver pacíficamente sus diferencias y reconocen la conveniencia de haber sometido las relativas a espacios marítimos en el Mar Caribe a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.”; “4) Los Cancilleres también acordaron buscar y seguir utilizando instancias, mecanismos y otras modalidades de recursos jurisdiccionales y políticos existentes establecidos en el sistema de Integración Centroamericana que permitan resolver, también específicamente, las diferencias de ámbito regional”; establecimiento de un régimen de medidas de confianza y

distensión en el Mar Caribe el cual estará vigente mientras la Corte Internacional de Justicia determine el límite marítimo entre Honduras y Nicaragua en el Mar Caribe; y medidas de fomento de la confianza para instrumentalizar los acuerdos firmados en las ciudades de Miami y San Salvador; **Tres**): Comunicación fechada 2 de diciembre de 1999, en Tegucigalpa, Honduras, firmada y sellada por el Consejero con funciones Consulares de Nicaragua, dirigida al Director General de Asuntos Culturales, Ministerio de Relaciones Exteriores, que en sus partes esenciales, literalmente expresa: “Con el objeto de aclarar algunas informaciones erróneas sobre el movimiento de personas, vehicular y comercial en las fronteras de El Guasaule, La Fraternidad (El Espino) y Las Manos, pláceme hacer de su conocimiento que el movimiento migratorio de personas y vehículos de origen hondureño o de otra nacionalidad, se encuentran bajo los parámetros normales de siempre, es decir no hay ninguna interferencia ni la necesidad de visa alguna. Si hay una Ordenanza de la Dirección General de Aduanas en el sentido de que la mercadería de origen hondureño o colombiano, serán gravadas con una tasa impositiva de un treinta y cinco por ciento (35%). También le informó que el mecanismo C A-4 no ha sido afectado.” Los documentos a que se hace referencia, fueron analizados en el escrito de conclusiones presentado por el Representante de Nicaragua, sin objetar su autenticidad, por lo cual se les debe reconocer valor probatorio. CONSIDERANDO: (VIII). El Representante del Estado de Nicaragua, con escrito de folios ciento sesenta y seis a ciento sesenta y siete, presentó dos legajos de fotocopias autenticadas: El primero agregado de folios ciento sesenta y ocho a doscientos doce, cuyas fotocopias se refieren a información publicada en los distintos periódicos de este país; y, el segundo, agregado de folios doscientos trece a doscientos ochenta, que contiene fotocopias de información suministrada por internet. En algunas se hace referencia a declaraciones de funcionarios de Nicaragua, Honduras y de Organismos Internacionales, relacionados con la situación que se dio en el Mar Caribe, entre Honduras y Nicaragua, y otras, noticias responsabilizadas por agencias noticiosas internacionales. Según criterio de la parte que los presentó, prueban ampliamente lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda, principalmente en lo referente a que el tratado bilateral firmado y notificado por la República de Honduras con la República de Colombia, viola la soberanía e independencia de Nicaragua y crea un grave tensionamiento internacional, el que se ha manifestado en el desplazamiento inmediato de tropas y de material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua, en el aumento del presupuesto por parte del Honorable Congreso de la República de Honduras, para la defensa de la Nación, y en las maniobras militares realizadas en la región, por aviones de guerra y una corbeta militar colombiana en la Plataforma continental nicaragüense, lo cual provocó una convocatoria de urgencia por parte de Nicaragua y Honduras al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), que decidió por unanimidad el traslado de un Enviado Especial de dicha Organización Hemisférica a la región. La Corte considera, que por no emanar de alguna de las partes u organismos internacionales los documentos fotocopiados, estos no corresponden a ninguna clase de las pruebas enumeradas en el Artículo 42 de la Ordenanza de Procedimientos y por lo mismo, no comprueban los hechos y demás circunstancias como lo afirma el interesado. Por el contrario, los acuerdos logrados por los Ministros de Relaciones Exteriores de

los Estados de Nicaragua y Honduras, con la presencia del Representante Especial de la OEA, demuestran que la situación planteada se está resolviendo en forma pacífica. Aún cuando no fuese aceptado este criterio, con fundamento en el Derecho Internacional Convencional podrían justificarse contramedidas, cuando un Estado considere que otro de los obligados ha incumplido con obligaciones que le correspondían, esto no puede darse ni justificarse entre Estados que forman parte de una comunidad en proceso de Integración, ya que en este último caso, lo que haga o deje de hacer un Estado en relación a un supuesto o evidente incumplimiento de otro Estado Miembro, afecta tanto a los estados involucrados como a los otros estados parte de la Comunidad que no lo están, así como también a la Comunidad de la que forman parte.

Aceptar que en una Comunidad de Estados, uno o algunos de sus Estados Miembros pueden dictar o aplicar contramedidas en contra de otro u otros Estados Miembros por supuestas violaciones a la normativa comunitaria, es desconocer los compromisos comunitarios contraídos y desnaturalizar el proceso de integración en que se encuentran comprometidos.

Es un principio esencial del Derecho Comunitario, que el incumplimiento por parte de uno o varios de los Estados Miembros de la normativa comunitaria, no justifica el que otro u otros de ellos también lo hagan. **CONSIDERANDO: IX)** De acuerdo al análisis de los documentos probatorios, se ha establecido que el Estado de Nicaragua, decretó y puso en vigencia la Ley No. 325 denominada “Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano”, la cual crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen, tanto de la República de Honduras como la de Colombia. **CONSIDERANDO: X)** La parte demandada, alega que esa ley se dictó debido al grave tensionamiento Internacional provocado por la existencia de un Tratado Bilateral firmado y ratificado por la República de Honduras con la República de Colombia, denominado Ramírez-López, lo cual está acorde con el Derecho Comercial, Regional e Internacional y se fundamenta en el derecho inherente de un Estado para salvaguardar su seguridad, la que se consagra en el Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994) y el Artículo XIV bis del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS). Ambos artículos citados facultan a los Estados a dictar ese tipo de contramedidas, siempre que las aplique en “tiempos de guerra o en casos de grave tensión internacional”, de acuerdo al derecho internacional clásico, circunstancias que no se han comprobado en el juicio y por lo mismo, tal argumentación carece de fundamento; pero aún cuando hubiere sucedido lo contrario, de acuerdo al Derecho Comunitario Centroamericano, como anteriormente se dijo, no podrían aplicarse esas disposiciones como justificativas de contramedidas. **CONSIDERANDO: XI)** Como se ha expresado en el aspecto económico de la Integración Económica Centroamericana, se creó un Subsistema, con reglas especiales y órganos encargados de su cumplimiento, principalmente regidos por el Protocolo conocido como “de Guatemala” por haber sido suscrito en esa ciudad el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el cual en la actualidad está vigente para los Estados Parte en este juicio. Este Protocolo tuvo como

antecedente inmediato el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en esta ciudad de Managua, el trece de diciembre de mil novecientos sesenta. En cuanto a lo comercial, específicamente, en el Artículo III del último Tratado que se ha mencionado, los Estados Signatarios se otorgaron los siguientes beneficios a) el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios; b) que los productos naturales de los Países Contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los derechos, impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen las importaciones y las exportaciones, o se cobren en razón de ellos, ya sean nacionales, municipales o de otro orden; y c) que las mercaderías originarias del territorio de los Estados Signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentos de toda restricción o medida de carácter cuantitativa.

También en el Artículo XV de este Tratado, las partes se comprometieron a que cada uno de los Estados Contratantes mantendrá plena libertad de tránsito a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualquiera de los otros Estados Signatarios o procedentes de ellos así como para los vehículos que transporten tales mercancías; y que las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación. En el Protocolo de Guatemala, en términos generales, se conservó ese tratamiento para las actividades comerciales, de tal manera que en su Artículo 7, inc. 1º. se expresa: que los Estados Parte convienen en perfeccionar la zona de libre comercio para todos los bienes originarios de sus respectivos territorios, para cuyo fin se eliminarán gradualmente todas las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio intrarregional, eliminando toda restricción de carácter cuantitativo y cualquier otra medida de efecto equivalente, mediante la cual una de las Partes impida o dificulte unilateralmente el libre comercio. Las mercancías originarias de los Estados Parte gozarán de tratamiento nacional en el territorio de todos ellos. Esta normativa se encuentra vigente para los Estados de Honduras y Nicaragua, por lo que cuando este último Estado decretó la Ley No. 325 denominada "LEY CREADORA DEL IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO", lo hizo en contravención a las obligaciones contraídas en los mencionados instrumentos.

CONSIDERANDO: XII) Además, el Estado de Nicaragua, de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), está obligada a respetar el principio de actuar de buena fe en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de ese instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos, (Artículo 4 letra h)) y a cumplir la obligación contraída según el Artículo 6 del mismo Protocolo, las cuales al emitir la ley antes referida tampoco respetó. **POR TANTO:** LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en nombre de Centroamérica,

por unanimidad de votos y con base en los Artículos 1, 2, 3 literales f), h), y j); 4 literales c) d), g) y h), 6, 29 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa; 1, 2, 3, 4, 7, 22 letras a) y c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 1, 2, 3 literal a), 4, 13, 22, 23, 41, 42 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; Artículos III y XV del Tratado General de Integración Centroamericana; y Artículo 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Centroamericana, (Protocolo de Guatemala), **RESUELVE: PRIMERO:** Declárase que el Estado de Nicaragua, al emitir la Ley No. 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, en lo que respecta al Estado de Honduras, lo hizo en contravención a la normativa del Derecho de Integración y del Derecho Comunitario Centroamericano, citados en los Considerandos anteriores. **SEGUNDO:** Que por tal razón, el Estado de Nicaragua deberá suspender de inmediato la aplicación de esa Ley, dejando sin efecto el cobro del impuesto establecido, de un 35%, sobre cualquier bien o servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen hondureño, así como abstenerse de aplicar cualquier reglamento o acto administrativo con ese mismo propósito. **TERCERO:** Que como consecuencia de dicha infracción, en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), el Estado de Nicaragua ha incurrido en responsabilidad, absteniéndose esta Corte de determinar la cuantía que en concepto de reparación se reclama, por no haberse aportado la prueba que hubiera permitido cuantificarla. Notifíquese. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M.(f) Jorge Giammattei A. (f) F Hércules P. (f) O Trejos S. (f) JE Gauggel (f) OGM.”

La Corte dictó la medida cautelar consistente en que el Estado de Nicaragua suspenda la aplicación y efectos de la Ley Nº 325 denominada “Ley Creadora de Impuesto a los Bienes y Servicios de Procedencia u Origen Hondureño y Colombiano”, la cual grava con un 35% a los productos importados de éstos países:

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a los doce días del mes de enero del año dos mil, siendo las cuatro y quince minutos de la tarde.

Vistos para resolver los escritos de fechas tres y siete de enero del presente año, el primero contentivo de solicitud de medidas cautelares pedidas por el Estado de Honduras en la Demanda entablada contra el Estado de Nicaragua; y el segundo, la de agregación del documento que se acompaña al mismo.

RESULTA (I): Que en el numeral Uno del primer escrito se indica, que con fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, dictó la Ley Número 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, mediante la cual se crea un impuesto calculado sobre la sumatoria del valor CIF más los aranceles preexistentes, de un treinta y cinco por ciento sobre cualquier bien y servicio importado, manufacturado y ensamblado de procedencia u origen tanto de la República de Honduras como la de Colombia. **RESULTA (II):** Que el Estado hondureño pide que con el fin de evitar agravamiento de los efectos causados por las medidas adoptadas por la República de Nicaragua, que perjudican el libre comercio centroamericano, los

derechos de Honduras y de los otros Estados parte en el Tratado General de Integración Económica Centroamericana, así como de los particulares, La Corte dicte medidas cautelares, ordenando a la República de Nicaragua la suspensión de la Ley número 325 de fecha 6 de diciembre de 1999 y para que suspenda y se abstenga, el Estado de Nicaragua, de adoptar otras medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase que afecten los Convenios, Tratados y cualquier otra normativa del Derecho de Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos, mientras se pronuncia el fallo definitivo sobre la acción deducida por Honduras; y que se comuniquen inmediatamente por la vía más rápida a la República de Nicaragua las medidas cautelares solicitadas, así como a los demás Estados Miembros.

RESULTA (III): En el segundo escrito, el peticionario solicita se agregue a sus antecedentes el documento consistente en una copia de la Ley 325 dictada por la Asamblea de la República de Nicaragua el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta” el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CONSIDERANDO (I): Que de conformidad con el artículo 31 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para ambos Estados partes en este juicio, este Tribunal está facultado para dictar las medidas cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, y medida que se mantendrá hasta que el asunto principal se falle definitivamente.

CONSIDERANDO (II): Que conforme lo antes indicado, este Tribunal puede dictar las medidas cautelares que considere convenientes y además fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas.

CONSIDERANDO (III): Que es doctrina sustentada y aplicada por los Tribunales Internacionales, el principio de “fumus boni iuris”(aparición de buen derecho) conforme al cual, a “prima facie”, aún antes de oír al Estado recurrido, puedan dictarse medidas cautelares. **CONSIDERANDO (IV):** Que en el caso de autos existe evidencia de la aplicación de medidas

impositivas a bienes provenientes de Honduras a Nicaragua, lo que amerita se dicte medida cautelar de suspensión de la aplicación de la “LEY CREADORA DE IMPUESTOS A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, en cuanto se refiere a bienes y servicios importados, manufacturados y ensamblados, de procedencia u origen de Honduras.

CONSIDERANDO (V): Que se puede señalar como doctrina jurisprudencial de Derecho Comunitario que el Tribunal de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, ha dictado medidas cautelares aceptando su propia competencia para suspender el Derecho nacional en tanto se pronuncia el fallo definitivo, como son los casos contra el Gobierno inglés llamado “Pig Breeders Order”, de 21 de mayo de 1977; contra el Gobierno irlandés, en un caso de pesca, conocido como el “Second Sea Fisheries Order” de 13 de julio de 1977; y, los casos “Comisión

Europea contra el Reino Unido”, asunto 236/1989, en solicitud de medidas cautelares contra “Merchant Shipping Act, 1998”, y, Comisión Europea contra Alemania por la Ley alemana sobre peajes por la utilización de carreteras federales de 30 de abril de 1990, dada la supremacía del Derecho Comunitario y del interés público comunitario, que se funda en la exigencia de una justicia efectiva derivada del “fumus boni iuris” o buena apariencia del derecho invocado. CONSIDERANDO (VI): Que la Ley número 325, “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”, de 6 de diciembre de 1999, da la apariencia fundada de que se han establecido por el Estado de Nicaragua acciones que afectan el libre comercio que debe imperar entre los Estados miembros del SICA.

CONSIDERANDO (VII): Que cuando hechos y actos como los relacionados se producen, este Tribunal puede dictar medidas cautelares que resguarden los derechos de cada una de las partes y prevenir así, mediante la medida cautelar, que la situación no se agrave con nuevas o recíprocas medidas, conservándose la situación anterior o actual dentro del marco legal, todo mientras se pronuncia el fallo definitivo en el asunto en litigio.

POR TANTO: En nombre de Centroamérica, por unanimidad de votos y en aplicación de los artículos 1, 6 y 31 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; 5 numeral 3, 17 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos; **RESUELVE: PRIMERO:** A fin de resguardar los derechos de las partes, díctese la medida cautelar consistente en que el Estado de Nicaragua suspenda, únicamente en lo que dispone respecto de los productos hondureños tal como se han relacionado, la aplicación y efectos de la Ley Número 325, denominada “LEY CREADORA DE IMPUESTO A LOS BIENES Y SERVICIOS DE PROCEDENCIA U ORIGEN HONDUREÑO Y COLOMBIANO”. **SEGUNDO:** En aras del respeto a los principios y propósitos del Sistema de la Integración Centroamericana, ínstase muy respetuosamente a los Estados de Nicaragua y de Honduras suspendan y se abstengan de adoptar medidas, actuaciones de hecho, disposiciones legales, administrativas, reglamentarias o de otra clase, que afecten los Convenios, Tratados y cualesquiera otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los acuerdos o resoluciones de sus órganos y organismos. **TERCERO:** Las medidas aquí dictadas, deberán mantenerse hasta que se pronuncie el fallo definitivo sobre el presente juicio y lo resuelto deberá comunicarse a los Estados de Nicaragua y de Honduras, en forma inmediata por la vía más rápida, así como a los demás Estados Miembros. **CUARTO:** Agréguese a los antecedentes el escrito y documento presentado por el Estado de Honduras el día siete de enero del año dos mil, que consta a folio 51 del expediente. Notifíquese. (f) O. Trejos S. (f) JEGauggel (f) Jorge Giammattei A. (f) F. Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Rafael Chamorro M. (f) OGM”.